



ASESOR JURÍDICO Y FISCAL

www.idconline.com.mx

JURÍDICO CORPORATIVO

Trámites para iniciar su empresa

Aventúrese a conocer paso a paso las gestiones que debe realizar para aperturar un negocio atendiendo a su giro

- Uso de suelo
- Visto bueno de seguridad y operación
- Autorización de impacto ambiental
- Programa Interno de Protección Civil
- Trámite de RFC

CONTABILIDAD FISCAL

Deducción de automóviles

Conozca las distintas opciones financieras y fiscales existentes para la adquisición del equipo de transporte

2

“ Si los trabajadores actuaran de buena fe, el tope salarial no tendría razón de ser”



Act. Carlos Contreras Cruz
Profesor de la Facultad de Ciencias de la UNAM y especialista en pensiones de Alpha Actuarios Asociados

FISCAL

Inconstitucional cobro del agua en el DF

Identifique las violaciones constitucionales al cálculo de los derechos por suministro de agua, derivado de la aplicación del Código Fiscal del Distrito Federal

2

LABORAL

Comisionistas laborales o mercantiles?

Revise sus diferencias para una correcta aplicación y un eficaz cumplimiento de obligaciones

2

SEGURIDAD SOCIAL

Anexos fiscales a presentar en septiembre

Ubique las fechas de presentación de los citados anexos ante el Infonavit

9

COMERCIO EXTERIOR

Recurso de revocación al alcance

Guía para impugnar un acto arbitrario. Conozca la estructura y formalidades de un recurso de revocación

2

IDCONLINE

Contexto humano

Descubra, de la mano de los expertos, la manera de vencer los miedos y enfrentar el reto del cambio



GRUPO
expansión

236 ■ 31/AGOSTO/2010

Síguenos:



CARTA EDITORIAL

Lo que la Corte quiso decir es ...

Después de generar una gran polémica sobre el tope aplicable a las pensiones, la SCJN emitió un comunicado en su página de *Internet* para precisar que dicho límite no aplicaba a todos los trabajadores, sino únicamente a aquellos que exclusivamente cotizaron con base en la ley del 73.

Por ello, conviene revisar el análisis que sobre este particular se publica en la sección de seguridad social.

De acuerdo con estudio publicado en <http://espanol.doingbusiness.org> el número de trámites que se requiere hacer en México para abrir un negocio, es superior en 40% respecto del promedio que manejan los países de la OCDE. Pero no se preocupe, porque en la sección de jurídico corporativo, le ofrecemos una guía para realizar los trámites más frecuentes y apoyarle para iniciar su empresa.

Una vez que esté en marcha el negocio, es muy factible que requiera contratar vendedores. Pero ¿sabe cómo contratarlos? Para estos efectos lo invitamos a consultar en la sección laboral las particularidades de los contratos que se pueden celebrar con los comisionistas dependiendo si la relación será de tipo laboral o mercantil. El contrato debe ser preciso a fin de evitar que autoridades laborales y de seguridad social impongan sanciones por haber celebrado un contrato de naturaleza mercantil, cuando de hecho la relación es laboral.

Seguramente requerirá equipo de transporte. Por ello, en la sección de contabilidad fiscal se ejemplifican los diversos medios para adquirir un automóvil (crédito automotriz, arrendamiento financiero y leasing) a fin de que usted tome la mejor decisión considerando los costos financieros y fiscales de cada uno de ellos.

Finalmente, recordamos a nuestros suscriptores que tan solo faltan cuatro meses para que entre en vigor el nuevo sistema de facturación electrónica, razón por la cual estamos preparando una edición especial sobre este tema, misma que le enviaremos en cuanto la autoridad publique las reglas de RMISC correspondientes.

Los Editores

EDITOR GENERAL
Lic. Eréndira Ramírez Vieyra

| | |
|--|---|
| COORDINADORES | ARTE |
| Fiscal, Jurídico Corporativo y Comercio Exterior Lic. Ernesto Martínez Pantoja | Coeditor Gráfico Saúl Miranda Sandoval |
| Seguridad Social y Laboral C.P. Erika María Rivera Romero | Ilustraciones Oldemar |
| Coordinador Consultoría L.C. Francisco Brito Márquez www.idconline.com.mx | Fotografía Adán Gutiérrez |
| L.C. Raquel Aguilar Rodríguez | PRODUCCIÓN Eder Guzmán G. |
| EDITORES | MERCADOTECNIA |
| Comercio Exterior Lic. Irene Vega Rivera | Gerente de producto Verónica Reyes |
| Contabilidad Fiscal L.C. París Pérez García | Gerente de Logística y Distribución Carlos Jauregui |
| Fiscal Lic. Joyce Pasantes Pérez | Relaciones Públicas Paola Figueroa |
| Jurídico Corporativo Lic. Pamela Hernández Noreña | |
| Laboral Lic. Leopoldo Gama García | |
| Seguridad Social Lic. Lucía Pérez López www.idconline.com.mx | |
| Lic. Angélica De la Vega Arévalo | |

CONSULTORES

L.C. Xochiquetzal Ramírez H., L.C. Antonio Castillo Sánchez, Lic. Berenice Chávez Islas, Lic. Ricardo Gutiérrez Gutiérrez

COLABORADORES PERMANENTES

Lic. Juan de la Cruz Higuera, Lic. Gerardo Jaramillo Vázquez, Lic. Luis Ugarte Romano (IAI), A.C. Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C., **Lic. Roberto Hernández**, socio y director de COMAD, S.C., **Ancelmo García Pineda**, colaborador externo de la Organización Internacional del Trabajo, **Lic. Edith Ávila Romo**, Lic. en Economía por la Universidad Panamericana, con estudios de posgrado en derechos humanos, finanzas y comunicación.

COLABORADORES ESPECIALES

Lic. Ivan Rueda Heduán, socio-director de la firma Abogados Empresariales, S.C., **Lic. Octavio Carvajal Bustamante**, miembro de la Comisión Laboral de Concamin y socio de la firma Carvajal, Rubalcava y Asociados, **Dr. Hugo Italo Morales Saldaña**, Asesor laboral de la Canacindra y de la Antad y socio de su propia firma, **Lic. Tomás Natividad Sánchez**, asesor laboral de Coparmex y director del despacho Natividad Abogados S.C., **Lic. Julio Flores Luna**, socio del despacho Goodrich Riquelme y Asociados y miembro de la Comisión de Asuntos Laborales de Coparmex, **Lic. Luis Velasco Ramírez**, Consultor independiente, **Lic. Dionisio Kaye**, socio de la firma Kaye abogados S.C., **Lic. Mario Becerril Hernández**, Director General del Despacho Asesoría y Defensa Legal Aduanera, **Lic. Víctor Monroy Juárez**, socio y director del despacho Monroy Abogados, S.C., **Lic. Ricardo de Buen Rodríguez**, socio director del despacho De Buen Rodríguez Abogados S.C.

IDC, Asesor Jurídico y Fiscal, se publica quincenalmente y encierra en su contenido información Fiscal, Laboral, Seguridad Social, Jurídico-Corporativa y de Comercio Exterior. Suscripción anual: \$4,190.00 pesos (24 números). Ejemplar suelto: \$149.00 pesos. Impreso en Servicios Profesionales de Impresión Mimosas 31, Col. Sta. María Insurgentes Del. Cuauhtemoc, México D.F. C.P. 06430

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total incluyendo cualquier medio electrónico o magnético. Derechos reservados © Expansión, S.A. de C.V., Av. Constituyentes 956, Col. Lomas Altas, CP 11950, México, D.F. Copyright 1993. Autorizada como Publicación Periódica por SEPOMEX, Permiso No. PPO9-0200 características 316251816. Certificado de Licitud de Título No. 3044 y de contenido No. 1942 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas con fecha 17 de octubre de 1986. Número de reserva al Título otorgado por la Dirección General del Derecho de Autor No. 641- 86. No. ISSN 1870-1280.



GRUPO expansión

IDC, Asesor Jurídico y Fiscal, es una publicación y marca registrada de Expansión, S.A. de C.V.

INFORMES: Tel. 9177-4153
SERVICIOS AL CLIENTE: 9177-4342

TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN **IDC, Asesor Jurídico y Fiscal**, ES CRITERIO DE LA EDITORIAL, POR LO QUE LA TOMA DE DECISIONES Y LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR EL USO DE LA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL USUARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EDITOR, EXPANSIÓN S.A. DE C.V., NO TENDRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

Visite nuestro portal:

www.idconline.com.mx

Síganos:



Millones de resultados aparecen en cuestión de segundos en los buscadores sobre temas de recursos humanos, existe lo que se llama una inflación de discursos, entonces cuál sería la diferencia de Contexto Humano. La presentación de personas que diariamente resuelven el atolladero moral y hasta económico que implica el manejo del recurso más importante de una empresa.

Lo invitamos a que nos visite en idconline y conozca de viva voz de los especialistas como enfrentaron los problemas diario de liderazgo.

En esta ocasión abordaremos el tema:

Atreverse al cambio

Entrevistado: Daniel Hernández

Director de Northbound Businnes & Financial Coaching.

Con una exitosa trayectoria corporativa de 13 años en empresas multinacionales de renombre con posiciones directivas en áreas como finanzas, operaciones, planeación estratégica, reclutamiento y entrenamiento, decidió dejar el mundo corporativo para desarrollarse como coach de negocios. De ahí que sea Daniel Hernández la mejor voz para hablar del proceso del cambio, los temores que crea y la importancia de cerrar ciclos; etapas que no sólo el ser humano vive día a día sino las empresas del siglo XXI.

Primera cápsula

- El cambio es una regla o una excepción en la vida personal y laboral de los individuos
- Tipos de cambio
 - Voluntario
 - Inducido o forzado
- Cómo enfrentar un cambio
- Herramientas útiles para llevar un proceso de cambio
- Resistencia al cambio
 - Papel de la organización
 - Rol de los trabajadores en una empresa en proceso de cambio

Segunda cápsula

- Importancia de entender cómo, quién, cuándo y para qué es el cambio
- Valía de las justificantes para realizar un cambio
- Manejo del duelo en el proceso del cambio y cierre de ciclos

Tercera cápsula

- De qué forma la empresa debe facilitar el proceso del cambio a sus trabajadores
- Comunicación de reingeniería de procesos
- Diferencia entre la actuación empresarial en un cambio interno y uno externo
- Empatía de los participantes en el proceso de trabajo

Cuarta cápsula

- Papel del líder en el proceso de cambio
 - Importancia de la entrega de resultados
 - Sensibilidad respecto de lo que están viviendo los miembros de la organización
 - Valía de pedir apoyo
- Impacto de las creencias personales en el proceso del cambio

FISCAL**02 DE TRASCENDENCIA**

Inconstitucional cobro del agua en el DF

Aprecie las violaciones constitucionales de las reformas para 2010 a los derechos por el suministro de agua en el DF

05 PARA TOMARSE EN CUENTA

- ABUSO DE LOS BENEFICIOS FISCALES
- IVA POR CONSTRUCCIÓN
- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ¿BENÉFICA?

07 LA EMPRESA CONSULTA

- ¿DECLARACIÓN ESTADÍSTICA POR ALEX?
- MATERIA PRIMA ¿DEDUCIDA EN PROPORCIÓN?
- ISR POR DIVIDENDOS ¿ACREDITABLE VS IETU?
- MONTO DE INGRESOS ¿AFECTA CÓMO SE PAGA?

08 RÉGIMEN

- ¿APLICACIÓN ESTRICTA DE LA NORMA FISCAL?
Observe el método correcto acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar la ley fiscal cuando no es clara

12 LOS TRIBUNALES RESOLVIERON

- DEVOLUCIÓN NEGADA ¿SIN REQUERIMIENTO?
En las devoluciones de saldo a favor o pago indebido, si existe duda sobre su procedencia, el fisco requerirá al interesado datos para acreditar su viabilidad

13 DE ACTUALIDAD

- SÍNTESIS DE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA FISCAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA GACETA OFICIAL DEL DF EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 30 DE JULIO AL 13 DE AGOSTO DE 2010

**IDCONLINE**

- MI PORTAL DEL SAT EN MANTENIMIENTO
- REANUDASTE ACTIVIDADES AVÍSALE AL SAT
- STATUS DE LOS TRATADOS FISCALES INTERNACIONALES
- LA ACLARACIÓN LA HACE EL CONTRIBUYENTE
- NUEVO AVISO DE COMPENSACIÓN

DE TRASCENDENCIA

Inconstitucional cobro del agua en el DF

Aprecie las diversas violaciones constitucionales derivadas de la reforma 2010 al cálculo de los derechos por el suministro de agua.

Antecedentes

Como se sabe el 1o de enero de 2010 entró en vigor el Código Fiscal del Distrito Federal (CFDF), el cual sustituyó al Código Financiero del Distrito Federal que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

Derivado de esa sustitución se dieron algunas modificaciones dentro de las cuales destacan las tarifas aplicables para el cobro por el derecho de suministro de agua, trayendo consigo desconcierto e inconformidades entre la población al ser excesivas respecto del año 2009, reseña el licenciado Alejandro Arzate Mejía de la firma jurídica Basham, Ringe y Correa S.C.

En el artículo 172 del CFDF se establece quienes están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea el DF: los usuarios del servicio.

Igualmente ese numeral indica: el monto de los derechos está compuesto por las erogaciones que realice el DF, para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, su descarga en la red de drenaje y todas aquéllas erogaciones que se utilicen para mantener y operar la correspondiente infraestructura.

La tarifa para el pago de los derechos por el suministro de agua se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, siendo distinta para los contribuyentes que tengan su toma de agua instalada en inmuebles de uso habitacional, frente a aquéllos que la tengan en inmuebles de uso no doméstico.

Uso doméstico

A diferencia de los años anteriores en los cuales la tarifa se calculaba con base en los consumos en metros cúbicos, la vigente, a partir de 2010, se calcula sobre la base del consumo por litros, estableciéndose una cuota adicional por cada 1000 litros adicionales de consumo sobre el límite inferior pudiendo ir desde los \$28.00 a \$40.50.

Además, tal como sucede con el impuesto predial, a partir



“Se desconoce el procedimiento para establecer valores diferentes entre tomas de agua para uso doméstico frente a los de diverso uso.”

Lic. Alejandro Arzate Mejía
Abogado de la firma jurídica Basham, Ringe y Correa S.C.

de cuota mínima y \$15.20 de cuota adicional en zonas de tipo “alto”.

Llama la atención que la Asamblea Legislativa del DF no hubiese previsto una distinción de contribuyentes en la propia tarifa, y sí hacerlo para los subsidios.

Uso no doméstico

Tratándose del uso no doméstico, la tarifa también se calcula con base en los consumos determinados por litros, y el artículo 172 del CFDF determina una tarifa con distintos valores de cuotas mínimas y adicionales.

Sin embargo, posteriormente se indica que esa tarifa tendrá un subsidio, imponiéndose finalmente una tercera tabla donde resulta la tarifa de la aplicación con el subsidio, cuyos valores oscilan desde \$135.00 a \$2,468.80 por cuota mínima, y de \$14.00 a \$40.00 de cuota adicional, los cuales atienden al número de litros consumidos por los contribuyentes.

Al instituir un subsidio en este tipo de contribuyentes, pareciera que la Asamblea Legislativa del DF remarca cuánto es lo que el DF deja de percibir por el pago de esos derechos, lo cual es irrelevante, *pues se desconoce el procedimiento para establecer valores diferentes entre tomas de agua para uso doméstico frente a los de diverso uso.*

Ahora bien, una vez acotado lo anterior es indispensable tomar en cuenta algunas reflexiones legales para dilucidar la violación de algunos principios constitucionales que conlleva el cobro así formulado de ese líquido vital.

Consideraciones legales

Es menester tener presente lo previsto en el artículo 9 del CFDF respecto al concepto de los derechos, definidos como: las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del DF, con excepción de las concesiones o permisos, así como por recibir servicios prestados por el DF en sus funciones de derecho público.

Luego entonces, de la citada definición se convalidan las siguientes violaciones a tratar.

PROPORCIONALIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido reiteradamente, que los derechos tienen obligación de cumplir, entre otras, con la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, lo cual se logra cuando la contraprestación pagada por el contribuyente guarda una razonabilidad con el costo que ese servicio representa para cualquier autoridad.

En ese sentido, al hacerse una distinción entre el uso de la toma de agua instalada (doméstico y no doméstico) genera una distorsión en cuanto al objeto y la base del tributo, al establecer elementos ajenos al costo que para el DF representa la extracción, conducción y distribución del agua, así como su descarga en la red de drenaje y las realizadas para mantener y operar su infraestructura.

Así, conforme al objeto de los derechos por suministro de agua en el DF nada tiene que ver el destino del inmueble en el cual está ubicada la toma de agua.

Es importante mencionar que con base en esos mismos razonamientos, en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2004, la Segunda Sala de la SCJN determinó lo siguiente:

AGUA Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE SUS REDES, O BIEN PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES DE ÉSTAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública, el cual trasciende tanto a los costos como a otros elementos. En ese sentido, el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2003, al establecer que para fijar las cuotas por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, debe considerarse el destino del inmueble por construir (habitacional,

Violaciones constitucionales

| Uso doméstico | Uso no doméstico |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ■ Inobservancia del principio de equidad al dar un trato desigual a sujetos en iguales circunstancias sin justificación jurídica, al imponer valores diferentes entre tomas de agua de acuerdo con la colonia en que se ubican ■ El establecimiento de los subsidios atendiendo al tipo de manzana en la cual está ubicado el inmueble resulta desproporcional | <ul style="list-style-type: none"> ■ Contravención al principio de proporcionalidad por prever un elemento ajeno al objeto del impuesto (destino del inmueble en el cual se ubique la toma de agua) ■ Las lecturas del promedio de consumo diario de agua menores a un año no reflejan el verdadero costo del derecho |

Facultad de la Asamblea Legislativa del DF para otorgar subsidios

no habitacional o bodegas), los metros cuadrados de construcción y si tienen o no zonas de estacionamiento, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el referido precepto constitucional, toda vez que por un mismo servicio otorgado en condiciones análogas se pagan cuotas diversas y se desatiende el objeto real del servicio prestado, que se traduce, fundamentalmente, en la recepción de la solicitud, el análisis de la documentación presentada por el solicitante y el trámite de la autorización; sin que resulte indispensable algún despliegue técnico para verificar si procede o no otorgar dicha autorización, pues la administración no debe realizar actos materiales para determinar la forma en que prestará el servicio.

Contradicción de tesis 171/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 192/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, pág. 385.

La SCJN declaró inconstitucional el entonces artículo 204-B del Código Financiero del DF, al imponer cuotas por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o para modificar las condiciones de uso, considerando para ello el destino del inmueble, los metros cuadrados de construcción y si éstas tenían o no zonas de estacionamiento, ya que desaten-

día al objeto del servicio prestado.

En consecuencia, aplicando por analogía esa jurisprudencia el artículo 172 del CFDF viola la garantía de proporcionalidad tributaria, *al establecer un elemento ajeno al objeto del impuesto*, como lo es el destino del inmueble en el que esté ubicada la toma de agua, *provocando una distorsión entre el objeto y la base sobre la que se calcula el derecho*.

Igualmente existe otro elemento inconstitucional del precepto indicado consistente en que para la determinación de la base del derecho la autoridad considerará el promedio de consumo diario, resultante de las dos lecturas más recientes, con antigüedad no mayor a un año.

Nuevamente se introduce un elemento ajeno al objeto del derecho para determinar la cantidad exacta a pagar, pues en el costo que representa al DF suministrar el agua no tiene relación alguna el promedio de consumo de agua de sólo dos lecturas menores a un año, esto es, *esas lecturas no reflejan el costo del derecho*, además que de esa forma no se cuantifica correctamente el objeto precisado en párrafos precedentes.

La diferencia en cuanto a preverse distintos subsidios, para las tomas de agua instaladas en inmuebles de uso habitacional, conforme a la clasificación de manzanas tipo populares, bajas, medias y altas resulta desproporcional.

Como se indicó anteriormente, la Asamblea Legislativa del DF *prescribió una distinción para el otorgamiento de diversos subsidios, que varía dependiendo de la zona económica en la que esté ubicado el inmueble, situación sin justificación alguna* desde el punto de vista jurídico.

A diferencia del impuesto predial cuya proporcionalidad debe considerar otros elementos, tratándose de derechos no existe justificación para realizar la indicada distinción, máxime cuando podría ser que al DF le representara un mayor costo llevar el agua a una manzana “popular” que a una clasificada como “alta”.

Sin embargo en este caso, es de resaltar que la distinción que el Gobierno del DF realizó no se vio reflejada en la tarifa de los derechos, sino en cuanto al otorgamiento del subsidio, lo cual resulta una verdadera forma de darle la vuelta a la ley.

Ello al ser ampliamente conocido que existen diversos criterios de la SCJN en el sentido de que los subsidios son beneficios cuando atienden a motivos extrafiscales, cuestión que evidentemente tuvo en mente el legislador local al crear la disposición objeto de análisis.

EQUIDAD TRIBUTARIA

Asimismo, la distinción en cuanto al destino del inmueble en el que esté ubicada la toma de agua, esto es, de uso habitacional y no habitacional, *genera una distinción injustificada entre los usuarios del derecho*.

Ello, toda vez que *el destino que tenga un inmueble no*



FISCAL

- Revise cuánto pagará de agua en el DF (9 de marzo de 2010)
- Posible cobro inconstitucional del agua (23 de septiembre de 2009)

puede ser constitucionalmente un elemento objetivo que justifique la distinción referida, pues para el DF representa el mismo costo suministrar agua a un inmueble ubicado, en el primer cuadro de la Ciudad destinado a uso habitacional, que el proporcionarlo a un inmueble ubicado en ese lugar, pero con un uso distinto del habitacional.

También es contrario a la garantía de equidad tributaria el que se establezcan los subsidios, atendiendo al tipo de manzana en el que está ubicado el inmueble, pues como se indicó anteriormente esa distinción no está justificada, ya que frente al objeto del derecho los inmuebles “populares” y “altos” no pueden constitucionalmente tener diferencia alguna.

COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DF PARA OTORGAR SUBSIDIOS

Asimismo, resulta constitucionalmente discutible si la Asamblea Legislativa del DF, tiene o no facultades, en los términos del artículo 42, fracción II del Estatuto de Gobierno del DF, para conceder subsidios en los derechos por suministro de agua, toda vez que dicho numeral señala que la referida Asamblea no podrá conceder, entre otras cosas, subsidios a las contribuciones por servicios prestados por el DF, como en el caso son los derechos objeto de estudio.

No obstante, en la tesis 2a. CXLI/2009, la Segunda Sala de la SCJN sustenta:

PREDIAL. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN LAS LEYES DE ESA ENTIDAD, NO ESTÁ DIRIGIDA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SINO AL CONGRESO DE LA UNIÓN. El hecho de que el citado precepto disponga que las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, no significa que esa prohibición esté dirigida a la Asamblea Legislativa de esa entidad sino al Congreso de la Unión, porque a partir de la reforma del 25 de octubre de 1993 a los artículos 73, fracción VI y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Asamblea Legislativa se le dotó de la potestad tributaria local —en sentido positivo y negativo— para establecer contribuciones suficientes para cubrir los gastos públicos, examinar, discutir y aprobar anualmente su presupuesto de egresos. Así, para salvaguardar esa facultad se previó que las leyes federales no limitarán la posibilidad de imponer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, ni las leyes del Distrito Federal establecerán exenciones o subsidios respecto de ellas, pero debe entenderse que

esta última restricción sólo es aplicable para las que expida el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad constitucional para legislar en el ámbito del Distrito Federal, dado que sería un contrasentido que en la limitante señalada se comprendiera a la Asamblea Legislativa, si desde la reforma constitucional aludida se le otorgó plena atribución para imponer contribuciones a nivel local.

Amparo en revisión 692/2008. Operadora del Golfo de México, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, pág. 334.

Del razonamiento en comento se desprende que la SCJN resolvió que la limitante contenida en ese numeral está dirigida al Congreso de la Unión y no a la Asamblea Legislativa.

El criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal resulta controvertido, y a pesar de no ser el tema tratado en el presente artículo, es de señalarse que en él no se hizo un análisis integral del artículo 42, fracción II, cuarto párrafo del mencio-

nado Estatuto, al interpretarse solamente la última frase, en cuanto se refiere a las leyes del Distrito Federal, dejando de considerar que en la primera parte del mismo párrafo se hace referencia a las leyes federales.

Así, conforme al criterio de la SCJN, no existe armonía ni congruencia en la interpretación del artículo 42, fracción II, párrafo cuarto del indicado Estatuto, al ser ilógico que en un mismo párrafo se repita una prohibición dirigida al Congreso de la Unión, pues ello no es común en las leyes tributarias.

Corolario

Si bien tratándose de los mencionados derechos no existieron grandes cambios en relación con el Código Financiero vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, al constituir una nueva ley otorga el derecho de impugnarla, a partir de su primer acto de aplicación, mediante el juicio de amparo.

La forma para calcular el pago de los derechos por el suministro de agua en el DF, contiene diversas violaciones al no respetar las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias, contenidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, por lo que es viable su impugnación. 

Palabras clave: derechos por suministro de agua/uso doméstico/uso no doméstico/tomas de agua/tarifa de los derechos/destino del inmueble

**PARA
TOMARSE
EN CUENTA**

Abuso de los beneficios fiscales

El gobierno ha decidido incentivar algunos sectores otorgando beneficios fiscales como es el caso del agropecuario y auto-transporte, pero lejos de cumplir con el fin para el cual fueron concedidos, se ha abusado de ellos.

Se afirma lo anterior porque en esos sectores se ha detectado un **abuso de las deducciones** que no requieren comprobantes derivado de las condiciones en que trabajan las personas afectas a ellos, por ello resulta de vital importancia frenar tal actuación implementando revisiones minuciosas y eliminar los beneficios que no tienen justificación.

El presidente de la Academia de Estudios Fiscales, Pedro Carrión, sostiene que sería viable gravar todo lo considerado

una ayuda en especie o un apoyo al trabajador, pero manteniendo el beneficio en los planes de retiro para representar un verdadero ahorro a largo plazo. Por otro lado, no deben proliferar los tributos como el impuesto empresarial a tasa única, porque no estimula el empleo al no permitir la deducción de los salarios.

Es importante destacar que se debieran contemplar para una mayor recaudación los impuestos ecológicos, por ejemplo el pago de gravámenes por el uso de plástico, pudiendo solicitar quienes reciclen ese material las devoluciones del impuesto pagado.

IVA por construcción

Como se sabe, en la enajenación entre personas físicas que no están obligadas a presentar declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado (IVA), de inmuebles que no sean destinados a la casa habitación, donde el bien en cuestión se compone de terreno y construcción, se causan dos impuestos: sobre la renta (ISR) e IVA.

Ahora bien, tratándose exclusivamente del IVA, en el supuesto de que por alguna razón no se hubiera retenido ni enterado ese impuesto a pesar de haber pagado el ISR, lo procedente es llevar a cabo la corrección por la omisión del pago respectivo, para ello es necesario tomar en cuenta lo siguiente.

Tratándose de **enajenación de inmuebles** por la cual se deba pagar el IVA, consignada en escritura pública, quienes tengan funciones notariales calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán al fisco dentro de los 15 días siguientes a la



fecha en que se firme el instrumento notarial relativo (artículo 33, segundo párrafo de la LIVA).

Lo anterior no quiere decir que el obligado se exima del deber de pagar ese tributo con actualizaciones y recargos por no haber sido cubierto en tiempo y forma, aunque el fedatario público resulta ser responsable solidario por esa falta hasta por el monto de la contribución, sin que la responsabilidad comprenda las multas del contribuyente (artículo 26, fracción I del Código

Fiscal de la Federación).

Por ese motivo el contribuyente deberá presentar la declaración donde cubra el tributo omitido con actualización y recargos conforme al procedimiento de la regla I.2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2010. De no hacerlo, en el evento que la autoridad tributaria se percatara de la omisión, válidamente podría exigirle el pago al notario público, si es más sencillo ubicarle, dada su responsabilidad solidaria.

Intercambio de información, ¿benéfica?

El grupo de los 20, del cual México es parte, debiera retomar los temas del **intercambio de información fiscal** entre sus miembros, tratando de identificar los fraudes tributarios y limitar el flujo de recursos ilícitos, para evitar cualquier incentivo tendiente a corromper a las instituciones financieras, en otras palabras, es necesario que exista transparencia internacional.

De conformidad con el informe Recomendaciones al Grupo de los 20, elaborado por mandato del Ministro de Economía del Reino Unido, los gobiernos tienen que asumir la responsabilidad de informar de manera regular la situación de sus finanzas, sometiéndose a una supervisión estricta a cargo de los organismos multilaterales, y promover que las cuentas de sus sistemas financieros sean vigiladas por sus congresos, respectivamente.

Para lograr un verdadero avance se tendría que:

- delimitar las tareas de los organismos internacionales (la Junta de Estabilidad Financiera, el Fondo Monetario Internacional, el Comité de Basilea de Supervisión Ban-

caria y la Organización Internacional de Comisiones de Valores), es decir, definir perfectamente la obligación de cada uno de ellos

- aclarar los fondos públicos utilizados para estimular las economías de cada integrante del grupo, incluyendo el financiamiento a la infraestructura y transferencias sociales
- demostrar el origen de los recursos que financiaron los estímulos por la crisis económica, así como los planes para reponerlos
- informar al público de manera regular la situación de sus cuentas pública, y desembolsos realizados con cargo al erario

Tales actuaciones incidirán favoreciendo las ejecuciones de recomendaciones que esos organismos puedan emitir, por ello el análisis indicado debiera ser contemplado para dar mayor seguridad de los gobernados.



LA EMPRESA CONSULTA

¿DECLARACIÓN ESTADÍSTICA POR ALEX?

Nuestra empresa tributa en el régimen general de ley, su domicilio fiscal se encuentra en el ciudad de Monterrey, y derivado de las afectaciones provocadas por el huracán “Alex”, decidimos aplicar el beneficio de no efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta (ISR) y empresarial a tasa única (IETU) por junio, julio, y agosto de 2010 de conformidad con el Decreto respectivo. Nuestros asesores nos señalan que debemos presentar las respectivas declaraciones estadísticas en ceros, ¿esto es correcto?



Sí, efectivamente procede la presentación de la **declaración informativa** de las razones por las cuales no realizó el pago provisional tanto del ISR como del IETU por los meses indicados, en virtud de que de un análisis al Decreto por el cual se otorgan beneficios a los contribuyentes de las zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y

Tamaulipas por el fenómeno meteorológico Alex, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010, en específico a su artículo primero, se desprende que solamente se exime a los contribuyentes de la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR e IETU, correspondientes a los meses en comento, mas no los libera de la obligación de presentar declaraciones por los impuestos y períodos referidos.

A mayor abundamiento, el artículo 31, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevé que los contribuyentes presentarán las declaraciones correspondientes *siempre que hubiese cantidad a pagar o cuando no resulte cantidad a liquidar*, además de informar en su caso, las razones por las cuales no se realiza el pago, y su incumplimiento se considera una infracción según el artículo 81 fracciones I ó VII, omisiones sancionadas con multa de conformidad con el artículo 82, fracciones I ó VII, ambos numerales del CFF.

MATERIA PRIMA ¿DEDUCIDA EN PROPORCIÓN?

La compañía a la que asesoro obtiene ingresos por la siembra, cultivo, cosecha y primera enajenación de jitomate, de los cuales, por disposición de la LISR, una parte se encuentra exenta, sin embargo, al acogerse a ese beneficio, ¿es legal que la compra de semilla de jitomate se deduzca en una proporción y no en su totalidad?



Su insumo principal (semilla) se deducirá en su totalidad, sin que se vea mermada por una proporción, ya que dicha erogación está vinculada con una materia prima y como tal, es una deducción comprendida en la fracción II, del artículo 123 de la LISR.

La disposición anterior, si bien corresponde a una deducción de las personas físicas con actividades empresariales y profesio-

nales (Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR), resulta aplicable por remisión expresa del artículo 81, primer párrafo y fracción I del citado ordenamiento. Derivado de esa indicación es menester acudir al artículo 126 del ordenamiento referido, el cual establece: se considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio en los términos del artículo 32 de la LISR.

De lo anterior se desprende: **sólo** se considerarán no deducibles en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente **los gastos e inversiones**, es decir, las deducciones comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 123 del multicitado ordenamiento, no así las adquisiciones de mercancías o de **materias primas** reguladas en la fracción II de ese mismo numeral.

ISR POR DIVIDENDOS ¿ACREDITABLE VS IETU?

En el mes de agosto del presente año efectuamos una distribución de dividendos, sin embargo, al no contar con saldo en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) se pagó el impuesto correspondiente de conformidad con el artículo 11 de la LISR. ¿Se puede acreditar la cantidad del ISR pagada por tal distribución contra el pago provisional del IETU del mismo período? No resulta acreditable. El artículo 10, tercer párrafo de la LIETU indica que contra el impuesto respectivo *se podrá acreditar una cantidad equivalente al monto del pago provisional del ISR propio*, correspondiente a ese mismo período.



En ese tenor, el pago del ISR efectuado por la **distribución de dividendos** tiene el carácter de pago definitivo y únicamente se podrá acreditar por ejercicio (artículo 11, quinto párrafo de la LISR), por ende, *al ser de naturaleza diversa a un pago provisional no se considerará el ISR descrito como propio para acreditarlo*, además de no existir disposición expresa que así lo permita en la LIETU.

Cuestión diversa sería si se tratara de la determinación del cálculo anual del IETU, donde sí se permite acreditar el ISR proveniente de dividendos al considerarlo como propio en términos del artículo 80, sexto párrafo de la LIETU.

MONTO DE INGRESOS ¿AFECTA CÓMO SE PAGA?

Laboro para una persona moral que obtuvo ingresos acumulables por \$600,000,000.00 en el ejercicio de 2008, lo cual propició ubicarnos dentro de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y efectuar pagos provisionales a través del servicio de declaraciones y pagos (plataforma electrónica), pero en 2009 sus ingresos disminuyeron a \$400,000,000.00, por ello salió de la competencia de la Administración indicada para 2010. ¿Debemos seguir presentando los pagos provisionales a través del servicio de declaraciones señalado?



No deberán seguir presentando los pagos provisionales a través del **servicio de declaraciones y pagos**, toda vez que ya no se ubica dentro de los sujetos obligados determinados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en este momento para esos efectos, tales como:

- sector financiero
- sociedades mercantiles controladoras y controladas

- *personas morales del título II de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones ingresos acumulables iguales o superiores a 500 millones de pesos*
- la administración pública centralizada, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- el Poder Legislativo y Judicial de la Federación
- organismos constitucionalmente autónomos
- la Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Por otro lado, cabe mencionar que el contribuyente continuará siendo competencia de la AGGC, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en el cual se presente el aviso ante la Administración General de Servicios al Contribuyente donde acredite haber dejado de ubicarse en los supuestos señalados en el artículo 20, apartado B, fracción IV del Reglamento Interior del SAT.

RÉGIMEN

¿Aplicación estricta de la norma fiscal?

Conozca el método aplicable (estricto o armónico) para efectuar una debida interpretación de la ley fiscal cuando su redacción es confusa.

En un sentido general interpretar es esclarecer o descifrar el sentido de alguna cosa, es decir, dar significado mediante un lenguaje a ciertos objetos, fórmulas o textos, determinando su alcance.

Las Leyes de Partidas (Las Leyes de las Indias Occidentales) definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón.

Luego entonces, una ley o norma se interpreta cuando se busca aclarar o desentrañar su sentido mediante el análisis de las palabras que contenga, debiendo obtenerse una solución coherente basada en conocimiento jurídico, ya sea por la jurisprudencia o doctrina ante lo confuso de su redacción.

La **interpretación de las leyes fiscales** implica una gran responsabilidad para el interprete, porque en muchas ocasiones debe suplir el silencio de la ley o corregir fórmulas poco atinadas, basándose en la precisión técnica del lenguaje utilizado por el legislador, aunque es posible acudir al análisis ético-jurídico,

de conformidad con los principios generales del derecho tributario ante las lagunas de la norma.

Fuentes de interpretación fiscal

Las fuentes de interpretación en el derecho tributario son, la:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- jurisprudencia
- doctrina

En materia fiscal le corresponde la interpretación de leyes al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), efectuada por esos órganos jurisdiccionales en una serie de casos análogos.

El alcance de la interpretación puede ser:

- extensiva
- declarativa o estricta
- restrictiva

¿Aplicación estricta?

La importancia de la interpretación en las normas tributarias lo determina el artículo 5o del Código Fiscal de la Federación (CFF), al señalar:

...Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal...

El precepto anterior se refiere a la **aplicación estricta**, no a la interpretación estricta, o sea, en lo relativo a las cargas particulares no debe aplicarse una analogía, sin que ello implique no usar algún método de interpretación conocido para llegar a conocer la verdadera intención del legislador.

La actividad interpretativa elimina la imperfección de la palabra, tiene naturaleza espiritual y con criterio científico, y tiene como objetivo conocer su íntima esencia, según Andre Amatuci en su obra titulada "Tratado de Derecho Tributario".

La **interpretación restrictiva** consiste en restringir el sentido de las palabras del legislador, para darles su mínima aplicación, ciñendo al significado de las palabras, evitando atribuirles una extensión más amplia o extensiva que no llega a la analogía.

La analógica se encuentra desterrada como método de interpretación de las leyes fiscales, en virtud de que su elasticidad permitiría hacer extensiva una disposición a situaciones que no era intención del legislador gravar y que por su sola semejanza con la situación verdaderamente prevista quedarían afectadas según Margáin Manatou.

La **interpretación estricta** significa aplicar la ley a los casos que la misma ha previsto, y no aplicar por analogía una ley para ciertos casos a otros que no fueron comprendidos por el legislador, por lo tanto, lo que se busca es evitar la interpretación analógica.

La aplicación estricta no debe limitarse al criterio literal, sino puede adaptarse al criterio lógico y sistemático, no debe ser restrictiva, sino extensiva.

El método lógico consiste en relacionar las diversas disposiciones de un mismo cuerpo normativo como partes de un todo a efecto de que surja la armonía.

Por el criterio sistemático, se interpretará la norma jurídica con todo el grupo de preceptos que constituyen el conjunto del cual forma parte, las cuales están debidamente vinculadas por

la afinidad que de ellas deriva, y se encuentran relacionadas entre sí, formando parte de un sistema coherente y orgánico; de lo cual se deriva que no debe analizarse aisladamente.

Estos criterios son recogidos en la jurisprudencia número 2a./J. 26/2006, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 270 que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello *no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica*, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.

Contradicción de tesis 181/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Fernando Silva García y Paula María García Villegas.

Interpretación armónica

Las normas fiscales, según Margáin Manatou se interpretarán en forma:

- *armónica y no aisladamente*, con el objeto de dar a la ley una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación
- *estricta o literal*, las normas que señalan al sujeto, objeto, la base, las cuotas y tarifas, así como el momento del nacimiento y del pago del crédito fiscal, las excepciones, infracciones y sanciones
- *técnica* cuando un término tenga más de una acepción y ninguna de ellas sea legal, únicamente cuando una norma legal da una acepción distinta a la de la ciencia que corresponde el término, se estará a su sentido jurídico

En este sentido, es difícil que la norma jurídica pueda contemplar en su totalidad la realidad de un país, por eso es necesaria la interpretación para perfeccionar la norma ju-

rídica en función de los demás ordenamientos integrantes de un determinado régimen jurídico.

Cabe destacar que sería un error pensar que toda norma fiscal debe interpretarse en forma exageradamente estricta, de manera muy aislada de las demás disposiciones que forman una ley, en virtud de que lo correcto es una **interpretación armónica**, o sea, relacionarlas unas con otras, para no dar a una norma aislada un alcance indebido, por el hecho de haberse utilizado en el precepto determinada palabra sin hacer distinción.

Refuerza el criterio anterior la jurisprudencia número 3a./J. 18/91, sustentada por la Tercera Sala de la SCJN, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24, que a letra se inserta:

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. *Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen*, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coor-

dinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Para que la interpretación de la *norma sea de forma estricta* es necesario partir del texto de la norma, lo cual no significa que deba realizarse un análisis fragmentario que dé pie al abuso del derecho, tal y como se prevé en la siguiente tesis:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES.- NO PUEDE SER TAL QUE CONDUZCA A UN FRAUDE A LA LEY O A UN ABUSO DEL DERECHO.-

La interpretación de las normas fiscales, sancionada por el artículo 5o del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta, por lo cual nuestro máximo Tribunal ha señalado que se debe partir del texto de la norma para realizar su interpretación por cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, esto no significa que se deba realizar un análisis interpretativo fragmentario, aislado y parcializado del texto de la norma. Así, de aceptar que bajo nuestra legislación pueda subsistir el fraude a la ley o el abuso del derecho, extendiéndose por “fraude a la ley”, la realización de uno o una serie de actos lícitos que respetan el texto de la ley, pero no su sentido y por “abuso del derecho”, la forma de ejecutar o ejercer un derecho que contraviene el espíritu o principios del Derecho: “summun ius, summa injuria”, se llegaría al extremo de permitir a los particulares so pretexto de interpretaciones letristas, que mediante una serie de actos jurídicos, evadan el imperio de la ley y su sentido.

VI-TASR-VI-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30376/07-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Secretaria: Lic. Griselda Velasco López.

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, Número 25, enero 2010, pág. 247

Métodos de interpretación

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los métodos que pueden aplicarse para interpretar el Derecho Fiscal, son el:

- *gramatical* que se refiere a la letra de la ley
- *lógico* que se refiere al sentido de la ley en sus dos aspectos: las reglas lógicas y el fin del precepto
- *histórico* que se refiere a los antecedentes
- *sistemático a la concordancia de las normas*

Para desentrañar el contenido y alcance de un precepto a veces es necesario acudir a otros que estén relacionados, sin necesidad de que exista una remisión expresa para ello, o sea, si no existe un precepto específico que prohíba la remisión a otros ordenamientos, se podrá hacer, tal como se determina en la jurisprudencia número 3a./J. 19/91, emitida por la Tercera Sala de la SCJN, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época, página 25, que a continuación se transcribe:

LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHIBA.

Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios

Equipo y Materiales, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 19/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

Exenciones fiscales

Como se ha analizado en párrafos precedentes, aunque el CFF prevé que las normas de derecho tributario donde se establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta, también es cierto *que en sentido estricto se refiere a la aplicación de las cargas impositivas* sin distingos, cuando encuadren en los supuestos contenidos en los preceptos por aplicar, pero en ningún momento se refiere *a no poder interpretar la norma fiscal jurídicamente, al ser ésta obscura porque la interpretación la aclarará.*

Las exenciones fiscales al ser excepciones a la regla general de causación del impuesto respectivo, y atendiendo al principio de igualdad frente a la ley, se interpretarán estrictamente según el artículo 5o del CFF, y restrictivamente de conformidad con el artículo 11 del Código Civil Federal. Esta aseveración es recogida por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 23, Tercera Parte, Séptima Época, página 55, cuyo título es: **EXENCIONES FISCALES. INTERPRETACIÓN Estricta DE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN.**

Corolario

La interpretación de las leyes fiscales es compleja, pero es una actividad que debe realizarse tomando en cuenta las fuentes de interpretación, así como los métodos que existen para interpretarlas para no cometer delitos fiscales por una mala interpretación de la norma. 

LOS TRIBUNALES RESOLVIERON

Devolución negada ¿sin requerimiento?

Antes de negar una devolución por duda en cuanto a su procedencia, el fisco deberá requerir al interesado para que acredite su viabilidad.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- CASOS EN QUE LA AUTORIDAD PROCEDE EN FORMA INDEBIDA NEGÁNDOLA.- El numeral 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales; así, la facultad que se consigna en el sexto párrafo de dicho precepto, —relativo a que las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma—, constituye una facultad reglada y no discrecional; por lo tanto, a efecto de determinar si se cumple con el requisito de indispensabilidad de los gastos, que se prevé en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, no es dable jurídicamente que la autoridad a partir de una duda, concluya en forma unilateral la improcedencia de la solicitud y atribuya al promovente la falta de acreditamiento de los requisitos que le permitan establecer si es procedente o no tal solicitud, pues para tal efecto y a fin de verificar la procedencia de la devolución solicitada, se encuentra obligada a observar los lineamientos del procedimiento de devolución y efectuar el requerimiento que se prevé en el sexto párrafo del indicado numeral.

VI-TASR-XXXV-11.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/09-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez. Resuelta por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en enero de 2010.

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, número 25, Año III, enero 2010, pág. 334.

De la tesis transcrita se desprende que el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación señala el procedimiento a seguir relativo a la devolución del **pago de lo indebido o saldo a favor**, y en ese tenor deberá observarse estrictamente sin dar pie a un tratamiento subjetivo.

En ese sentido, es evidente que no puede asistirle la razón a la autoridad hacendaria al rechazar una devolución por el simple hecho de tener incertidumbre en cuanto a si las deducciones que involucraba eran o no estrictamente indispensables, basándose para tal efecto solamente en una duda y refiriendo la supuesta ausencia de requisitos, que la llevaron a dilucidar si era o no procedente, pues no es posible fundamentar su dicho de manera tan endeble, pues está facultada para requerirle al interesado los datos, informes o documentos adicionales que le demuestren fehacientemente la procedencia del reintegro del monto solicitado, máxime al no tratarse de una facultad discrecional de la cual pueda o no hacer uso, si no *es reglado su proceder* al existir una norma donde se prevé la obligación de requerir al promovente para no dejarlo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, otorgándole al contribuyente la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, por ello resulta acertada la tesis en análisis, al determinar ilegal la postura del fisco federal. **ido**

DE ACTUALIDAD

Relación de disposiciones en materia fiscal publicadas en el DOF y la Gaceta Oficial del DF del 30 de julio al 13 de agosto de 2010.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

| | |
|--|---|
| <p>Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolina y diesel en el mes de julio de 2010 (12 de agosto)</p> | <p>Se dan a conocer las tasas para calcular el impuesto indicado correspondientes a julio de 2010</p> |
| <p>Resolución por la que se validan los lineamientos que deberán cumplir los contribuyentes para obtener la constancia con la que se acrediten los supuestos que refiere el artículo 279, fracción x del Código Fiscal del Distrito Federal, presentados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal (5 de agosto)</p> | <p>El Instituto de Ciencia y Tecnología del DF dio a conocer los lineamientos para solicitar la constancia de contratación de investigadores y tecnólogos que intervengan en proyectos de investigación para que las empresas contratantes puedan obtener la reducción del 60% del impuesto sobre nóminas.</p> <p>Los interesados en conseguir la constancia deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ presentar el formato de solicitud de constancia en la Subdirección Jurídica del Instituto de Ciencia y Tecnología del DF, ubicada en República de Chile número 6, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, los lunes y jueves en un horario de 10:00 a 14:00 horas. ■ llenar todos los datos que al efecto se les indique, dentro de los cuales se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> ■ nombre, denominación o razón social y nacionalidad ■ domicilio para oír y recibir notificaciones ■ personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos ■ autorización de la Secretaría de Gobernación (sólo en caso de extranjeros) ■ RFC del solicitante ■ datos de la escritura constitutiva, y del representante legal y del documento con que acredite su personalidad ■ objeto de la petición, describiendo los proyectos de investigación aplicada y desarrollo tecnológico y el beneficio que representaron para la población del DF ■ la contribución, período, monto y objeto de la reducción <p>En caso de existir algún faltante en la información se le requerirá al interesado para que la subsane dentro de cinco días.</p> <p>Dentro del término de 15 días, ya sea del ingreso de la solicitud o del cumplimiento al requerimiento de información, el Instituto expedirá la constancia.</p> <p>La constancia se entregará al interesado para que éste la presente ante la Administración Tributaria correspondiente.</p> <p>La constancia se aplicará durante el ejercicio fiscal en el cual se emitió y respecto a los créditos fiscales generados en ese año.</p> <p>Vigente a partir del 6 de agosto de 2010</p> |

Decreto por el que se reforma el artículo 283 del Código Fiscal del Distrito Federal (10 de agosto)

Se modifica el artículo 283 del Código Fiscal del DF para aumentar la reducción del 80% al 100% concedida a cierto tipo de organizaciones, de las siguientes contribuciones:

- impuestos:
 - predial
 - sobre adquisición de Inmuebles
 - espectáculos públicos
 - loterías, rifas, sorteos y concursos
 - nóminas
- Derechos por el:
 - suministro de agua
 - estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, y legal para obtener la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso
 - estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el cambio de uso habitacional a uno distinto
 - estudio de la solicitud y documentación relativa para la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso
 - expedición de licencias de construcción especial
- Derechos para obtener la autorización:
 - e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente
 - de registro, análisis, y estudio de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C"

Vigencia a partir del 11 de agosto de 2010

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, comuníquese con el Coordinador Editorial: Lic. Julio Ernesto Martínez Pantoja, correo electrónico: emartinez@expansion.com.mx o Editor Titular: Lic. Joyce Pasantes Pérez, correo electrónico: jpasantes@expansion.com.mx
Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas.
Teléfono: 9177-4142.

CONTABILIDAD FISCAL**02 CASOS PRÁCTICOS****Deducción de
automóviles**

Conozca tres formas para poder hacerse
de un vehículo sin descuidar su deducibilidad

- 14 LA EMPRESA
CONSULTA EN NÚMEROS**
- DEDUCCIÓN DE VALES DE DESPENSA

- 15 INDICADORES**
- FACTORES DIVERSOS
 - Tabla de actualización y recargos aplicables a las contribuciones a enterar a la Federación
 - Equivalencias de diversas monedas para efectos fiscales
 - Valor de las Unidades de Inversión
 - Índice Nacional de Precios al Consumidor

**IDCONLINE**

- REFLEJO DE LA CUFIN EN EL SIPRED

CASOS PRÁCTICOS

OTROS REGIMENES

Deducción de automóviles

Entérese de las cargas financieras y el correcto tratamiento fiscal de algunos contratos para poder hacerse de este activo.

- 1. GENERALIDADES
- 2. TRATAMIENTO FISCAL
- 3. CASOS PRÁCTICOS
 - 3.1. CRÉDITO BANCARIO
 - 3.2. ARRENDAMIENTO FINANCIERO
 - 3.3. ARRENDAMIENTO SIMPLE
 - 3.4. COMPARACIÓN
 - 3.5. ENAJENACIÓN DEL ACTIVO
- 4. CONSIDERACIONES PARA PERSONAS FÍSICAS
- 5. CONCLUSIONES

1. Generalidades

Uno de los activos más explotados por la mayoría de los contribuyentes lo constituye sin duda el equipo de transporte, el cual puede ser un instrumento indispensable para el desarrollo de sus actividades por lo que es necesario conocer las distintas opciones financieras y fiscales existentes en la actualidad para su adquisición.

Para saber el tratamiento fiscal de estos bienes, es menester conocer en primer término las principales características jurídicas de tres de las formas más comunes para poder disponer de un **automóvil**, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

| Operación | Principales características | Observaciones |
|---------------------------------------|---|--|
| Crédito automotriz | Consiste prácticamente en un plan de financiamiento para destinarlo a la adquisición de un vehículo, mediante un pago inicial (enganche) y el resto del financiamiento otorgado por un tercero, se liquidará en cierto número de pagos mensuales ordinarios y/o extraordinarios con distinta periodicidad | La propiedad del bien se adquiere desde que se formaliza la operación, pues el contratante del crédito recibe recursos de la empresa otorgante del mismo para un fin específico (adquisición de un vehículo). El préstamo se irá liquidando en el plazo pactado con el pago adicional de los intereses respectivos. El vehículo se factura y es propiedad del contratante, bien que generalmente queda como garantía del préstamo otorgado |
| Arrendamiento puro (<i>Leasing</i>) | El artículo 2398 del Código Civil, define el arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. En este caso, el contribuyente (arrendatario) pacta con un tercero propietario del vehículo (arrendador) que éste le otorgue su uso a cambio de un pago periódico por cierto tiempo. Al concluir el plazo, el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el bien | El arrendador no transmite la propiedad del bien en ningún momento |

| Operación | Principales características | Observaciones |
|--------------------------|---|---|
| Arrendamiento financiero | Mediante este contrato, el arrendador otorga al arrendatario el uso o goce temporal del vehículo durante un plazo forzoso, y la contraprestación incluirá parte del valor de adquisición del bien, las cargas financieras y los demás accesorios. Al término del contrato, el arrendatario se obliga a ejercer alguna de las siguientes opciones (artículos 15 del Código Fiscal de la Federación y 408 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito): <ul style="list-style-type: none"> ■ adquirir la propiedad del bien, mediante un pago “simbólico” ■ prorrogar el contrato ■ obtener parte del precio por la enajenación del automóvil a un tercero | Como se observa, la propiedad del bien durante todo el plazo que dure el contrato es del arrendador, y esta sólo se transfiere en el supuesto de que el arrendatario ejerza la opción de adquirirlo al vencimiento del contrato |

Actualmente estas operaciones pueden contratarse con cualquier tercero, aunque existen empresas especializadas en cada una de ellas lo cual puede brindar mayor seguridad al contratante.

En el mercado existen diversos tipos de vehículos y resulta indispensable conocer qué se entiende como automóvil para considerar que hay una inversión para efectos fiscales, la cual se obtiene del artículo 3-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde se define como tal al vehículo terrestre de hasta 10 pasajeros incluido el conductor.

Así, los vehículos que se ubiquen en esta definición tendrán el tratamiento de automóviles previsto en la legislación fiscal.

2. Tratamiento fiscal

La aplicación fiscal para cada una de estas figuras es la siguiente:

| | Crédito automotriz | Arrendamiento puro (Leasing) | Arrendamiento financiero |
|---|---|--|---|
| Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) | Es una inversión en activo fijo y se deprecia a razón del 25% anual. El monto máximo deducible es de \$175,000.00. Las cargas financieras derivadas de la operación son deducibles. Si el valor del bien es superior al límite deducible, éste se deducirá proporcionalmente (artículos 37; 40 fracción, VI y 42 fracción II) | Al no adquirir la propiedad, las contraprestaciones pagadas son un gasto. El límite deducible es de \$250.00 diarios (art. 32, fracción XIII, último párrafo ⁽¹⁾). Además, deberán observarse los requisitos previstos por el artículo 42, fracción II de la LISR | Los bienes adquiridos mediante esta modalidad se consideran como una inversión en activo fijo por lo que se deducirán como tales. Así, deberá sujetarse al límite deducible y las cargas financieras tendrán el tratamiento señalado para las operaciones a crédito (art. 44 de la LISR) |
| Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) | Podrá deducirse el valor del automóvil hasta por un monto máximo de \$175,000.00, toda vez que ha sido efectivamente pagado por el otorgante del préstamo. Los pagos que posteriormente se realicen al acreedor tanto por capital como por otras cargas financieras no son deducibles (arts. 5, fracción I y 6, fracciones III y IV) | Son deducibles las rentas efectivamente pagadas hasta por \$250.00 diarios y siempre que se cumplan los requisitos de deducibilidad previstos en la LISR | Son deducibles las rentas efectivamente pagadas en la proporción en que la inversión sea deducible. No se considera dentro del pago deducible el importe correspondiente a cargas financieras (regla I.4.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 -RMISC-) |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado | Será acreditable el impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al valor del automóvil deducible para el ISR al momento en que el otorgante del crédito pague el valor de la unidad al enajenante | Podrá acreditarse el IVA correspondiente a la renta pagada en la misma proporción que sea deducible del ISR | El IVA trasladado sobre cada renta, podrá acreditarse en la proporción que esa sea deducible del ISR |

Nota: ⁽¹⁾ Los \$165.00 señalados en la LISR aumenta hasta \$250.00 conforme al artículo cuarto del “Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican”, publicado el 23 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación (DOF)

3. Casos prácticos

Para comprender mejor el tratamiento fiscal y la carga financiera de estas operaciones para una persona moral del Título II de la LISR, considérese el caso de la empresa “Muebles Industriales, S.A. de C.V.”, que necesita adquirir un automóvil para el desarrollo de sus actividades, para lo cual se evaluarán

las siguientes opciones para conocer la que más se adapta a sus necesidades.

3.1. Crédito bancario

Solicitar un crédito con “Banco del Noroeste, S.A.” bajo las siguientes condiciones:

DATOS GENERALES

| Concepto | Importe |
|--|----------------------|
| Valor del automóvil (Monto original de la inversión -MOI-) | \$133,621.00 |
| IVA del automóvil | 21,379.00 |
| Enganche a pagar en la fecha de celebración del contrato | 38,750.00 |
| Monto a financiar | 116,250.00 |
| Comisión por apertura | 1,598.44 |
| IVA por la comisión por apertura | 255.75 |
| Número de pagos mensuales fijos | 36 |
| Tasa anual de interés | 17.50% |
| Pago fijo | 4,173.62 |
| Pago del seguro del automóvil al momento de celebrar el contrato (no financiado) | 7,456.00 |
| IVA del seguro automotriz | 1,192.96 |
| Fecha de celebración del contrato | 1o de agosto de 2010 |

Si el valor del automóvil excede de \$175,000.00:

Los gastos relacionados con éste como tenencia, seguro, mantenimiento, etc., sólo podrán deducirse para ISR, IETU y el IVA acreditable, en la proporción que guarde el importe deducible entre el valor de adquisición, por ejemplo (artículo 32, fracción II de la LISR):

| | Concepto | Importe |
|---------------|---|---------------|
| | Límite deducible para vehículos | \$175,000.00 |
| Entre: | Valor de adquisición | \$215,000.00 |
| Igual: | Proporción deducible para gastos | 0.8140 |

La tabla de amortización para la liquidación del préstamo y los intereses estimada por el banco es la siguiente:

| Periodo | Saldo Inicial | Intereses | Amortización | Pago Mensual | Saldo Final |
|---------|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|
| 1 | \$116,250.00 | \$1,695.31 | \$2,478.30 | \$4,173.62 | \$113,771.70 |
| 2 | 113,771.70 | 1,659.17 | 2,514.44 | 4,173.62 | 111,257.25 |
| 3 | 111,257.25 | 1,622.50 | 2,551.11 | 4,173.62 | 108,706.14 |
| 4 | 108,706.14 | 1,585.30 | 2,588.32 | 4,173.62 | 106,117.82 |
| 5 | 106,117.82 | 1,547.55 | 2,626.06 | 4,173.62 | 103,491.76 |
| 6 | 103,491.76 | 1,509.25 | 2,664.36 | 4,173.62 | 100,827.40 |
| 7 | 100,827.40 | 1,470.40 | 2,703.22 | 4,173.62 | 98,124.18 |
| 8 | 98,124.18 | 1,430.98 | 2,742.64 | 4,173.62 | 95,381.54 |
| 9 | 95,381.54 | 1,390.98 | 2,782.63 | 4,173.62 | 92,598.91 |
| 10 | 92,598.91 | 1,350.40 | 2,823.21 | 4,173.62 | 89,775.70 |
| 11 | 89,775.70 | 1,309.23 | 2,864.39 | 4,173.62 | 86,911.31 |
| 12 | 86,911.31 | 1,267.46 | 2,906.16 | 4,173.62 | 84,005.15 |
| 13 | 84,005.15 | 1,225.08 | 2,948.54 | 4,173.62 | 81,056.61 |
| 14 | 81,056.61 | 1,182.08 | 2,991.54 | 4,173.62 | 78,065.07 |
| 15 | 78,065.07 | 1,138.45 | 3,035.17 | 4,173.62 | 75,029.91 |
| 16 | 75,029.91 | 1,094.19 | 3,079.43 | 4,173.62 | 71,950.48 |
| 17 | 71,950.48 | 1,049.28 | 3,124.34 | 4,173.62 | 68,826.14 |
| 18 | 68,826.14 | 1,003.71 | 3,169.90 | 4,173.62 | 65,656.24 |
| 19 | 65,656.24 | 957.49 | 3,216.13 | 4,173.62 | 62,440.11 |
| 20 | 62,440.11 | 910.58 | 3,263.03 | 4,173.62 | 59,177.08 |
| 21 | 59,177.08 | 863.00 | 3,310.62 | 4,173.62 | 55,866.46 |
| 22 | 55,866.46 | 814.72 | 3,358.90 | 4,173.62 | 52,507.57 |
| 23 | 52,507.57 | 765.74 | 3,407.88 | 4,173.62 | 49,099.69 |
| 24 | 49,099.69 | 716.04 | 3,457.58 | 4,173.62 | 45,642.11 |
| 25 | 45,642.11 | 665.61 | 3,508.00 | 4,173.62 | 42,134.11 |
| 26 | 42,134.11 | 614.46 | 3,559.16 | 4,173.62 | 38,574.95 |
| 27 | 38,574.95 | 562.55 | 3,611.06 | 4,173.62 | 34,963.89 |
| 28 | 34,963.89 | 509.89 | 3,663.73 | 4,173.62 | 31,300.16 |

| Periodo | Saldo Inicial | Intereses | Amortización | Pago Mensual | Saldo Final |
|---------|---------------|-------------|--------------|--------------|-------------|
| 29 | 31,300.16 | 456.46 | 3,717.15 | 4,173.62 | 27,583.01 |
| 30 | 27,583.01 | 402.25 | 3,771.36 | 4,173.62 | 23,811.64 |
| 31 | 23,811.64 | 347.25 | 3,826.36 | 4,173.62 | 19,985.28 |
| 32 | 19,985.28 | 291.45 | 3,882.16 | 4,173.62 | 16,103.12 |
| 33 | 16,103.12 | 234.84 | 3,938.78 | 4,173.62 | 12,164.34 |
| 34 | 12,164.34 | 177.40 | 3,996.22 | 4,173.62 | 8,168.12 |
| 35 | 8,168.12 | 119.12 | 4,054.50 | 4,173.62 | 4,113.62 |
| 36 | 4,113.62 | 59.99 | 4,113.62 | 4,173.62 | 0.00 |
| | Total | \$34,000.15 | \$116,250.00 | \$150,250.15 | |

La depreciación deducible del automóvil para los ejercicios de 2010 al 2014, se determina sobre el MOI bajo las siguientes consideraciones:

- deben considerarse meses completos de uso del bien, por lo que para 2010, aun cuando el vehículo se adquirió el 1o. de agosto, éste no puede contemplarse como mes completo de uso
- la depreciación histórica del ejercicio podrá actualizarse considerando el período transcurrido desde el mes en que se adquirió el automóvil y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien hubiera sido utilizado durante el ejercicio. Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien hubiera sido

utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período

DEPRECIACIÓN MENSUAL

| | Concepto | Importe |
|---------------|----------------------------------|-------------------|
| | MOI | \$133,621.00 |
| Por: | Por ciento de depreciación anual | 25% |
| Igual: | Depreciación anual | 33,405.25 |
| Entre: | Doce | 12 |
| Igual: | Depreciación mensual | \$2,783.77 |

DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO ACTUALIZADA

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | Total |
|---------------|--|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---------------------|
| | Depreciación mensual | \$2,783.77 | \$2,783.77 | \$2,783.77 | \$2,783.77 | \$2,783.77 | |
| Por: | Número de meses completos de uso en el ejercicio | 4 | 12 | 12 | 12 | 8 | |
| Igual: | Depreciación del ejercicio | 11,135.08 | 33,405.24 | 33,405.24 | 33,405.24 | 22,270.16 | \$133,620.96 |
| Por: | Factor de actualización | 1.0050 | 1.0515 | 1.1273 | 1.1904 | 1.2484 | |
| Igual: | Depreciación del ejercicio actualizada | \$11,190.76 | \$35,125.61 | \$37,657.73 | \$39,765.60 | \$27,802.07 | \$151,541.77 |
| Donde: | | | | | | | |
| | Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes de la primera mitad del período en el cual se utilizó en el ejercicio ⁽¹⁾⁽²⁾ | 1141.965 | 148.5468 | 159.248 | 168.156 | 176.351 | |
| Entre: | INPC del mes de adquisición (agosto de 2010) ⁽¹⁾ | 1141.258 | 141.258 | 141.258 | 141.258 | 141.258 | |
| Igual: | Factor de actualización | 1.0050 | 1.0515 | 1.1273 | 1.1904 | 1.2484 | |

Notas: ⁽¹⁾ Datos estimados

⁽²⁾ Corresponden a los meses de septiembre 2010, junio 2011, junio 2012, junio 2013 y abril 2014, respectivamente

Depreciación y factor de actualización para 2010

Período en el que se utilizó en el ejercicio



Otro gasto en el que se incurrirá por la adquisición del automóvil es el correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (ISTUV), que para 2010 se determina de la siguiente forma:

ISTUV A PAGAR

| | Concepto | Importe |
|---------------|--|-------------------|
| | Valor del coche | \$133,621.00 |
| Menos: | Límite inferior | 0.01 |
| Igual: | Excedente del límite inferior | 133,620.99 |
| Por: | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior | 3% |
| Igual: | Impuesto marginal | 4,008.63 |
| Más: | Cuota fija | 0.00 |
| Igual: | ISTUV | 4,008.63 |
| Por: | Factor aplicable al impuesto causado | 0.42 |
| Igual: | ISTUV a pagar | \$1,683.62 |

Cuando la enajenación del vehículo se efectúe después del primer mes del año, como en este caso que fue en agosto, al ISTUV se le aplica el factor que corresponda conforme a la siguiente tabla y el resultado será el impuesto a pagar (art. 1 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos):

| Mes de adquisición | Factor aplicable al impuesto causado |
|--------------------|--------------------------------------|
| Febrero | 0.92 |
| Marzo | 0.83 |
| Abril | 0.75 |
| Mayo | 0.67 |
| Junio | 0.58 |
| Julio | 0.50 |
| Agosto | 0.42 |
| Septiembre | 0.33 |
| Octubre | 0.25 |
| Noviembre | 0.17 |
| Diciembre | 0.08 |

TARIFA PARA DETERMINAR EL ISTUV 2010

| Límite inferior \$ | Límite superior \$ | Cuota fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-----------------------|-----------------------|------------------|---|
| 0.01 | 526,657.78 | 0 | 3 |
| 526,657.79 | 1,013,523.64 | 15,799.73 | 8.7 |
| 1,013,523.65 | 1,362,288.13 | 58,157.06 | 13.3 |
| 1,362,288.14 | 1,711,052.62 | 104,542.74 | 16.8 |
| 1,711,052.63 | En adelante | 163,135.16 | 19.1 |

El valor del automóvil es inferior a \$175,000.00, por lo cual no puede aplicarse ningún beneficio conforme al “Decreto” por el que se otorga un estímulo fiscal relacionado con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos”, publicado en el DOF del 25 de junio de 2010.

Conforme a estos resultados, las deducciones y el IVA que podrá acreditarse de 2010 al 2014 son los siguientes:

Nota: Publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2009

TOTAL DE DEDUCCIONES PARA EL ISR

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|---------------|---|--------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| | Depreciación del ejercicio actualizada | \$11,190.76 | \$35,125.61 | \$37,657.73 | \$39,765.60 | \$27,802.07 |
| Más: | Comisión por apertura | 1,598.44 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: | Seguro del automóvil | 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 |
| Más: | Intereses | 8,109.83 | 15,417.76 | 8,840.25 | 1,632.30 | 0.00 |
| Más: | ISTUV | 1,683.62 | ⁽¹⁾ 3,607.77 | ⁽¹⁾ 3,563.67 | ⁽¹⁾ 3,507.55 | ⁽¹⁾ 3,435.40 |
| Más: | Alta de placas y refrendo | 495.00 | ⁽¹⁾ 291.00 | ⁽¹⁾ 291.00 | ⁽¹⁾ 291.00 | ⁽¹⁾ 291.00 |
| Igual: | Total de deducciones para el ISR | \$30,533.65 | \$61,898.14 | \$57,808.65 | \$52,652.45 | \$38,984.47 |

Notas: ⁽¹⁾ Datos estimados

TOTAL DE DEDUCCIONES PARA EL IETU

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|---------------|--|---------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | Adquisición del automóvil | \$133,621.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Más: | Comisión por apertura | 1,598.44 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: | Seguro del automóvil | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 |
| Más: | ISTUV | 1,683.62 | 3,607.77 | 3,563.67 | 3,507.55 | 3,435.40 |
| Más: | Alta de placas y refrendo | 495.00 | 291.00 | 291.00 | 291.00 | 291.00 |
| Igual: | Total de deducciones para el IETU | \$144,854.06 | \$11,354.77 | \$11,310.67 | \$11,254.55 | \$11,182.40 |

IVA ACREDITABLE

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|---------------|----------------------------------|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | IVA del automóvil | \$21,379.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Más: | IVA por la comisión por apertura | 255.75 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: | IVA del seguro del automóvil | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 |
| Igual: | IVA acreditable | \$22,827.71 | \$1,192.96 | \$1,192.96 | \$1,192.96 | \$1,192.96 |

Bajo esta figura, el total de la carga financiera que el contribuyente tendría que realizar al inicio de la operación es la siguiente:

DESEMBOLSO INICIAL

| | Concepto | Subtotal | Total |
|---------------|--|-------------|--------------------|
| | Enganche | \$38,750.00 | |
| Más: | Comisión por apertura | 1,598.44 | |
| Más: | IVA por la comisión por apertura | \$255.75 | |
| Igual: | Subtotal | | \$40,604.19 |
| | Seguro del automóvil | \$7,456.00 | |
| Más: | IVA del seguro del automóvil | 1,192.96 | |
| | Alta de placas | 495.00 | |
| Más: | ISTUV | \$1,683.62 | |
| Igual: | Total de gastos relacionados con al vehículo | | 10,827.58 |
| Igual: | Desembolso inicial | | \$51,431.77 |

3.2. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

La segunda opción que se analiza, es la celebración de un contrato de arrendamiento financiero con la sociedad financiera “Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.”, bajo las siguientes cláusulas:

| Concepto | Importe |
|--------------------------|--------------|
| Precio (IVA incluido) | \$155,000.00 |
| Importe a financiar | 133,620.69 |
| Tasa de interés fija | 13.92% |
| Plazo solicitado (meses) | 36 |

| Concepto | Importe |
|-------------------------------------|------------|
| Renta mensual con IVA | 4,573.69 |
| Pago Inicial | |
| Comisión apertura 0.75% | 1,002.16 |
| IVA comisión apertura | 160.34 |
| Depósito en garantía ⁽¹⁾ | 21,379.32 |
| Gastos de ratificación | 520.00 |
| IVA gastos de ratificación | 83.20 |
| Total pago inicial | 23,145.02 |
| Opción de compra con IVA | \$1,550.00 |

Nota: ⁽¹⁾ Se irá amortizando contra el IVA causado en cada renta

| Período | Saldo Insoluto Inicial | Renta | IVA renta | Intereses | Total Renta | Aplicación depósito en garantía | Pago | Saldo Insoluto Final |
|---------|------------------------|------------|-----------|------------|-------------|---------------------------------|------------|----------------------|
| Ago-10 | \$133,620.69 | \$3,003.03 | \$480.48 | \$1,570.66 | \$5,054.17 | (\$480.48) | \$4,573.69 | \$130,617.66 |
| Sep-10 | 130,617.66 | 3,038.33 | 486.13 | 1,535.36 | 5,059.82 | (486.13) | 4,573.69 | 127,579.33 |
| Oct-10 | 127,579.33 | 3,074.04 | 491.85 | 1,499.65 | 5,065.54 | (491.85) | 4,573.69 | 124,505.29 |
| Nov-10 | 124,505.29 | 3,110.18 | 497.63 | 1,463.51 | 5,071.32 | (497.63) | 4,573.69 | 121,395.11 |
| Dic-10 | 121,395.12 | 3,146.74 | 503.48 | 1,426.96 | 5,077.18 | (503.48) | 4,573.70 | 118,248.38 |
| Ene-11 | 118,248.38 | 3,183.72 | 509.40 | 1,389.97 | 5,083.09 | (509.40) | 4,573.69 | 115,064.66 |
| Feb-11 | 115,064.66 | 3,221.15 | 515.38 | 1,352.55 | 5,089.08 | (515.38) | 4,573.70 | 111,843.51 |
| Mar-11 | 111,843.51 | 3,259.01 | 521.44 | 1,314.69 | 5,095.14 | (521.44) | 4,573.70 | 108,584.50 |
| Abr-11 | 108,584.50 | 3,297.32 | 527.57 | 1,276.37 | 5,101.26 | (527.57) | 4,573.69 | 105,287.18 |
| May-11 | 105,287.18 | 3,336.08 | 533.77 | 1,237.62 | 5,107.47 | (533.77) | 4,573.70 | 101,951.10 |
| Jun-11 | 101,951.10 | 3,375.29 | 540.05 | 1,198.40 | 5,113.74 | (540.05) | 4,573.69 | 98,575.81 |
| Jul-11 | 98,575.80 | 3,414.97 | 546.40 | 1,158.72 | 5,120.09 | (546.40) | 4,573.69 | 95,160.83 |
| Ago-11 | 95,160.83 | 3,455.11 | 552.82 | 1,118.59 | 5,126.52 | (552.82) | 4,573.70 | 91,705.72 |
| Sep-11 | 91,705.72 | 3,495.72 | 559.32 | 1,077.97 | 5,133.01 | (559.32) | 4,573.69 | 88,210.00 |
| Oct-11 | 88,210.00 | 3,536.82 | 565.89 | 1,036.88 | 5,139.59 | (565.89) | 4,573.70 | 84,673.18 |
| Nov-11 | 84,673.18 | 3,578.39 | 572.54 | 995.30 | 5,146.23 | (572.54) | 4,573.69 | 81,094.79 |
| Dic-11 | 81,094.79 | 3,620.45 | 579.27 | 953.24 | 5,152.96 | (579.27) | 4,573.69 | 77,474.34 |
| Ene-12 | 77,474.34 | 3,663.01 | 586.08 | 910.68 | 5,159.77 | (586.08) | 4,573.69 | 73,811.33 |
| Feb-12 | 73,811.33 | 3,706.07 | 592.97 | 867.62 | 5,166.66 | (592.97) | 4,573.69 | 70,105.26 |
| Mar-12 | 70,105.26 | 3,749.63 | 599.94 | 824.06 | 5,173.63 | (599.94) | 4,573.69 | 66,355.63 |
| Abr-12 | 66,355.63 | 3,793.71 | 606.99 | 779.98 | 5,180.68 | (606.99) | 4,573.69 | 62,561.92 |
| May-12 | 62,561.93 | 3,838.30 | 614.13 | 735.39 | 5,187.82 | (614.13) | 4,573.69 | 58,723.63 |
| Jun-12 | 58,723.63 | 3,883.42 | 621.35 | 690.28 | 5,195.05 | (621.35) | 4,573.70 | 54,840.21 |
| Jul-12 | 54,840.21 | 3,929.07 | 628.65 | 644.62 | 5,202.34 | (628.65) | 4,573.69 | 50,911.14 |
| Ago-12 | 50,911.14 | 3,975.25 | 636.04 | 598.44 | 5,209.73 | (636.04) | 4,573.69 | 46,935.89 |
| Sep-12 | 46,935.89 | 4,021.98 | 643.52 | 551.72 | 5,217.22 | (643.52) | 4,573.70 | 42,913.91 |
| Oct-12 | 42,913.91 | 4,069.26 | 651.08 | 504.44 | 5,224.78 | (651.08) | 4,573.70 | 38,844.65 |
| Nov-12 | 38,844.66 | 4,117.09 | 658.73 | 456.61 | 5,232.43 | (658.73) | 4,573.70 | 34,727.57 |
| Dic-12 | 34,727.57 | 4,165.48 | 666.48 | 408.21 | 5,240.17 | (666.48) | 4,573.69 | 30,562.09 |
| Ene-13 | 30,562.08 | 4,214.45 | 674.31 | 359.25 | 5,248.01 | (674.31) | 4,573.70 | 26,347.63 |
| Feb-13 | 26,347.64 | 4,263.99 | 682.24 | 309.71 | 5,255.94 | (682.24) | 4,573.70 | 22,083.65 |
| Mar-13 | 22,083.65 | 4,314.11 | 690.26 | 259.58 | 5,263.95 | (690.26) | 4,573.69 | 17,769.54 |
| Abr-13 | 17,769.54 | 4,364.82 | 698.37 | 208.87 | 5,272.06 | (698.37) | 4,573.69 | 13,404.72 |
| May-13 | 13,404.72 | 4,416.13 | 706.58 | 157.56 | 5,280.27 | (706.58) | 4,573.69 | 8,988.59 |

| Período | Saldo Insoluto Inicial | Renta | IVA renta | Intereses | Total Renta | Aplicación depósito en garantía | Pago | Saldo Insoluto Final |
|---------|------------------------|--------------|-------------|-------------|--------------|---------------------------------|--------------|----------------------|
| Jun-13 | 8,988.59 | 4,468.04 | 714.89 | 105.65 | 5,288.58 | (714.89) | 4,573.69 | 4,520.55 |
| Jul-13 | \$4,520.56 | 4,520.56 | 723.29 | 53.14 | 5,296.99 | (723.29) | 4,573.70 | \$0.00 |
| | Total | \$133,620.72 | \$21,379.32 | \$31,032.25 | \$186,032.29 | (\$21,379.32) | \$164,652.97 | |

En materia del ISR, toda vez que en arrendamiento financiero se considera una inversión los bienes afectos a dicho contrato, el automóvil se deprecia en los mismos términos que en el caso anterior “2.1.1. Crédito bancario”, sin embargo, para

el IETU sólo podrán ir aplicándose las rentas pagadas. Así, las variantes entre este contrato y solicitar un crédito, son las cargas financieras como se muestra en las siguientes cédulas:

TOTAL DE DEDUCCIONES PARA EL ISR

| Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|--|--------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Depreciación del ejercicio actualizada | \$11,190.76 | \$35,125.61 | \$37,657.73 | \$39,765.60 | \$27,802.07 |
| Más: Comisión apertura 0.75% | 1,002.16 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: Gastos de ratificación | 520.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: Seguro del automóvil | 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 | ⁽¹⁾ 7,456.00 |
| Más: Intereses | 7,496.14 | 14,110.30 | 7,972.05 | 1,453.76 | 0.00 |
| Más: ISTUV | 1,683.62 | ⁽¹⁾ 3,607.77 | ⁽¹⁾ 3,563.67 | ⁽¹⁾ 3,507.55 | ⁽¹⁾ 3,435.40 |
| Más: Alta de placas y refrendo | 495.00 | ⁽¹⁾ 291.00 | ⁽¹⁾ 291.00 | ⁽¹⁾ 291.00 | ⁽¹⁾ 291.00 |
| Más: Opción de compra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,336.21 | 0.00 |
| Igual: Total de deducciones para el ISR | \$29,843.68 | \$60,590.68 | \$56,940.45 | \$53,810.12 | \$38,984.47 |

Notas: ⁽¹⁾ Datos estimados

TOTAL DE DEDUCCIONES PARA EL IETU

| Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|---|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| Rentas | \$15,372.32 | \$40,774.03 | \$46,912.27 | \$30,562.10 | \$0.00 |
| Más: Comisión apertura 0.75% | 1,002.16 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: Gastos de ratificación | 520.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: Seguro del automóvil | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 |
| Más: ISTUV | 1,683.62 | 3,607.77 | 3,563.67 | 3,507.55 | 3,435.40 |
| Más: Alta de placas y refrendo | 495.00 | 291.00 | 291.00 | 291.00 | 291.00 |
| Más: Opción de compra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,336.21 | 0.00 |
| Igual: Total de deducciones para el IETU | \$26,529.10 | \$52,128.80 | \$58,222.94 | \$43,152.86 | \$11,182.40 |

IVA ACREDITABLE

| Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|--|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| IVA comisión apertura | \$160.34 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Más: IVA gastos de ratificación | 83.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: IVA de las rentas | 2,459.57 | 6,523.85 | 7,505.96 | 4,889.94 | 0.00 |
| Más: IVA de los intereses | | | | | |
| Más: IVA del seguro del automóvil | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 |
| Más: IVA de opción de compra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 213.79 | 0.00 |
| Igual: IVA acreditable | \$3,896.07 | \$7,716.81 | \$8,698.92 | \$6,296.69 | \$1,192.96 |

De celebrar el contrato de arrendamiento financiero, la empresa tendría que realizar un total de pagos iniciales de:

DESEMBOLSO INICIAL

| | Concepto | Subtotal | Total |
|---------------|--|------------|--------------------|
| | Comisión apertura 0.75% | \$1,002.16 | |
| | IVA comisión apertura | 160.34 | |
| | Depósito en garantía | 21,379.32 | |
| Más: | Gastos de ratificación | 520.00 | |
| Más: | IVA gastos de ratificación | \$83.20 | |
| Igual: | Total gastos financieros | | \$23,145.02 |
| | Seguro del automóvil | \$7,456.00 | |
| | IVA del seguro del automóvil | 1,192.96 | |
| Más: | Alta de placas | 495.00 | |
| Más: | ISTUV | \$1,683.62 | |
| Igual: | Total de gastos relacionados con el vehículo | | 10,827.58 |
| Igual: | Desembolso inicial | | \$33,972.60 |

Por último, se debe tener presente que al término del contrato deberá hacer un desembolso adicional de \$1,336.21 más IVA, ya que ejercerá la opción de compra del automóvil. Este importe se considerará como complemento del MOI y se deducirá en su totalidad al momento del pago, pues sólo resta un año completo para terminar de depreciar el bien. El mismo procedimiento se seguirá cuando se opte por prorrogar el contrato.

Cuando reste más de un año para terminar de deducir el

bien, las cantidades adicionales que se paguen por haber ejercido la opción de compra o prorrogar el contrato, se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducirlo.

3.3. ARRENDAMIENTO SIMPLE

La tercera opción para contar con una unidad de transporte, es celebrar un contrato de arrendamiento puro (*Leasing*) con la empresa "Autos Compactos del Noroeste, S.A. de C.V.", bajo las siguientes cláusulas:

PAGO INICIAL

| | Concepto | Importe | IVA | Subtotal |
|---------------|------------------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | Primera renta | \$3,952.59 | \$632.41 | \$4,585.00 |
| Más: | Comisión por apertura | 11,697.97 | 1,871.68 | 13,569.65 |
| Más: | Seguro automotriz por un año | 7,456.00 | 1,192.96 | 8,648.96 |
| Igual: | Pago inicial | \$23,106.56 | \$3,697.05 | \$26,803.61 |

| Concepto | Importe | IVA | Total |
|-----------|------------|----------|------------|
| 36 Rentas | \$3,952.59 | \$632.41 | \$4,585.00 |

Bajo esta figura, y toda vez que el importe de la renta no excede del límite deducible de \$250.00 diarios (aproximadamente \$91,250.00 al año), podría celebrarse el contrato y realizarse los siguientes pagos durante la vigencia del contrato:

TOTAL DE DEDUCCIONES PARA EL ISR

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|---------------|---|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | Rentas efectivamente pagadas | \$19,762.95 | \$47,431.08 | \$47,431.08 | \$27,668.13 |
| Más: | Comisión por apertura | 11,697.97 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: | Seguro del automóvil | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 |
| Igual: | Total de deducciones para el ISR | \$38,916.92 | \$54,887.08 | \$54,887.08 | \$35,124.13 |

TOTAL DE DEDUCCIONES PARA EL IETU

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|---------------|--|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | Rentas efectivamente pagadas | \$19,762.95 | \$47,431.08 | \$47,431.08 | \$27,668.13 |
| Más: | Comisión por apertura | 11,697.97 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: | Seguro del automóvil | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 | 7,456.00 |
| Igual: | Total de deducciones para el IETU | \$38,916.92 | \$54,887.08 | \$54,887.08 | \$35,124.13 |

IVA ACREDITABLE

| | Concepto | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
|---------------|--------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | IVA rentas | \$3,162.07 | \$7,588.97 | \$7,588.97 | \$4,426.90 |
| Más: | IVA comisión apertura | 1,871.68 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Más: | IVA seguro del automóvil | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 | 1,192.96 |
| Igual: | IVA acreditable | \$6,226.71 | \$8,781.93 | \$8,781.93 | \$5,619.86 |

3.4. COMPARACIÓN

El total de las erogaciones deducibles para ISR e IETU, así como del IVA acreditable, en cada una de las opciones anteriores son las siguientes:

| | Crédito para adquisición | Arrendamiento financiero | Arrendamiento puro |
|-----------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------|
| Deducciones para ISR | \$241,877.37 | \$240,169.40 | \$183,815.21 |
| Deducciones para IETU | 189,956.45 | 191,216.10 | 183,815.21 |
| IVA acreditable | \$27,599.55 | \$27,801.45 | \$29,410.43 |

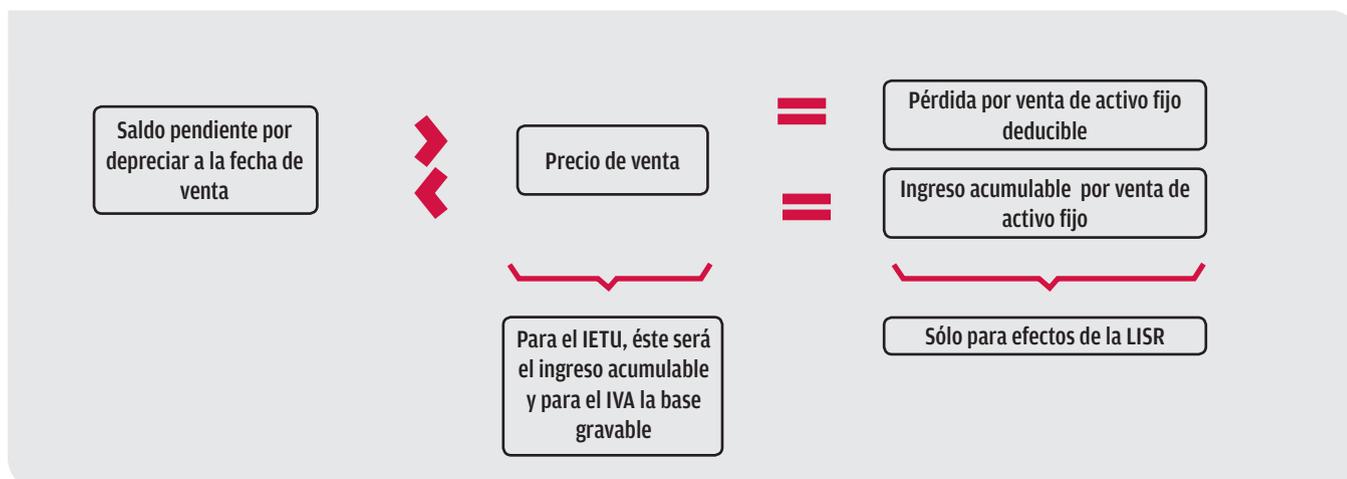
Con base en estos resultados, la empresa “Muebles Indus-

triales, S.A. de C.V.”, optará por celebrar el contrato de arrendamiento puro para hacerse de su equipo de transporte toda vez que:

- el importe y periodicidad de los pagos a efectuar se adecúan a su flujo de efectivo
- es una empresa que generalmente viene pagando IETU y con estos pagos podrá aplicar una deducción superior
- resulta más barato al no tener que pagar intereses

3.5. ENAJENACIÓN DEL ACTIVO

Otra operación a la que casi toda empresa se enfrentará es a la enajenación de sus activos en automóviles, de la cual podrán obtener:



Para comprender mejor esta mecánica, considérese el supuesto de la empresa “Monte Mayor, S.A. de C.V.” que el 31 de julio de 2010 enajenó en \$87,500.54 (IVA incluido), un automóvil parte de su activo fijo adquirido en \$124,354.00 el 13 de septiembre de 2008.

Se determinará el saldo pendiente por depreciar a la fecha de venta

DEPRECIACIÓN ACUMULADA

| | Concepto | Importe |
|---------------|----------------------------------|--------------|
| | MOI | \$124,354.00 |
| Por: | Por ciento de depreciación anual | 25% |
| Igual: | Depreciación anual | 31,088.50 |
| Entre: | Doce | 12 |

| | Concepto | Importe |
|---------------|---|--------------------|
| Igual: | Depreciación mensual | 2,590.71 |
| Por: | Meses completos de uso desde su adquisición y hasta la venta | 15 |
| Igual: | Depreciación acumulada | \$38,860.65 |
| Donde: | | |
| | Meses de uso en 2008 | 3 |
| Más: | Meses de uso en 2009 | 12 |
| Igual: | Meses completos de uso desde su adquisición y hasta la venta | 15 |

Para el caso de las personas morales, la deducción de las inversiones en el ISR se aplica sólo en el cálculo del impuesto del ejercicio, por lo que el último período para considerar la depreciación anterior a la venta será el último mes del ejercicio inmediato anterior. Para este caso diciembre de 2009. En el caso de personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales, se considerará hasta el mes en que se enajene el bien, pues ellas aplican sus deducciones en cada pago provisional.

Por lo que respecta a la actualización de la depreciación acumulada, para todos los casos, ésta se considerará hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se dé la enajenación.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA ACTUALIZADA

| | Concepto | Importe |
|---------------|--|--------------------|
| | Depreciación acumulada | \$38,860.65 |
| Por: | Factor de actualización | 1.0873 |
| Igual: | Depreciación acumulada actualizada | \$42,253.18 |
| Donde: | | |
| | INPC del último mes de la primera mitad del período en el cual se utilizó en el ejercicio (marzo 2010) | 141.857 |
| Entre: | INPC del mes de adquisición (septiembre de 2008) | 130.459 |
| Igual: | Factor de actualización | 1.0873 |

SALDO PENDIENTE POR DEPRECIAR

| | Concepto | Importe |
|---------------|--------------------------------------|--------------------|
| | MOI | \$124,354.00 |
| Menos: | Depreciación acumulada actualizada | 42,253.18 |
| Igual: | Saldo pendiente por depreciar | \$82,100.82 |

Este resultado se comparará contra el precio de enajenación del activo:

PÉRDIDA POR VENTA DE AUTOMÓVIL

| | Concepto | Importe |
|---------------|---------------------------------------|---------------------|
| | Precio de venta | \$75,431.50 |
| Menos: | Saldo pendiente por depreciar | \$82,100.82 |
| Igual: | Pérdida por venta de automóvil | (\$6,669.32) |

Como el saldo pendiente por depreciar fue superior, se obtiene una pérdida deducible para el ISR de \$6,669.32. Para el IETU deberá acumularse el total de la contraprestación de \$75,431.50, pues en 2008 que se adquirió el bien se dedujo en su totalidad.

Por último, la empresa deberá trasladar el IVA sobre la contraprestación pactada por un importe de \$12,068.50, al ser un acto gravado por la LIVA (arts. 8 y 9, fracción IV de la LIVA).

4. Consideraciones para personas físicas

Además de lo señalado en puntos anteriores, las personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de las Secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la LISR (actividades empresariales y profesionales e intermedios, respectivamente), deberán considerar las mismas reglas y requisitos para la deducción de automóviles afectos a su actividad, salvo que la depreciación en el ISR se podrá ir aplicando de manera mensual para el cálculo de sus pagos provisionales, a diferencia de las personas morales que sólo pueden aplicarla de forma anual.

Considérese el caso del señor Mario Mondragón Flores quien adquirió en enero de 2010 un automóvil en \$95,410.00 y desea conocer la depreciación actualizada que podrá aplicar hasta el pago provisional de agosto que está próximo a enterar.

| | Concepto | Importe |
|---------------|----------------------------------|-------------------|
| | MOI | \$95,410.00 |
| Por: | Por ciento de depreciación anual | 25% |
| Igual: | Depreciación anual | 23,852.50 |
| Entre: | Doce | 12 |
| Igual: | Depreciación mensual | \$1,987.71 |



- Estímulo por venta de vehículos nuevos (7 de julio de 2010)
- Estímulo fiscal ISTUV (autos adquiridos por personas físicas) (8 de julio de 2010)
- Estímulo ISTUV (autos adquiridos por personas morales) (8 de julio de 2010)

JURÍDICO

- Ángulos del arrendamiento financiero (23 de julio de 2008)

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL PERÍODO ACTUALIZADA

| | Concepto | Pago provisional | | | |
|---------------|---|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | | Enero | Febrero | Marzo | Abril |
| | Depreciación mensual | \$1,987.71 | \$1,987.71 | \$1,987.71 | \$1,987.71 |
| Por: | Número de meses completos de uso desde la adquisición y hasta el mes al que corresponde el pago provisional | 0 | 1 | 2 | 3 |
| Igual: | Depreciación acumulada del período | 0.00 | 1,987.71 | 3,975.42 | 5,963.13 |
| Por: | Factor de actualización | 1.0000 | 1.0000 | 1.0000 | 1.0057 |
| Igual: | Depreciación acumulada del período actualizada | \$0.00 | \$1,987.71 | \$3,975.42 | \$5,997.12 |
| Donde: | | | | | |
| | INPC del último mes de la primera mitad del período en el cual se utilizó en el ejercicio | 140.047 | 140.047 | 140.047 | 140.857 |
| Entre: | INPC del mes de adquisición (enero 2010) | 140.047 | 140.047 | 140.047 | 140.047 |
| Igual: | Factor de actualización | 1.0000 | 1.0000 | 1.0000 | 1.0057 |

| | Concepto | Pago provisional | | | |
|---------------|---|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | | Mayo | Junio | Julio | Agosto |
| | Depreciación mensual | \$1,987.71 | \$1,987.71 | \$1,987.71 | \$1,987.71 |
| Por: | Número de meses completos de uso desde la adquisición y hasta el mes al que corresponde el pago provisional | 4 | 5 | 6 | 7 |
| Igual: | Depreciación acumulada del período | 7,950.84 | 9,938.55 | 11,926.26 | 13,913.97 |
| Por: | Factor de actualización | 1.0057 | 1.0129 | 1.0129 | 1.0096 |
| Igual: | Depreciación acumulada del período actualizada | \$7,996.16 | \$10,066.76 | \$12,080.11 | \$14,047.54 |
| Donde: | | | | | |
| | INPC del último mes de la primera mitad del período en el cual se utilizó en el ejercicio | 140.857 | 141.857 | 141.857 | 141.405 |
| Entre: | INPC del mes de adquisición (enero 2010) | 140.047 | 140.047 | 140.047 | 140.047 |
| Igual: | Factor de actualización | 1.0057 | 1.0129 | 1.0129 | 1.0096 |

La depreciación acumulada del período actualizada obtenida para cada mes se adicionará a sus demás deducciones acumuladas para disminuirlas de los ingresos acumulables y calcular el ISR sobre la diferencia.

En lo que respecta al IETU, en enero podrá aplicar la deducción total de la inversión por \$95,410.00, siempre que hubiera sido efectivamente pagada.

5. Conclusiones

Es imprescindible analizar cuidadosamente las cláusulas y pagos que deberán realizarse dependiendo del tipo de contrato que se celebre para la adquisición de un automóvil, pues deben revisarse tanto las cargas financieras como la deducción fiscal para obtener el mejor beneficio para la empresa.

Por último, cabe recordar que a los automóviles no les es aplicable la deducción inmediata prevista en el artículo 220 de la LISR. 

LA EMPRESA CONSULTA EN NÚMEROS

DEDUCCIÓN DE VALES DE DESPENSA

Nuestra empresa adquirió por primera vez vales de despensa para otorgarlos como prestación de previsión para nuestros

empleados. Por dicha adquisición, nos emitieron la siguiente factura:

| Epedido por: SERVICIOS DE DESPENSA SA DE | | Fecha: 06/08/2010 | | FOLIO A0515 | |
|---|-----------------------|---------------------------|--|------------------------|--------------------|
| DIRECCION: AVENIDA 405 | | No. 125 Int. 26 | | Cul SAN JUAN DE ARAGON | |
| CF 35000 | | GUSTAVO A MADRO MEXICO DF | | | |
| RFC: PL402621EQJ | | - 0 | | | |
| RAZON SOCIAL: PLASTICOS SA DE CV | | | CONSIGNATARIO: PLASTICOS SA DE CV | | |
| DIRECCION: VALLE DE ROSARIO NO. 15 INT. 12 | | | DIRECCION: VALLE DE ROSARIO NO. 15 INT. 12 | | |
| CUL. VALLE DE ROSARIO 24 SECCION | | | CUL. VALLE DE ROSARIO 24 SECCION | | |
| MEXICALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO | | | MEXICALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO | | |
| CF. 5726 | | | CF. 5726 | | |
| Indicaciones Cliente: | | | | | |
| Servicio: 0 DESPENSA Emisión: 2010 | | | | | |
| Clave del Producto | Valor Facial Unitario | Cantidad | del Folio | al Folio | Importe Facial |
| DQ01 | \$1.00 | 1 | 30456494 | 30456494 | \$1.00 |
| DQ03 | \$3.00 | 1 | 34389380 | 34389380 | \$3.00 |
| DQ04 | \$4.00 | 17 | 30319112 | 30319208 | \$68.00 |
| DQ05 | \$5.00 | 12 | 34708963 | 34708974 | \$60.00 |
| DQ07 | \$15.00 | 8 | 30638439 | 30638446 | \$120.00 |
| DQ08 | \$20.00 | 18 | 30764811 | 30764828 | \$360.00 |
| DQ09 | \$21.00 | 4 | 31004633 | 31004633 | \$84.00 |
| DQ10 | \$30.00 | 9 | 30861815 | 30861823 | \$270.00 |
| DQ11 | \$50.00 | 102 | 35001530 | 35001633 | \$5,100.00 |
| DQ12 | \$100.00 | 396 | 31356915 | 31357310 | \$39,600.00 |
| Valor Bruto | | | | | \$45,682.00 |
| Exento % de IVA | | | | | \$0.00 |
| Importe Facial Total | | | | | \$45,682.00 |
| Valor Bruto | | | | | |
| Descripción | | | | | |
| CARGOS ADMINISTRATIVO | | | | | \$456.82 |
| OTROS SERVICIOS | | | | | \$0.00 |
| Valor Bruto | | | | | \$456.82 |
| 16 % de IVA | | | | | \$73.09 |
| Importe Total Servicios | | | | | \$529.91 |
| PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION | | | | | |
| CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 91/100 M.N. | | | | | |
| Total a Cobrar | | | | | \$46,211.91 |

Al revisar este documento, observamos que el IVA que nos trasladaron está calculado únicamente sobre el valor de la comisión. ¿Es esto correcto o nos podría generar algún problema para la deducción de la compra citada? En primer lugar, debemos considerar lo establecido en los criterios normativos del



SAT contenidos en el oficio 600-04-02-2010-68009 de fecha 26 de julio de 2010, con base en lo cual, las personas morales que presten el servicio de emisión de vales de despensa, estarán a lo siguiente:

| Impuesto | Comentario |
|----------|---|
| ISR | <p>En términos del artículo 17 de la LISR, las personas morales que presten el servicio de emisión de vales de despensa deberán acumular los ingresos que obtengan por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ el monto de la contraprestación por dicho servicio, conocida como comisión ■ el importe o valor nominal de los vales de despensa que recibe de sus clientes, en la medida en que no lo reembolsa a los establecimientos afiliados ■ los rendimientos que se generan por el importe o valor nominal de los vales de despensa que recibe de sus clientes |
| IETU | El ingreso gravado es el monto de la contraprestación cobrada por la prestación de dicho servicio, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales de despensa recibido de sus clientes, en la medida en que es reembolsado a los establecimientos afiliados |
| IVA | La base -valor- para los efectos del IVA, será el monto de la contraprestación por el servicio de emisión de vales de despensa, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales de despensa, en la medida en que es reembolsado a los establecimientos afiliados |

Por lo tanto, sí es correcto que el IVA sólo se haya determinado considerando la comisión por un importe de \$456.82.

Respecto de la deducción, la compra de los vales, no es en sí misma una deducción autorizada, sino que se irá deduciendo para efectos del ISR conforme se entreguen a los trabajadores, y siempre que se cumplan los requisitos aplicables a la previsión social previstos en el artículo 31, fracción XII de la LISR.

Para efectos del IETU, la previsión social no constituye un concepto deducible ni tampoco puede incluirse en la determinación del crédito por nóminas, pues se trata de un pago exento que se realiza a los trabajadores (art. 8 antepenúltimo párrafo y 10, penúltimo párrafo de la LIETU)

Por último, para efectos del IVA, usted podrá acreditar los \$73.09 que le trasladaron en su factura. 

INDICADORES

Indicadores fiscales y financieros

En nuestro portal www.idconline.com.mx, podrá localizar fácilmente los indicadores fiscales y financieros publicados quincenalmente en esta sección.

INPC

| | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|--------|---------|
| 2010 | 140.047 | 140.857 | 141.857 | 141.405 | 140.514 | 140.470 | 140.775 | | | | | |
| 2009 | 134.071 | 134.367 | 135.14 | 135.613 | 135.218 | 135.467 | 135.836 | 136.161 | 136.844 | 137.258 | 137.97 | 138.541 |

UDIS

| Día | Ago. | Día | Ago. |
|-----|----------|-----|----------|
| 11 | 4.420042 | 10 | 4.422930 |
| 12 | 4.420367 | 20 | 4.422963 |
| 13 | 4.420691 | 21 | 4.423288 |
| 14 | 4.421016 | 22 | 4.423613 |
| 15 | 4.421340 | 23 | 4.423937 |
| 16 | 4.421665 | 24 | 4.424262 |
| 17 | 4.421990 | 25 | 4.424587 |
| 18 | 4.422314 | | |

Utilice nuestras calculadoras, para determinar la actualización y recargos de las contribuciones federales extemporáneas con vencimiento el día 17 de cada mes



Equivalencias de diversas monedas para efectos fiscales

1 Ingrese al sistema con sus claves. Desde la página principal pulse sobre el vínculo “Ver todos los Indicadores”

2 Seleccione el enlace “Equivalencia de monedas 2010” y obtendrá inmediatamente la información actualizada



Equivalencias Julio 2010

| País ¹⁾ | Moneda | Julio | País ²⁾ | Moneda | Julio | País ³⁾ | Moneda | Julio | País ³⁾ | Moneda | Julio | País ³⁾ | Moneda | Julio |
|--------------------|--------------------|---------|---------------------------|--------------------|---------------|--------------------|---------------------|---------------|----------------------------|--------------------|---------|--------------------|------------------------------|---------------|
| Albaniá | Franco | 0.00188 | Corea del Norte | Won | No disponible | Guyana | Dólar | 0.00480 | Marruecos | Díham | 0.11701 | Singapur | Dólar | 0.73411 |
| Albania | Leu | 0.00005 | Corea del Sur | Won ⁴⁾ | 0.00449 | Haití | Gourde | 0.02570 | Nicaragua | Córdoba | 0.00005 | Sri Lanka | Rupia | 0.00007 |
| Andorra | Florín | 0.50000 | Costa Rica | Colón | 0.00182 | Honduras | Lempira | 0.02302 | Nigeria | Naira | 0.00000 | Tailandia | Baht | 0.00000 |
| Arabia Saudita | Riyal | 0.26600 | Cuba | Peso | 1.00000 | Hong Kong | Dólar | 0.12670 | Omán | Riyal | 0.16300 | Tailandia | Baht | 0.00000 |
| Argelia | Dinar | 0.01254 | Dominicana | Corona | 0.17408 | Hungría | Forint | 0.00400 | Zambia | Dólar | 0.12250 | Zaire | Franco | 0.00000 |
| Argentina | Peso | 0.25000 | Ecuador | Dólar | 1.00000 | India | Rupia | 0.02100 | Pakistan | Rupia | 0.01167 | Sri Lanka | Rupia | 0.00000 |
| Australia | Dólar | 0.90430 | Egipto | Libra | 0.17007 | Indonesia | Rupia ⁴⁾ | 0.11174 | Panamá | Balboa | 1.00000 | Tailandia | Baht | 0.00000 |
| Bahamas | Dólar | 1.00000 | El Salvador | Colón | 0.11432 | Irak | Dinar | 0.00000 | Paraguay | Guaraní (2) | 0.00000 | Taiwan | Dólar | 0.00000 |
| Bahrein | Dinar | 2.66252 | Emiratos Árabes Unidos | Díham | 0.27226 | Irlanda | Corona | 0.00000 | Perú | Nuevo Sol | 0.16430 | Tanzania | Chelin | No disponible |
| Barbados | Dólar | 0.50000 | Eslovaquia | Corona | No disponible | Israel | Shekel | 0.26420 | Polonia | Zloty | 0.12354 | Togo | Dólar | 0.15773 |
| Belice | Dólar | 0.51282 | Eslovenia | Corona | 0.00110 | Jamaica | Dólar | 0.01163 | Puerto Rico | Dólar | 1.00000 | Turquía | Lira | 0.00000 |
| Bermudas | Dólar | 1.00000 | Etiopía | Bir | 0.07328 | Japón | Yen | 0.01154 | Rep. Checa | Corona | 0.00000 | Ucrania | Hryvna | 0.12000 |
| Bolivia | Boliviano | 0.14240 | Estados Unidos de América | Dólar | 1.00000 | Jordania | Dinar | No disponible | Rep. De Sudán | Riyal | 0.13023 | Uruguay | Peso | 0.00000 |
| Brazil | Real | 0.56719 | Federación Rusa | Rublo | 0.00300 | Kenia | Chelin | 0.01247 | Rep. De Yemen | Real | 0.00420 | Yemen | Euro ⁴⁾ | 1.00000 |
| Bulgaria | Lev | 0.00000 | Fiji | Dólar | 0.20000 | Kuwait | Dinar | 1.47012 | Rep. Democrática del Congo | Franco | 0.00112 | Venezuela | Bolívar Fuerte ⁴⁾ | 0.23200 |
| Canadá | Dólar | 0.97050 | Filipinas | Peso | 0.02196 | Líbano | Libra ⁴⁾ | 0.00000 | Rep. Dominicana | Peso | 0.02716 | Vietnam | Dong ⁴⁾ | 0.00000 |
| Chile | Peso | 0.00180 | Ghana | Cedi ⁴⁾ | 0.00000 | Libia | Dinar | 0.70000 | Rep. Islámica de Irán | Rial ⁴⁾ | 0.00000 | | | |
| China | Yuan | 0.14701 | Gran Bretaña | Libra | 1.00000 | Lituania | Litas | 0.00000 | Rumanía | Leu ⁴⁾ | 0.00000 | | | |
| Colombia | Peso ⁴⁾ | 0.54104 | Guatemala | Quetzal | 0.12470 | Malasia | Ringgit | 0.00000 | Serbia | Dinar | 0.00000 | | | |

1) Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombres oficiales y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.
 2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
 3) Los países que utilizan al Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, España, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.
 4) A partir del 2008 el Bolívar fue sustituido por el Bolívar Fuerte. Para cotizaciones anteriores al 2008 el tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

LABORAL

02 DE TRASCENDENCIA

Comisionistas ¿laborales o mercantiles?



Examine el marco regulatorio de estos controversiales contratos, así como sus principales características, para un adecuado cumplimiento de obligaciones patronales

06 PARA TOMARSE EN CUENTA

- RAZONABILIDAD EN JORNADA EXTRAORDINARIA
- QUIÉN DEBE ACREDITAR LA PRIMA DOMINICAL
- SECTOR COMERCIO, LÍDER EN RT
- EN CRISIS EL EMPLEO JUVENIL

08 LA EMPRESA CONSULTA

- PAGO DE GRATIFICACIÓN FUTURA ¿POSIBLE?
- CONTRATOS LABORALES RETROACTIVOS
- CAMBIO DE DÍA DE DESCANSO ¿POSIBLE?
- LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
- DEMANDA SIN RELACIÓN LABORAL ¿PROCEDENTE?
- RENUNCIA Y FINIQUITO A TRABAJADOR

11 CONTEXTO HUMANO

- ¡ATREVERSE AL CAMBIO!
Conozca las experiencias del *coach* de negocios Daniel Hernández Zuili, respecto a cómo afrontar la realidad ante un nuevo reto



S/P DE ACTUALIDAD

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE JULIO AL 13 DE AGOSTO
- Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana
(Ver más información en el próximo número)



IDCONLINE

- LA REFORMA POR UN TRABAJO DECENTE
- SALARIO MENTAL PARA RETENER A SU PERSONAL
- REPUNTE DEL EMPLEO... PARA DESPUÉS

DE TRASCENDENCIA

Comisionistas ¿laborales o mercantiles?

Identifique las particularidades de cada uno de estos contratos y aplíquelos correctamente para evitar el incumplimiento de obligaciones.



Preámbulo

Toda contratación realizada por las empresas para obtener servicios en los diversos ámbitos laborales, mercantiles o civiles, conlleva a una serie de dudas, ya que en algunos casos es muy delgada la línea que determina si la contratación es de una u otra índole.

Un claro ejemplo de lo anterior es el contrato de **comisión mercantil** o mediación mercantil, el cual es utilizado por las empresas de manera indiscriminada para conseguir la prestación de servicios de personal, sin que previamente hubiesen analizado si la naturaleza de la actividad a desarrollar es mercantil o laboral, ya sea por desconocimiento o el deseo de evadir responsabilidades legales.

Esta diferenciación es el punto neurálgico a detectar, ya que de no hacerlo corren riesgo de incurrir en errores, los cuales inexorablemente se traducen en el incumplimiento de obligaciones laborales y por ende de seguridad social.

De ahí que el propósito del presente trabajo sea, además de establecer las diferencias entre el contrato de comisión laboral y mercantil, es precisar las consecuencias jurídicas de la inadecuada aplicación de estos actos jurídicos.

Particularidades

El Código de Comercio (CC) en su numeral 273 define a la comisión mercantil como el mandato aplicado a actos concretos de comercio, entendiendo por acto de comercio a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados en términos del artículo 75, fracción I del citado ordenamiento legal, siendo el comitente quien confiere comisión mercantil y comisionista quien la desempeña.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo (LFT), en su precepto 285 señala que existe **comisión laboral** cuando la actividad a desarrollar sea efectuada por agentes de comercio, seguros, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas u otros semejantes y que éstos realicen operaciones de carácter permanente, así como que presten sus servicios de manera directa o personal.

Diferencias entre la comisión laboral y mercantil

| Comisión Laboral | Comisión Mercantil |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ■ Se realizan actividades de forma permanente o constante ■ existe subordinación ■ la duración del contrato es indeterminada, pues los servicios constituyen una actividad normal y permanente dentro de la organización ■ las operaciones a realizar pueden o no ser consideradas como de comercio, y ■ el trabajo se realiza de manera personal subordinada | <ul style="list-style-type: none"> ■ Constituyen actos transitorios, aislados ■ ausencia de subordinación ■ la duración del contrato está limitada al tiempo necesario para la ejecución de los servicios ■ los actos realizados sean de comercio, y ■ las actividades contratadas, se pueden realizar a través de terceras personas contratadas independientemente por el comisionista |

Fuente: Tribunales laborales

En una interpretación a *contrario sensu* de esta disposición, existe comisión mercantil, cuando el individuo realiza las actividades encomendadas de manera aislada o no las ejecuta personalmente.

Como puede observarse esta diferencia es imprecisa y simplista, por tanto deja serias dudas respecto a cuando se debe llevar a cabo una u otra forma de contratación.

Al respecto, los tribunales de la materia se han pronunciado en los siguientes términos:

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL, Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO LABORAL. *Para la existencia de una relación derivada de un contrato de comisión mercantil, deben*

acreditarse los siguientes elementos: a).- Que los actos realizados fueron transitorios, aislados y que sólo accidentalmente crearon dependencia entre el comisionista y el comitente; b).- Que la duración del contrato estuvo limitada al tiempo que era necesario emplear para la ejecución de los actos; c).- Que los actos verificados eran precisamente de comercio; y, d).- En caso de no haber sucedido así, que las actividades contratadas no se hubieran realizado por quien alega ser el trabajador, sino a través de otras personas contratadas independientemente por el comisionista. Por tanto, si el demandado no demostró la actualización de los elementos transcritos, no puede decirse que haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo y, en esas condiciones, es evidente que estamos en presencia de una relación laboral. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 157/96. José Cosío Castillo. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Secretario Walberto Gordillo Solís.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo IV, diciembre de 1996, pág. 381. Tesis XX. 64 L.

Si bien en esta resolución se confirman los elementos distintivos señalados por la propia LFT en su artículo 285, también lo es que aporta dos elementos adicionales, los cuales son, que a diferencia de la comisión laboral, en la mercantil:

- la duración del contrato está limitada al tiempo que fuese necesario emplear para la ejecución de los actos, y
- los actos verificados son considerados de comercio

Un criterio más reciente fue emitido en septiembre de 2001, el cual textualmente establece:

COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

La comisión mercantil es el mandato otorgado para actos concretos de comercio, por el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que la comisión mercantil encuentra su punto distintivo en relación con el mandato mercantil, pues en éste el mandatario contrata en nombre del mandante, además de que la normatividad también los distingue, ya que la comisión mercantil se regula por el Código de Comercio y el mandato mercantil por el Código Civil Federal; de ahí que si la quejosa (a quien se le atribuyó el carácter de comisionista) no tenía la facultad de decidir la contratación que llevara a cabo,

respecto de los productos que vendía sino que era derecho del que se ostentó como comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba, es de concluirse que si no existe ese elemento de decisión en el sujeto a quien se atribuye el carácter de comisionista, no se está frente a un contrato de comisión mercantil sino de una relación laboral, por exclusión. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Amparo directo 750/2000. María Aída Zavala Vázquez. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente Victorino Rojas Rivera. Secretaria Liliana Leal González.

Amparo directo 1121/2000. Delia María Rodríguez Garza. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente Victorino Rojas Rivera. Secretaria Noelia Juárez Salinas.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 245, tesis I.5o.T.664 L, de rubro “CONTRATO LABORAL, QUE EXCLUYE AL ACTO DE COMERCIO, COMISIÓN MERCANTIL.”; y Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, página 13, tesis de rubro “COMISIÓN MERCANTIL, CONTRATO INEXISTENTE DE.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, pág. 1297. Tesis IV.2o.T.50 L.

Esta tesis resalta *la facultad de decisión del comisionista mercantil, respecto a actuar en nombre propio y por ende de tomar y ejecutar decisiones; de no existir ese elemento de decisión en la persona a quien se atribuye el carácter de comisionista, se está frente a un contrato de comisión laboral.*

Por su parte una resolución de contradicción de tesis dada a conocer en octubre de 2009, ofrece otro elemento característico: *la subordinación*; porque es el elemento definitorio de un vínculo de trabajo, en términos del numeral 20 de la LFT y ante su ausencia se está en presencia del contrato de comisión mercantil. El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, *de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o no subordinado a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la*

subordinación es el elemento característico de una relación laboral. Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquél); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un contrato de comisión mercantil, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a

contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión.

Contradicción de tesis 246/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 149/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 30 de septiembre de 2009.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Novena Época, octubre de 2009, pág.64. Tesis 2a./J. 149/2009.

A efecto de abundar en lo anterior, en el siguiente cuadro se pueden apreciar los rasgos distintivos de los contratos de comisión laboral (CL) y comisión mercantil (CM).

| | | |
|--|-----------|---|
| Por la materia y ley que lo regula | CL | Corresponde al ámbito de trabajo y lo regula la LFT en su Título VI, Capítulo IX, artículos 285 al 291 |
| | CM | Es de carácter mercantil y se contempla en el Código de Comercio (CC), Título Tercero, Capítulo I, artículos 273 al 308 |
| Por la naturaleza del servicio | CL | Consiste en la prestación de un servicio personal subordinado, relacionado con actividades de venta de bienes o servicios a cambio de un salario determinado en una prima o porcentaje del valor de lo vendido (arts. 285 y 286 LFT) |
| | CM | Es un mandato otorgado a un individuo -comisionista- para que desempeñe una actividad de comercio (art. 273 CC) |
| Por la regularidad de las operaciones | CL | Deben ser constantes o permanentes (art. 285 LFT) |
| | CM | Necesariamente deben ser actividades aisladas o esporádicas (arts. 285 LFT) |
| Por los sujetos que intervienen en el acto | CL | La prestación del servicio es invariablemente personal (arts. 20 y 285 LFT) |
| | CM | El servicio puede ser llevado a cabo en forma personal o a través de terceros, quienes actúan bajo la responsabilidad del comisionista (art. 280 CC) |
| Por la duración del vínculo | CL | Por tiempo determinado o indeterminado, puesto que son actividades normales y permanentes de la organización (arts. 35 y 285 LFT) |
| | CM | Dura sólo el tiempo necesario para la ejecución del acto de comercio contratado (art. 280 CC) |
| Por la forma en que se presta el servicio | CL | De manera subordinada, es decir, al comisionista se le dice cómo, cuándo y dónde ejecutar sus labores. Se le otorga una cartera de clientes específica, se le asigna un horario, entre otros aspectos que limitan su ámbito de actuación (arts. 20 y 285 LFT) |
| | CM | Son actividades de carácter independiente y se realizan con plena autonomía (art. 280 CC) |
| Por la forma de actuación del comisionista | CL | En representación de la empresa o patrón (art. 285 LFT) |
| | CM | En nombre propio o en representación del comitente (art. 273 CC) |

| | | |
|---|-----------|--|
| <i>Por la forma de retribución</i> | CL | <p>El salario a comisión se puede determinar mediante el pago de una prima sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ el producto vendido o colocado ■ el pago inicial ■ el pago periódico, o ■ dos o inclusive tres de las anteriores <p>No pueden retenerse ni descontarse las comisiones ya otorgadas al comisionista, si en un determinado momento se dejase sin efecto la operación que sirvió de base para su determinación.</p> <p>La falta de pago de estas primas conlleva a que los subordinados puedan ejercer la acción rescisoria del vínculo laboral imputable al patrón (arts. 51, fracción IV, 286 y 288 LFT)</p> |
| | CM | <p>La comisión se cubre de acuerdo con lo pactado entre las partes en el propio contrato, de lo contrario se cubre en atención a los usos y las costumbres mercantiles de la plaza donde se lleva a cabo la operación.</p> <p>En caso de que éstas no sean cubiertas con oportunidad o exista una omisión en su pago, ello da lugar al pago de daños y perjuicios (arts. 304 CC, 2104 y 2105 del Código Civil Federal)</p> |
| <i>Por las obligaciones en materia laboral</i> | CL | <p>El patrón debe celebrar un contrato de trabajo donde se establezcan las condiciones mínimas bajo las cuales el comisionista prestará sus servicios, así como la determinación y el pago de las prestaciones legales y contractuales a que se obligó el patrón, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades entre otras (arts. 25, 76, 80, 87 y Título III, Capítulo VIII LFT)</p> |
| | CM | <p>Al no existir vínculo laboral el comitente carece de obligaciones laborales frente al comisionista, por lo que sólo debe cubrir las primas generadas por éste en tiempo y forma</p> |
| <i>Por las obligaciones de seguridad social</i> | CL | <p>Se debe afiliar al comisionista al Régimen Obligatorio del Seguro Social, presentar sus modificaciones salariales, así como su baja por terminación de la relación de trabajo, además de pagar las cuotas obrero-patronales en los plazos debidamente establecidos por la Ley del Seguro Social, entre otros deberes -LSS- (arts. 15, fracciones I y III LSS)</p> |
| | CM | <p>Al no ser sujeto de afiliación el comisionista por la ausencia de un vínculo laboral, el comitente no tiene por qué cumplir con las obligaciones establecidas en la LSS para los patrones frente a sus colaboradores</p> |

Consecuencias una mala decisión

LABORALES

En caso de que las organizaciones decidieran celebrar una contratación bajo el esquema de comisión mercantil, cuando en realidad se estuviese frente a una comisión laboral, dejarían de cumplir con las obligaciones establecidas en la LFT tales como el otorgamiento y pago de:

- vacaciones y prima vacacional
- aguinaldo
- reparto de utilidades
- capacitación y adiestramiento
- seguridad e higiene, y
- jornada extraordinaria, entre otros

Dicho incumplimiento tiene aparejadas sanciones consistentes en multas que pueden ser por el equivalente de tres hasta 315 veces el salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se cometa la infracción (dependiendo de la obligación no acatada), es decir, en la zona A \$172.38 a \$18,099.90, B \$167.52 a \$17,589.60 y "C" \$163.41 a \$17,158.05, en términos del numerales 994, fracciones I, II, IV y V, 1000 y 1002 de la LFT.

SEGURIDAD SOCIAL

Esta materia se encuentra íntimamente relacionada con el aspecto laboral, por lo que también en este ámbito omitiría el

cumplimiento de ciertas obligaciones patronales, tales como:

- afiliación de los trabajadores
- presentación de avisos de modificación salarial
- pago de cuotas obrero-patronales causadas

La falta de observancia de estas cargas sociales implica, desde la imposición de multas, el fincamiento de capitales constitutivos, hasta la comisión del delito de defraudación fiscal a los Regímenes del Seguro Social, el cual conlleva una pena privativa de la libertad para el representante legal de la organización (arts. 77, 88, 149, 186, 304, 304-A, fracciones II, III, 304-B, fracciones II y IV, 307 y 308 Ley del Seguro Social).

Conclusiones

Establecer con precisión el tipo de contrato aplicable a un comisionista, además de dar certeza a las partes (patrones y trabajadores) respecto del vínculo jurídico que los une, permite a las empresas, en caso de existir una comisión laboral, cumplir con las obligaciones inherentes a la existencia de una relación de trabajo.

De lo contrario se expone a las organizaciones a la imposición de diversas y cuantiosas sanciones por parte de las autoridades laborales y de seguridad social, poniendo en riesgo, inclusive, la garantía más valiosa de los seres humanos que es la libertad.

PARA TOMARSE EN CUENTA

Razonabilidad en jornada extraordinaria

Cuando un colaborador plantea una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) competente una de las exigencias que inexorablemente incluye es el pago de horas extras.

Lamentablemente, es usual que por estrategia o mala fe de los abogados asesores o patronos de los subordinados inconformes se inflen exageradamente el número de horas laboradas diariamente por éstos, práctica que pone en un predicamento a los patronos que no llevan controles de asistencia, porque en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) la carga de la prueba recae en la parte patronal, es decir, son quienes se encuentran obligados a acreditar la duración de la jornada de los trabajadores demandantes.

Esto ha generado que la autoridad laboral en los laudos respectivos obligue a los patronos a cubrir a esos colaboradores horas extraordinarias, aun cuando no las hubiesen laborado, o generado en los extremos señalados por aquéllos en sus demandas.

Estas historias han sido analizadas por los tribunales de la materia, quienes recientemente emitieron una resolución con la cual se pretende coartar de cierta forma el abuso de los subordinados y sus asesores legales de la figura de la **carga de la prueba** en materia laboral. La tesis ordena a las JCA respectivas que al emitir un laudo donde se condene a la parte patronal al pago de horas extras, valoren al momento de cuantificarlas ciertos elementos que permitan que lo exigido sea congruente con la realidad (**razonabilidad**). Estos elementos son:

- número de horas laboradas
- descansos dentro del horario de labores
- actividades desempeñadas, y
- otros factores como la edad, el sexo del demandante, entre otros

El texto íntegro de la resolución emitida por los tribunales de la materia es el siguiente:

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus re-

ido **ON LINE**
COMI MEX

LABORAL

- Laborar horas extras ¿una obligación? (12 de mayo de 2009)
- Reclamo de horas extras (29 de agosto de 2007)
- Reclamo inverosímil de horas extras (6 de junio de 2007)
- Demostrar las horas extras (15 de octubre de 2006)

soluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, *lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un período de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente Genaro Rivera. Secretaria Sandra Elena Morfines Mora.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, abril de 2010., pág. 2735. Tesis I.6o.T.435 L.

Esta resolución se apega a la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: **HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES**, dada a conocer en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 1993, pág. 19. Tesis 4a./J. 20/93, donde se precisa que cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias increíbles, las JCA pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo al patrón de la reclamación formulada por el subordinado, aun cuando, deben fundar y motivar tales consideraciones.

Sin duda, estos criterios de los tribunales coadyuvan a equilibrar la balanza en un juicio, ante el evidente abuso derivado de la excesiva tutela de los derechos de los trabajadores consagrados en la LFT, como es el caso de la carga de la prueba a los patronos.

Quién debe acreditar la prima dominical

Uno de los principios generales de derecho menciona que ningún sujeto puede acreditar hechos negativos, ya que es imposible comprobar lo inexistente, por ello aquella persona que afirme o impute determinado hecho a otra, tiene la obligación de probarlo.

Según los tribunales laborales *esta máxima es aplicable cuando los trabajadores demanden a sus patrones el pago de una prima dominical, a razón de que supuestamente laboran todos los domingos durante la vigencia del vínculo laboral.*

En ese sentido, como son los subordinados quienes afirman haber prestado sus servicios en tales días, les corresponde acreditar tal situación, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los patrones demandados, en virtud de que se les



LABORAL

- Permuta de prima dominical por descanso (10 de junio de 2009)
- Prima dominical ¿por laborar en sábado? (28 de noviembre de 2007)
- Trabajo en domingo ¿prima dominical? (29 de octubre de 2007)
- Procedencia de la prima dominical (15 de enero de 2006)

obligaría a acreditar la “nada jurídica”, es decir un hecho que se niega por inexistente.

El criterio señalado se encuentra en la jurisprudencia con el rubro: **PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**, dada a conocer en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007, pág. 1423. Tesis IV.3o.T. J/67.

Como puede apreciarse esta jurisprudencia no sólo otorga certeza jurídica al sector patronal, sino a la sociedad en general, pues tutela el derecho de trasladar la **carga de la prueba** a quien afirma la existencia de un supuesto hecho y no a quien lo niega.

Sector comercio, líder en RT

De acuerdo con datos obtenidos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) durante el 2009 los **riesgos de trabajo** (RT) se distribuyeron de la siguiente manera:

- 395,024, accidentes de trabajo
- 90,662, accidentes en trayecto, y
- 4,101, enfermedades de trabajo

La atención de estos incidentes, por el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero con toda seguridad fue una carga impresionante para las finanzas del país, a la cual se suma la repercusión en la productividad de las compañías dado los ausentismos generados por la atención médica y los períodos de recuperación de los colaboradores afectados.

El sector servicios ocupa el primer lugar en RT, ya que en 2009 se registraron 102,885 accidentes de trabajo en centros de labores pertenecientes a este giro, lo cual llama la atención, porque estas cifras sobrepasan a las de las industrias que tradicionalmente son consideradas de alto riesgo como la de la construcción o minera.

Entre los padecimientos de los subordinados de este ramo que con mayor frecuencia atienden los servicios médicos del IMSS están:

- machucones
- aplastamientos,
- lesiones por cargar bultos y cajas
- caídas, y
- fracturas de diversa índole

Ante tales números, recientemente el Seguro Social celebró un convenio para la prevención de RT con dos de las empresas más grandes y representativas de este rubro de la economía que son *Wal-Mart* y *Comercial Mexicana*, que en conjunto tienen 250,00 trabajadores.

Para el prestigiado doctor en derecho Hugo Ítalo Morales, abogado de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicios y Departamentales (ANTAD), es necesaria la celebración de este tipo de convenios, para que con la capacitación adecuada se reduzcan los números señalados, puesto que resulta absurdo que el sector comercio acumule datos tan desproporcionados.

Fuente: El Economista



LABORAL

- Nuevos riesgos laborales (18 de mayo de 2010)
- Avisos de riesgos ¿sólo al IMSS? (5 de noviembre de 2007)
- Aviso riesgos de trabajo a la autoridad (25 de abril de 2007)
- Elaborando un mapa de riesgos laborales (30 de septiembre de 2005)

En crisis el empleo juvenil

Según un estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en coautoría con Raymond Torres, director del Instituto de Estudios Laborales de la OIT, la población que más ha resultado afectada por la recesión económica es la de los jóvenes (personas entre los 15 y 24 años).

Esto es preocupante a nivel mundial, porque de no tomarse las medidas necesarias, se pondría en riesgo la cohesión social en las naciones, específicamente en los ámbitos de exclusión, vulnerabilidad a conductas antisociales (delincuencia, incluyendo la incorporación al narcotráfico), tensión generalizada y desaliento para continuar preparándose profesionalmente, situaciones que agravarían a mediano plazo las condiciones socio-económicas globales.

Desde el inicio de la crisis económica, la tasa de **desempleo** entre la población juvenil ha aumentado en más de un 7%, siendo este porcentaje el más brusco registrado en los dos últimos años, ubicándose actualmente por arriba del 21%, siendo así los jóvenes que carecen de educación profesional y de experiencia laboral los más vulnerables.

Por ello, una buena parte de países han ejecutado acciones para apoyar a la **juventud**, como:

- promover la educación y formación, para evitar el abandono prematuro de estudios
- apoyar la búsqueda de **empleo**, mediante programas de activación y subsidios

- generar proyectos de asistencia empresarial, y
- crear programas especiales para los jóvenes que no estudian, ni están en el mercado laboral

Sin embargo, para que estos esquemas funcionen adecuadamente, precisan de una sólida capacidad institucional, mediante servicios públicos de empleo eficientes, formación o eliminación temprana de desventajas en materia de ocupación, de ahí que el déficit presupuestario en esos gobiernos generen serias dudas respecto a su continuidad.

Para la OIT, la recomendación para atender estas dificultades estriba en establecer estrategias coherentes que entremezclen las políticas macroeconómicas de apoyo para realizar transiciones consolidadas de la escuela al trabajo, con las ayudas para desempleados o quienes estén en peligro de caer en la exclusión social.

Por lo pronto, el reto mundial es crear un ambiente sostenible en donde los jóvenes puedan aprovechar y desarrollar sus potenciales a largo plazo para el bienestar personal y el de la sociedad en general.



- Promoverán el empleo juvenil (19 de septiembre de 2008)
- ¿Qué atrae a los jóvenes a una empresa? (25 de julio de 2008)
- ¿Buscas empleo?, asesórate (19 de junio de 2008)
- Mayor desempleo en los jóvenes (25 de abril de 2007)

LA EMPRESA CONSULTA

PAGO DE GRATIFICACIÓN FUTURA ¿POSIBLE?

Hemos llegado a un arreglo con uno de nuestros colaboradores para dar por terminada la relación laboral que nos une, por ende vamos a pagarle lo establecido en la Ley Federal del Trabajo (LFT), más una gratificación por sus años de servicio, la cual podemos entregarle hasta diciembre. ¿Es válido este acuerdo?, y de ser así ¿qué debemos considerar para no tener problemas laborales futuros?



Al existir la promesa de la empresa de realizar un pago futuro, lo recomendable es celebrar un convenio, el cual debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) respectiva para que surta efectos legales; esto es que ustedes tengan la certeza respecto a la terminación del vínculo laboral que los une con el trabajador y éste tenga la seguridad de

recibir la cantidad pactada (art. 33, segundo párrafo LFT).

Para tal efecto ustedes deben calcular los conceptos a cubrir, tales como la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y en caso de que el trabajador tuviese por lo menos 15 años de servicios, 12 días de salario por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones que se le adeuden, además del importe de la **gratificación** a pagar en un futuro. Determinada la cantidad total a entregar deben elaborar el convenio donde se precise tal importe, así como el monto a cubrir de inmediato y el futuro, señalando la fecha y hora para realizarlo ante la JCA competente (arts. 33, segundo párrafo, 79, 80, 87 y 162, fracción III LFT).

CONTRATOS LABORALES RETROACTIVOS

A la fecha no tenemos celebrando ningún contrato individual de trabajo con nuestros colaboradores, por ende vamos a regularizar esta situación, pero ignoramos si en la cláusula relativa al puesto de aquéllos que tienen varios años con nosotros, debemos detallar los cargos que han desempeñado o únicamente el actual. ¿Qué nos pueden comentar al respecto?



Independientemente de cumplir con la obligación establecida en la LFT de celebrar **contratos individuales de trabajo** con los colaboradores, todo patrón debe considerar que la importancia de estos documentos estriba en que en un juicio laboral son un medio de prueba para desvirtuar el reclamo de los trabajadores respecto de prestaciones o condiciones de trabajo pactadas, ya que en caso contrario lo manifestado por los demandantes se tendrá por cierto (arts. 784, 804, fracción I y 805 LFT).

En tal virtud lo recomendable es plasmar en dicho contrato las condiciones de trabajo que prevalecen en la fuente laboral, entre ellas el puesto que actualmente desempeñan los colaboradores, sin necesidad de mencionar los anteriores, además de indicar en una cláusula específica la fecha de su ingreso, para así reconocerles su antigüedad (art. 25 LFT).

CAMBIO DE DÍA DE DESCANSO ¿POSIBLE?

Por necesidades de producción de la empresa nos vemos obligados a modificar durante el siguiente mes el día de descanso a varios de nuestros trabajadores; decisión con la que están inconformes y nos manifiestan que estamos infringiendo la LFT al variarles su descanso. ¿Esto es verdad?



Al ser el contrato de trabajo el documento donde se plasman las condiciones de trabajo que regirán durante la vigencia del vínculo laboral entablado con un trabajador, entre ellas, los **días de descanso** semanal y obligatorio, lo procedente es revisar lo pactado entre las partes respecto al asueto semanal de los subordinados objeto de su consulta (art. 25, fracción IX LFT).

Si de dicha revisión se desprende que se acordó que el día de descanso de esos colaboradores es el domingo, no se les puede cambiar, pues de hacerlo la empresa corre el riesgo de que aquellos les rescindan la relación laboral por la modificación unilateral de dicha condición (art. 51, fracción IX LFT).

Por el contrario si se convino que gozarían de un día de descanso a la semana, el cual sería variable, si les pueden cambiar ese día de asueto, sin ninguna consecuencia, puesto que las partes se obligan a lo expresamente pactado en el contrato celebrado (art. 31 LFT).

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

Una colaboradora nos solicitó un permiso sin goce de sueldo para ausentarse por tres meses para poder asistir a un curso de especialización fuera de México, manifestando especial interés en seguir activa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por tanto nos propuso que una vez reintegrada a sus labores liquidarnos las cuotas de seguridad social a su cargo causadas durante ese lapso. ¿Podemos acceder a su petición?, de ser así ¿qué procedimiento debemos seguir?



No existe ningún impedimento legal para acceder a la petición de su subordinada. Por tal virtud si deciden otorgarle la **licencia** solicitada deberán considerar que la subordinada debe solicitarles por escrito dicho permiso, especificando que es sin goce de sueldo y que por otra parte ustedes deben conceder la autorización en la misma forma.

En lo que respecta al pago de las cuotas de seguridad social, el artículo 31, fracción I de la Ley del Seguro Social (LSS) señala que en los casos de ausentismo por períodos menores de ocho días, sólo se causaron las correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Para tal efecto el patrón tiene que capturar en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) hasta siete faltas por mes.

En ese contexto, si accedieron también a no darla de baja ante el Seguro Social por ausentismo, lo procedente es:

elaborar un convenio donde la trabajadora a su regreso se comprometa a pagar las cuotas obreras causadas y pagadas por el patrón durante la licencia y ustedes se obliguen a exhibirle de manera pormenorizada el monto de su adeudo y pactar la forma de pago. Cabe hacer la aclaración que durante la licencia la relación laboral está suspendida, por tanto, no opera el período de prescripción de un mes que tiene el patrón para comenzar a realizar los descuentos al salario de los trabajadores previsto en el numeral 517 LFT.

Otra opción es que regrese a laborar la subordinada, ésta les formule la solicitud de un préstamo por el monto pagado de cuotas obreras; la empresa lo autorice y se haga el trámite administrativo correspondiente de acuerdo con las políticas de la empresa. De esta forma la compañía estará en condiciones de descontar periódicamente vía nómina dicho préstamo.

En ambos casos es importante cuidar las reglas de deducción previstas en el artículo 110, fracción I de la LFT para que los descuentos no sean excesivos y así evitar un problema laboral posterior; esto es, que el monto del préstamo no sea mayor a un mes del salario de su colaboradora y que el descuento periódico no sea mayor al 30% del excedente del salario mínimo.

DEMANDA SIN RELACIÓN LABORAL ¿PROCEDENTE?

Me dedicó a la producción agrícola por lo que renté hace un mes una parcela para sembrar sorgo y acabó de recibir una demanda laboral interpuesta por una persona que no conozco, pero que fue trabajador del propietario del terreno, quien dice que no piensa pagarme ni un peso. La fecha de audiencia es el próximo 25 de septiembre ¿qué puedo hacer para defenderme?



De acuerdo con los datos de su consulta la persona que entabló la **demanda laboral** con respecto a usted no se encuadra en los artículos 8o, 10 y 20 de la LFT que refieren las mínimas características que debe reunir una persona para ser considerada un trabajador.

Si bien es cierto en un juicio el patrón es a quien le corresponde la carga de la prueba, porque tiene las posibilidades de acreditar las condiciones de trabajo, también lo es que no está obligado a probar lo inexistente, por ende en este caso quien tiene que probar ante la JCA la existencia de la relación laboral es la persona demandante.

Así las cosas, usted debe presentarse a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas acompañado por un abogado perito en la materia laboral, para hacer valer la inexistencia de la relación de trabajo. Para fortalecer su dicho debe presentar el contrato de arrendamiento, prueba documental que le ayudará a demostrar que en la época que dice su supuesto trabajador que le prestó los servicios, usted no tenía posesión de ese predio y por consiguiente es materialmente imposible la existencia de un vínculo laboral.

Sin embargo no debe perder de vista que si el arrendador del terreno no se presenta a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que a usted le perjudicaría porque la autoridad condenaría a éste al pago de la acción y prestaciones reclamadas por el demandante, cuyo incumplimiento generaría el embargo del predio en renta.

RENUNCIA Y FINIQUITO A TRABAJADOR

El trabajador que decidió terminar la relación laboral que nos unía, nos solicitó durante la entrega de su finiquito una copia de la renuncia y el finiquito que firmó. ¿Debemos atender tal requerimiento?



No existe ningún precepto que obligue a los patrones entregar una copia de la **renuncia** y el **finiquito** a sus ex trabajadores.

Además deben considerar que el patrón es quien debe tener en su poder esos documentos, ya que ante una posible demanda laboral, debe exhibirlos para acreditar la terminación de la relación laboral y el pago de las prestaciones correspondientes.

En ese sentido, lo recomendable es que no atiendan la

petición del trabajador, pues corren el riesgo de que si éste detecta algún error en los documentos, decida demandarlos ante la JCA respectiva y reclame el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación por un supuesto despido injustificado alegando obviamente la falta de autenticidad de los documentos que firmó o bien el pago de alguna diferencia en prestaciones. Esta situación evidentemente a ustedes les generaría un mayor gasto porque tendrían que cubrir los servicios de un perito en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica para acreditar la veracidad de tales documentos y sus firmas y en caso de no acreditar esos extremos podrían ser condenados al pago de las acciones y prestaciones reclamadas por el demandante (arts. 802, 823, 840, 841 y 842 LFT).



CONTEXTO HUMANO



¡Atreverse al cambio!

Confronte la realidad y el del gran paso del cambio, comentarios en exclusiva del ingeniero Daniel Hernández Zuili, renombrado *coach* de negocios.

Preámbulo

En un entorno globalizado donde las empresas compiten en materia de **calidad** y **productividad**, la mejora continua es un factor determinante para llevar a cabo ajustes y **reingenierías** en sus procesos, de ahí que los líderes deben estar preparados para enfrentar los **cambios**, tomando las mejores decisiones que les permitan llevar a buen recaudo el rumbo de aquéllas.

Por ello, en esta oportunidad se aborda el tema de cómo ser actores del cambio, sobre todo en aquellas situaciones o ciclos críticos de las organizaciones, los cuales deben cerrarse para dar inicio a otros de manera pronta y efectiva.

El entrevistado es el especialista en planeación estratégica y desarrollo organizacional, ingeniero Daniel Hernández Zuili, quien tiene una exitosa trayectoria de 13 años en corporativos multinacionales, donde ocupó diversas posiciones directivas en las áreas de finanzas, operaciones, planeación estratégica, reclutamiento y entrenamiento de personal. Actualmente es director general de *Northbound Business & Financial Coaching*.

A continuación se reproduce la entrevista en exclusiva para IDC Asesor Jurídico y Fiscal sobre los retos que implican para los líderes los cambios en las compañías; misma que también está disponible en video en nuestra página de Internet: www.idconline.com.mx.

¿Existe una relación entre cerrar ciclos y los duelos? y ¿de qué forma el duelo puede ser útil para entender mejor el cambio?

El líder idealmente debe estar consciente de dónde está en los cierres de ciclos, pero no es un aspecto forzoso, porque difícilmente podrá exteriorizar su mayor potencial si sólo lo percibe desde adentro de su realidad, pues desde un punto de vista externo y objetivo se aprecia el entorno de una forma muy diferente. Por ello, ese grado de consciencia puede retrasar un proceso de duelo.

Casi no utilizo la palabra de duelo, prefiero confrontar la situación, así como aceptar y reconocer que esa querida zona de *confort* a la que los individuos nos aferramos ya no existe, porque *para poder iniciar un nuevo ciclo debemos cerrar el anterior*.



El proceso de aceptación de ese cambio es individual, personal y diferente para cada ser humano u organización.

Ante el cambio surgen una serie de factores que generan estrés, pues en ese proceso de duelo es donde las personas se enfrentan a una realidad que ya no existe. Esto produce angustia y ansiedad, sensaciones que no necesariamente impiden ver claro las nuevas oportunidades que se abren, por tanto el acompañamiento o el apoyo que se puede dar

en esta situación precisamente se relaciona con lo que siente el individuo ante este cambio, hay que dejar sentir y fluir.

En el momento del cambio es decisión personal del líder cómo reaccionará.

Cuando un cliente te fija determinadas reglas para tu intervención profesional como *coach* ¿cómo reaccionas? ¿lo consideras como una falta de educación o cortesía?

Cuando inicias un proceso de cambio debe quedar claro que se van a mover las aguas, que no vas a estar sentado en una misma silla o hablando de igual a igual con todas las personas.

En mi rol de acompañamiento de las organizaciones no juzgo; esto es, aunque determinada situación pudiese ser vista como de mala educación o incluso resultar incómoda, siempre existe una razón para que eso esté sucediendo. *Mi función es observar esa actitud y entender el fondo o la causa que está generando ese comportamiento, el cual seguramente es producido por un proceso de duelo, mismo que debe ser entendido, confrontado y hablado, para posteriormente dejarlo fluir y empezar a rediseñar.*

Incluso, puedo señalar que yo no asesoro a cualquier cliente porque este *coaching* requiere de apertura, actitud, disposición y hambre de cambio, es decir, hacer las cosas de manera diferente.

El tener a alguien externo con capacidad de escuchar con capacidad de aprendizaje y empleo de esa experiencia y que te pregunte las cosas de una manera diferente es precisamente a lo llevamos a las personas que asesoramos. *Es enseñarles a percibir la realidad de forma distinta, porque cuando empieza a tener diversos enfoques desde el punto de vista del equipo de trabajo se*

tiene mucho más información para tomar la decisión correcta.

¿Lo que une conceptualmente a un líder empresarial y un *coaches* la capacidad y responsabilidad de conducir el cambio?

Sin duda, pero yo lo diría de una manera un poco diferente. Si el dueño del negocio o el responsable de un área, o incluso el director general de una empresa quiere seguir operando de la misma manera, no necesita un *coach*, pues nuestro papel es ser un agente de cambio y de acompañamiento del líder en ese proceso de crecimiento, haciéndolo más efectivo y logrando así los resultados que desea para mantener el *estatus quo*.

El rol del *coach* en los proceso de cambio es precisamente decirle al líder lo que la gente no se atreve a decirle a su jefe; entonces el *coach* adquiere la autoridad de darle ese *feedback*, el cual se gana y construye en la propia relación. Esto adquiere mayor valía porque en muchos casos el líder no tiene el beneficio de una retroalimentación de su gente por el muro que implica el tema de las jerarquías.

Existe una manera de hacer una retroalimentación muy efectiva, y es denunciar un determinado comportamiento y expresar libremente el sentir de la persona, lo cual no implica que se esté juzgando al líder, sino transmitiendo una opinión con base en hechos que efectivamente sucedieron, *debiendo entender que no se trata de un asunto personal*.

La retroalimentación se debe generar en un ambiente adecuado, es decir, en un contexto amable, amigable. En un espacio donde haya una verdadera comunicación, en el que la persona se sienta cómoda.

Hoy en día no todo mundo es capaz de dar una retroalimentación efectiva, honesta, directa y con toda la información, por eso hay que crear el espacio y darle la forma correcta a ese fondo. La retroalimentación es un regalo, pero los regalos no se dan en cualquier ambiente se tiene que buscar ese espacio, estar dispuesto a escuchar y sobre todo a profundizar.

Finalmente ¿crees que hoy en día los líderes empresariales tienen la capacidad y el valor de reconocer la labor de su personal?

Recientemente leí en una revista que el liderazgo es solitario, pero yo creo que juega en ambos sentidos, esto es, tanto en



la celebración y como en el reconocimiento de los logros con los colaboradores, así como el de enfrentar el problema de no haber entregado un resultado.

El tema de la actitud en este punto es sumamente relevante, porque no todos los líderes están dispuestos a escuchar y a darle esa legitimidad a una persona para otorgarles retroalimentación.

En estos supuestos el rol de un *coach* y del líder es determinar cuándo se está siendo poco efectivo y acordar cómo se va a celebrar determinado logro. Es un balance de las cosas, porque cuando se es la cabeza de un negocio, los canales de comunicación generalmente tienden a cerrarse por el tema jerárquico. **ido**

SEGURIDAD SOCIAL**02 SEGURO SOCIAL****CRITERIOS**

Jurisprudencia de pensiones ¿inaplicable?



Efectos de los comentarios emitidos por la Corte y el Seguro Social, enriquecidos con la opinión del experto Carlos Contreras Cruz

- 05 PARA TOMARSE EN CUENTA**
- ENTREGUE A TIEMPO DICTAMEN IMSS 2009

INFONAVIT

- 07 PARA TOMARSE EN CUENTA**
- ANEXOS FISCALES A PRESENTAR EN SEPTIEMBRE
 - RENTA Y COMPRA CON CRÉDITO INFONAVIT
 - ACREDITADOS CUENTAN CON EL SEGURO POPULAR

SAR

- 09 NUEVA LEGISLACIÓN**
- REGLAS DE LAS OPERACIONES RELATIVAS AL SAR
Contenido de la compilación de ordenamientos emitida recientemente en materia del SAR

- 14 DE ACTUALIDAD**
- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPENDIDO DEL 30 DE JULIO AL 13 DE AGOSTO



- ON LINE**
- INFONAVIT FORTALECE SU COBRANZA SOCIAL
 - PAGO DE CRÉDITO ¡A VUELTA DE ESQUINA!
 - INFONAVIT PROTEGE A SUS DERECHOHABIENTES
 - SE LANZA PROGRAMA INFONAVIT PARA TODOS

SEGURO SOCIAL

CRITERIOS

Jurisprudencia de pensiones ¿inaplicable?



Comentarios de la postura actual del IMSS y la Corte sobre el cálculo de pensiones y la opinión del actuario Carlos Contreras.

El pasado 4 de agosto tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dieron a conocer a la opinión pública el criterio que aplicarán para calcular las pensiones de aquellos asegurados que se encuentran en el régimen de transición, es decir los que se afiliaron al Instituto antes del 1o de julio de 1997 y por ende pueden elegir el sistema pensionario contemplado en la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973 (art. Tercero Transitorio LSS).

La SCJN publicó en su página electrónica: www.scjn.gob.mx la nota intitulada *Puntualizaciones sobre la jurisprudencia 85/2010 de la Segunda Sala de la SCJN* por medio de la cual esclareció que tal jurisprudencia, no resulta aplicable a los trabajadores que:

- elijan pensionarse conforme a la LSS vigente a partir del 1o de julio de 1997, o
- se encuentren en el régimen de transición previsto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LSS

A decir de la Corte, la jurisprudencia referida *sólo se les puede aplicar a los asegurados que únicamente cotizaron en el régimen de la LSS de 1973.*

Asimismo aseguró que esta resolución no tiene por finalidad instruir al IMSS a reducir las pensiones, toda vez que *no es obligatoria para las autoridades administrativas.*

Por su parte los funcionarios del IMSS convocaron a una

conferencia de prensa en la que estuvieron presentes el Director del Instituto, Daniel Karam Toumeh y los integrantes del H. Consejo Técnico, en ésta sostuvieron que la jurisprudencia mencionada no afecta los derechos y beneficios de los trabajadores que aún no se han pensionado y que han cotizado en los regímenes de 1973 y en el actual.

Por lo anterior, el monto para calcular las pensiones será con base en el límite salarial de 25 veces el salario mínimo del DF (VSMDF); esto es, las pensiones seguirán pagándose con estricto apego a la LSS.

No obstante, en nuestra opinión, *si bien es cierto la jurisprudencia de la Segunda Sala no es obligatoria para las autoridades administrativas como el IMSS, también lo es que aquella sigue vigente y puede ser invocada por este Instituto en algún caso concreto.*

En este contexto, el actuario Carlos Contreras Cruz quien se desempeña como profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México y es asociado especialista en pensiones de la firma *Alpha Actuarios Asociados*, proporcionó en exclusiva para IDC, Asesor Jurídico y Fiscal, un análisis de las implicaciones que tendría el aplicar la controvertida jurisprudencia, destacando que el régimen más benéfico para pensionarse sigue siendo, por mucho, el consagrado en la LSS derogada.

El pasado 9 de junio la SCJN determinó que el IMSS, debe calcular las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores que cotizaron bajo el amparo de la LSS de 1973, con un salario regulador (SR) de no más de 10 VSMDF, aun cuando desde 2007, en el Seguro de Retiro, Cesantía en

Edad Avanzada y Vejez, el tope máximo es de 25 VSMDF.

Si bien los aspectos jurídicos que llevaron a tal decisión y sus repercusiones son importantes, en el presente artículo se presenta un análisis de las afectaciones financieras que esta decisión tendría, de ponerse en marcha.

Antecedentes: las pensiones en la LSS de 1973

La LSS derogada, que reformó por completo la Ley original que provenía de 1943, ofrecía a los trabajadores cuatros seguros¹ de:

- Riesgos de Trabajo
- Enfermedades y Maternidad
- Guarderías para hijos de aseguradas, e
- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte (IVCM)

En este último se proporcionaban las prestaciones de lo que hoy conocemos por un lado, como Seguro de Invalidez y Vida; y por el otro, el de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Las condiciones para acceder a las prestaciones de este Seguro dependían de la contingencia que se tratara, sin embargo, refiriéndonos únicamente a los casos de cesantía y vejez, para la primera eran al menos 500 semanas de cotización y 60 años de edad, y para la segunda 500 semanas cotizadas y 65 años de edad.

Una vez que se cubrían estos requisitos, el IMSS realizaba el cálculo de la pensión utilizando el historial del salario base de cotización (SBC) del trabajador, pues ocupaba el de las últimas 250 semanas para obtener un salario promedio al que se le conoce como SR².

Sin embargo, mientras estuvo vigente la LSS de 1973, el SBC tenía un tope superior de 10 VSMDF, es decir, una persona podía tener ingresos elevados, pero no cotizar al IMSS sino hasta por el tope referido; con ello las pensiones que se otorgaban tenían también de forma implícita un tope, pues el SR nunca era mayor a 10 salarios mínimos.

Posteriormente, al obtener el SR, el Instituto ubicaba a cada trabajador en una categoría salarial, la cual indicaba el porcentaje del SR a que tenía derecho por 500 semanas de cotización (cuantía básica), así como a un porcentaje (cuantía adicional) por cada año de servicios más allá de las 500 semanas exigidas para pensionarse.

Mientras la categoría salarial del trabajador fuera más alta, el porcentaje de la cuantía básica era menor; pero el de la cuantía adicional era mayor, de tal forma que se esperaba que máximo, un trabajador recibiera una pensión de alrededor del 75% de su último salario³.

Una vez que la LSS de 1973 fue derogada, en los artículos transitorios de la Ley vigente se dispuso que, si bien todos los trabajadores que habían cotizado en el régimen anterior debían tener una cuenta individual en una Administradora de Fondos



Si todos los trabajadores y sus patrones actuaran de buena fé, actuarialmente el tope salarial no tendría razón de ser

Act. Carlos Contreras Cruz
Catedrático de la Fac. de Ciencias de la UNAM y asociado de Alpha Actuarios Asociados

para el Retiro (Afore), como ocurriría con todos los nuevos trabajadores; al momento de cumplir con los requisitos para tener derecho a una pensión, debían ser informados por el propio IMSS sobre el monto de la pensión que les correspondería bajo el amparo de la LSS de 1973 y de la naciente, debiendo ser el propio asegurado quien decidiera qué pensión le convenía más.

Sin embargo después de la reforma a la LSS, el tope salarial superior se elevó a 15 VSMDF en un solo año y también se dispuso que cada año se elevaría un salario más hasta llegar a 25, lo cual ocurrió en julio de 2007.

Con esta medida, *los trabajadores o patrones que recibían o pagaban salarios de más de 10 salarios mínimos, se vieron obligados a realizar el pago de cuotas y hacer aportaciones mayores, pero a cambio, a los trabajadores al momento de su retiro se les calcularían pensiones con un SR más elevado, acorde por supuesto con los nuevos montos de cuotas que pagaban.*

Desafortunadamente, en meses pasados el propio IMSS originó procesos legales donde pretendía pagar pensiones calculadas con salarios reguladores topados a 10 VSMDF (como en la LSS de 1973) y esto llevó a que dos tribunales fallaran en sentido contrario, es decir, uno le dio la razón al trabajador y el otro al IMSS, por lo que la SCJN debió intervenir, aprobando finalmente la acción original del Instituto.

De acuerdo con los especialistas en la materia, en cuanto la Corte publique dicha resolución, al resto de los futuros pensionados que hayan cotizado en la Ley 73, se les calculará una pensión con un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, de a lo más de 10 SMGVDF, sin importar si cotizaron con mayores sueldos.

Los que resultarían afectados por la decisión

Con base en la información ofrecida por el propio IMSS en su página de estadísticas, al 31 de diciembre de 2009, poco más del 90% de los trabajadores activos y cotizantes se encuentran en una categoría salarial inferior a los 10 salarios mínimos, siendo la categoría más amplia la de más de uno y menos de tres (alrededor del 35% de los trabajadores).

Si bien estas cifras porcentuales indican que sólo alrededor del 5% de los trabajadores activos y cotizantes podrían verse afectados, pues son los que actualmente cotizan con más

¹ Posteriormente en 1992 se adicionó el Seguro de Retiro (SAR)

² El objetivo de calcular la pensión con base en un historial de salarios y no solamente del último, es primordialmente el de evitar un posible abuso de los trabajadores, quienes al saberse a un paso del retiro, intenten elevar de forma considerable y arbitraria su salario para obtener una pensión mayor en su retiro. Si bien esto se hace para evitar ese tipo de abusos, cabe destacar que si todos los trabajadores (y patrones también) actuaran de buena fé, actuarialmente el tope salarial no tendría razón de ser

³ Exposición de motivos de la LSS de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973

de 10 salarios mínimos y cotizaron en la LSS de 1973, debe tomarse en cuenta que se habla de poco más de un millón de trabajadores actuales, pero que en el futuro podrían incrementarse por aquéllos que temporalmente están fuera del mercado laboral y probablemente busquen regresar con la intención de obtener una pensión.

Cifras estimadas en *Alpha Actuarios Asociados*, indican que potencialmente se enfrentarán a este caso poco más de un millón quinientas mil personas, es decir, las que cotizaron durante la vigencia de la LSS de 1973 y actualmente se mantienen activos, pero también trabajadores que han salido temporalmente del mercado de trabajo y que probablemente regresen a cotizar, y a quienes con afiliarse a lo más un año, el IMSS les deberá reconocer todo el tiempo que cotizaron previamente⁴.

De caer el monto de las pensiones: ¿sería mejor el régimen de 1997?

La mejor forma de medir la eficiencia de un sistema de pensiones es la tasa de reemplazo, es decir, la proporción que representa la pensión con respecto a la última remuneración económica de la persona antes del retiro, sin embargo, este ingreso no necesariamente coincide con el último SBC, lo cual la propia LSS permite en su artículo 27⁵, por lo que en la mayoría de los casos, de forma cotidiana los trabajadores ven mermados sus ingresos al momento de retirarse.

No obstante, con la decisión de la SCJN, se afectaría a más trabajadores, pues sin importar que sus patrones comunicarán al IMSS los salarios reales que percibieran, y pagaran cuotas y aportaciones con base en dichas remuneraciones, al momento del retiro su pensión se calcularía con no más de 10 VSMDF.

Así, en promedio para un trabajador de las categorías salariales 11 a 25, que a la edad de 65 años cumpla con las 500 semanas de cotización básicas más 500 adicionales, de no aplicarse la resolución de la Corte se le afecta con 65.3% de sus ingresos salariales, sin embargo, con su aplicación se podría afectar a alrededor de 85%.

Es decir, una persona tendría una tasa de reemplazo de aproximadamente 15%, lo cual sólo podría mejorar si el trabajador cuenta con más semanas adicionales de cotización.

Observando estos resultados, cabría preguntarse si a los trabajadores que obtienen salarios mayores a 10 VSMDF, les convendría más elegir bajo el régimen de la LSS de 1997, la cual no paga el IMSS, sino una compañía de seguros elegida por el trabajador, utilizando los recursos acumulados en la cuenta individual.

La respuesta es que esto dependerá de las condi-

ciones en que se encuentre cada trabajador, sin embargo, en la generalidad se espera que siga siendo mejor la pensión de la LSS de 1973, como se muestra en el siguiente ejercicio de equiparación:

Un trabajador X en la LSS de 1973, se encontraría en desventaja por el tiempo de cotización, con un trabajador Y que sólo ha cotizado en el régimen vigente, esto debido a que en este último se piden 1,250 semanas de cotización.

Si se simulara que el trabajador X cotiza 1,250 semanas como lo debe hacer el trabajador Y, entonces al retiro tendría derecho a una pensión de 49.75% del salario regulador, es decir, aproximadamente a 4.975 salarios mínimos, lo que representaría, en el peor de los casos, una tasa de reemplazo de poco más de 20%, como se muestra en la siguiente tabla, para las diferentes categorías salariales:

| Categoría salarial en salarios mínimos | Tasa de reemplazo estimada |
|--|----------------------------|
| De 10 a 11 | 47.38% |
| De 11 a 12 | 43.26% |
| De 12 a 13 | 39.80% |
| De 13 a 14 | 36.85% |
| De 14 a 15 | 34.31% |
| De 15 a 16 | 32.10% |
| De 16 a 17 | 30.15% |
| De 17 a 18 | 28.43% |
| De 18 a 19 | 26.89% |
| De 19 a 20 | 25.51% |
| De 20 a 21 | 24.27% |
| De 21 a 22 | 23.14% |
| De 22 a 23 | 22.11% |
| De 23 a 24 | 21.17% |
| De 24 a 25 | 20.31% |

Con estos resultados, y con base en los estudios actuariales serios que se han hecho respecto a las pensiones que se obtendrían bajo el sistema de cuentas individuales, es posible que sólo las últimas cinco categorías salariales reciban una mejor pensión bajo la Ley vigente, lo cual representa menos del 1% de los trabajadores que cotizaron en la LSS derogada y aún pueden acceder a una pensión.

Planes privados de pensiones

Finalmente, otra repercusión que podría tener la resolución de la SCJN se refiere a los planes privados de pensiones que algunas empresas ofrecen a sus trabajadores.

De acuerdo con la legislación en materia de



⁴ Artículo 151 de la LSS vigente

⁵ Un ejemplo de lo que puede ocurrir al amparo de este artículo, es el reparto de utilidades de forma anticipada, por parte de patrones que sí reportan tener utilidades cada año

seguridad social, los **planes de pensiones** privados pueden ser sustitutivos o complementarios. En el primer caso el patrón ofrece prestaciones superiores a las que marca la LSS y por eso se permite prescindir de algunas obligaciones derivadas de la Ley, sin embargo en el segundo caso, el plan se diseña con el fin de complementar la pensión que ofrecería el esquema de pensiones de la Ley. Por ejemplo: un plan puede ofrecer un beneficio que, sumado a la pensión de la LSS, equivalga al 100% del último salario del trabajador.

Este último tipo de planes sería el afectado con la entrada en vigor de la resolución de la Corte, pues para los trabajadores con salarios elevados, los patrones verán incrementada su obligación futura, lo cual implica que desde el momento en que el IMSS deba cumplir la resolución, éstos deberán consultar con el Actuario responsable del plan que ofrecen, cómo financiar las obligaciones futuras que traerá consigo la decisión.

Consideraciones finales

Como puede apreciarse el régimen pensionario de la LSS de 1973 sigue siendo el más benéfico para los asegurados que tienen la opción de elegir entre éste y el vigente, no obstante aquellos trabajadores que cotizan con salarios topados no deben perder de vista que la situación financiera del IMSS es

Opiniones diversas:

| Comunicado del IMSS | Puntualizaciones de la Corte | Opinión IDC |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> La jurisprudencia no afecta los derechos ni beneficios de los trabajadores que aún no se han pensionado, ni a los pensionados a quienes ya se les pagan sus pensiones con el tope de 25 VSMDF, y las pensiones seguirán calculándose considerando el tope de 25 VSMDF | <p>La jurisprudencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> no aplica a los trabajadores que se afiliaron al IMSS a partir del 1o de julio de 1997, ni a los del régimen de transición únicamente es aplicable a los trabajadores que sólo cotizaron con la LSS de 1973, y puede aplicarse por los tribunales cuando tengan que resolver un caso concreto | <p>Ni el comunicado del IMSS ni las puntualizaciones de la Corte garantizan que dicho organismo no aplique el tope de 10 VSMDF previsto en el segundo párrafo del artículo 33 de la LSS de 1973.</p> <p>Por lo anterior si en un caso concreto el Instituto topa para la determinación de la cuantía básica de la pensión al límite señalado en la Ley derogada y el afectado acude a los Tribunales a exigir la aplicación del límite máximo señalado en la Ley vigente, el Instituto puede invocar ante dichas autoridades la aplicación del criterio jurisprudencial obligatorio para ellos</p> |

grave y que la jurisprudencia 85/2010 sigue vigente, por lo tanto si este organismo se viera en la necesidad de topar la base para la determinación de la cuantía básica de las pensiones a 10 VSMDF y los afectados decidieran impugnar la resolución respectiva, seguramente en los Tribunales invocaría la aplicación del citado criterio y válidamente pagaría la pensión con el límite señalado. **ide**

PARA TOMARSE EN CUENTA

Entregue a tiempo dictamen IMSS 2009

El próximo 30 de septiembre vence el plazo para que los patrones obligados o que optaron por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social por el ejercicio de 2009, entreguen su **dictamen** en el área de Auditoría a Patrones de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) correspondiente a su domicilio fiscal (arts. 16 Ley del Seguro Social -LSS- y 161 Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización -RACERF-).

Documentación a presentar

Con la finalidad de agilizar este deber y asegurar su efectivo cumplimiento, el Instituto ha puesto a disposición de los patrones en su sitio *web*, la *Carta Compromiso del Dictamen por Contador Público para Efectos del Seguro Social*, en la cual se señalan los documentos presentar por los dictaminadores.

No obstante, como este será el primer año en el que el dictamen se podrá presentar a través del Sistema Único de Dictamen (**SUDI**), en la página de *Internet* del IMSS: www.imss.gob.mx,

apartado *Patrones*, sub apartado *Dictamen de Contador Público*, se publicó la *Guía para la Recepción del Dictamen* en la cual se detalla la documentación que deberá exhibirse en papel o en me-

dio electrónico, según la modalidad elegida por el dictaminador. En este contexto, la documentación a exhibir cuando el patrón eligió el papel es la siguiente:

| Documentos | Patrones | |
|--|------------|--------------------|
| | En general | De la construcción |
| Carta de presentación firmada por el patrón, sujeto obligado o representante legal y el contador público autorizado* | ✓ | ✓ |
| Modelo de opinión* | ✓ | ✓ |
| Anexos del I al V, adjuntando a este último la balanza de comprobación analítica por todas las subcuentas de costos y gastos y las cuentas de balance que exclusivamente tengan relación con sueldos y salarios (en español) | ✓ | ✓ |
| Copia fotostática del aviso para dictaminar | ✓ | ✓ |
| Copia impresa del reporte de movimientos (<i>SIREMM-04</i>) | ✓ | ✓ |
| Hoja tres o seis del Anexo II, Constancia de presentación de avisos afiliatorios elaborados con motivo del dictamen, por cada registro patronal y en su caso la hoja siete (opcional), en dos tantos, cada uno de los cuales deberá estar firmado autógrafamente | ✓ | ✓ |
| Copia de los comprobantes de pago emitidos por la entidad receptora autorizada en formato impreso o mediante dispositivo magnético procesado con el Sistema de Pago de Diferencias o de las transferencias electrónicas realizadas y, en su caso, copia de la autorización del pago en parcialidades y de la primera parcialidad efectuada, si del dictamen se derivaron diferencias del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez o cuotas IMSS | ✓ | ✓ |
| Cédula descriptiva de: <ul style="list-style-type: none"> ■ la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o período dictaminado, y ■ subcontratistas de personas físicas o morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o período dictaminado relativas al registro que se dictaminen | ✗ | ✓ |
| Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciales, en proceso, suspendidas o terminadas en el ejercicio o período dictaminado, y relativas al registro o registros patronales que se dictaminen | ✗ | ✓ |

*Nota: Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto de 2009

Por su parte, los patrones que optaron por presentar su dictamen a través del *SUDI*, tendrán que exhibir lo siguiente:

- comprobante generado en el *SUDI* para la entrega del archivo
- dispositivo óptico láser (*CD*) o *USB* que contenga los archivos en formato *.xml* con la información de los Anexos I al V
- carta de presentación impresa del *SUDI*, firmada por el contador público autorizado y el patrón
- hoja 3 ó 6 del Anexo II, Constancia de presentación de avisos afiliatorios elaborados con motivo del Dictamen, en dos tantos y con firmas autógrafas
- Anexo V, Reporte de la actividad o actividades, clasificación y grado de riesgo de la empresa dictaminada, firmado por el contador público autorizado y el patrón, y
- balanza de comprobación analítica por todas las subcuentas de costos y gastos, así como las cuentas de balance que tengan relación con sueldos y salarios

Previa entrega de avisos afiliatorios

Los movimientos afiliatorios derivados del dictamen, deberán presentarse en los dispositivos magnéticos respectivos (disco con etiqueta que contenga la descripción de los movimientos

que presentan y el número de registro patronal y formato *SAIIA-01*) junto con la tarjeta de identificación patronal, ante el área de Afiliación-Vigencia de Derechos, de la Subdelegación de su domicilio fiscal con la debida oportunidad, esto es *antes de la presentación del dictamen*.

El área señalada devolverá al patrón su tarjeta de identificación patronal, el *CD*, copia del formato *SAIIA-01* sellado y un tanto del reporte resultado del proceso *SIREMM-04*.

Causas para rechazar el dictamen

Las únicas causas para poder rechazar el dictamen al momento de su presentación son las siguientes, que:

- la opinión no exprese el contenido del dictamen
- habiéndose determinado diferencias, éstas no se encuentren pagadas
- no se anexe al cuadernillo de dictamen o al archivo generado en el *SUDI* el comprobante de pago o la copia de la solicitud de pago en parcialidades y la primer parcialidad efectuada
- *los avisos afiliatorios y/o movimientos salariales no hubiesen sido presentado o que se hubiesen presentado sin*

existir constancia de los pagos derivados de dicha presentación, y

- el archivo electrónico presentado mediante el SUDI se encuentre dañado o contenga virus, de tal suerte que no sea posible su lectura

Beneficios fiscales

Los patrones que aplicaron el descuento del 20% en el pago de las cuotas patronales por los meses de mayo y junio de 2009, en apego a lo señalado en el Decreto publicado por el IMSS el pasado 7 de mayo de 2009, tendrán que ajustar el Anexo I de conformidad con los siguientes criterios:

- el recuadro correspondiente a “Cuotas Pagadas en el Ejercicio”, deberá contener tres filas: la primera representará el importe obtenido una vez aplicado el **descuento del 20%**, considerando que podrá ser menor a dicho porcentaje por los topes establecidos en el Decreto (\$17,500.00); la segunda contendrá el monto obtenido correspondiente al 20%, o la cantidad que resulte, aplicando el tope referido, por los meses en que se hubiese aplicado el beneficio y la tercera, la cantidad total que el patrón debió pagar (100%)
- los patrones con más de un registro patronal, tendrán que ajustar la hoja 2 del Anexo I, “Cuotas Pagadas en el Período”, por cada uno de los registros patronales asignados al patrón. En la primera fila se anotará en la columna correspondiente, el registro patronal y el importe obtenido por cada uno de los ramos de aseguramiento una vez aplicado el descuento del 20% y en la segunda fila, el importe que resulte después de aplicar el beneficio.
Al aplicar la cédula de revisión, es importante que el contador público anote en el recuadro de “Notas relevantes”, la referencia del beneficio del descuento del 20% en los términos señalados, y
- los patrones que presenten el dictamen a través del SUDI,

tendrán que incluir la fila correspondiente al importe obtenido una vez aplicado el descuento del 20%, considerando que podrá ser menor a dicho porcentaje por los topes establecidos en el Decreto y señalar en el recuadro correspondiente a “Notas Relevantes” que el patrón aplicó el citado beneficio topado a un máximo de \$17,500.00 por mes y que las cuotas obrero-patronales manifestadas incluyen el mismo

ide **ON LINE COM MEX**

SEGURO SOCIAL

- Llène el anexo V del dictamen IMSS (05 de agosto de 2010)
- Presente su aviso de dictamen IMSS (12 de abril de 2010)

Consideraciones especiales

Si previo a la presentación del aviso para dictaminar, el patrón realiza pagos para regularizar las omisiones en la integración al salario base de cotización o afiliación de trabajadores al régimen obligatorio, pero omite entregar los respectivos avisos afiliatorios o movimientos salariales para incluirlos en el dictamen, el contador deberá emitir necesariamente una opinión “Sin Salvedades”, incluyendo un último párrafo exprese lo siguiente:

“En mi opinión y bajo protesta de decir verdad, la información mencionada en el primer párrafo, es razonable en todos los aspectos importantes referentes a las obligaciones fiscales en materia de la Ley del Seguro Social, por el ejercicio o período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, considerando los avisos afiliatorios señalados en el Anexo II, como consecuencia de mi revisión, de tal manera que la información contenida en los anexos I a V, no contiene errores y está preparada de acuerdo al Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.”

INFONAVIT

**PARA
TOMARSE
EN CUENTA**

Anexos fiscales a presentar en septiembre

En atención a la segunda prórroga otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para exhibir el dictamen fiscal de 2009, recientemente la Gerencia de Dictámenes y Servicios del Instituto

Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) dio a conocer en su página de Internet: www.infonavit.org.mx, las nuevas fechas para la presentación de los **anexos del dictamen fiscal**.

Así, en cumplimiento de la fracción VIII del numeral 29 de la Ley del Infonavit, aquellos patrones obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado para efectos fiscales, deberán presentar el informe de su situación fiscal y los anexos referentes a las aportaciones de vivienda, de acuerdo con el siguiente calendario:

| Fecha de presentación ante el | |
|-------------------------------|--------------------------|
| SAT | Infonavit |
| 19 de Agosto de 2010 | 9 de septiembre de 2010 |
| 20 de Agosto de 2010 | |
| 21 de Agosto de 2010 | 10 de Septiembre de 2010 |
| 22 de Agosto de 2010 | |
| 23 de Agosto de 2010 | 13 de Septiembre de 2010 |
| 24 de Agosto de 2010 | 14 de Septiembre de 2010 |

| Fecha de presentación ante el | |
|-------------------------------|--------------------------|
| SAT | Infonavit |
| 25 de Agosto de 2010 | |
| 26 de Agosto de 2010 | |
| 27 de Agosto de 2010 | 17 de Septiembre de 2010 |
| 28 de Agosto de 2010 | |
| 29 de Agosto de 2010 | |
| 30 de Agosto de 2010 | 20 de Septiembre de 2010 |
| 31 de Agosto de 2010 | 21 de Septiembre de 2010 |

Por su parte, las sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán entregar los anexos del dictamen fiscal, a más tardar el 27 de septiembre de 2010.



■ Dictamen IMSS y anexos Infonavit (06 de julio de 2010) ■ Reglas para presentar dictamen Infonavit (04 de enero de 2010)

Renta y compra con crédito Infonavit

El pasado 9 de agosto el Infonavit puso en marcha el programa **Renta con Opción a Compra**, por medio del cual los derechohabientes que no cumplan con el puntaje mínimo para obtener un **crédito de vivienda** (116 puntos), podrán rentar una casa y luego de mínimo seis meses convenir con el arrendatario su compra con un préstamo del Instituto. A continuación se señalan las características principales de este nuevo esquema de financiamiento.

Disponibilidad

El programa piloto estará disponible únicamente en Tijuana y en Aguascalientes, en complejos habitacionales de la desarrolladora *Urbí*, quien posteriormente incorporará los que tiene en Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango.

No obstante, podrán sumarse las empresas desarrolladoras de vivienda que así lo deseen.

Operación

El derechohabiente y el vendedor fijan las condiciones de:

- la renta (mínimo seis meses y el monto de la renta deberá ser cuando menos de la mensualidad estimada del crédito), y
 - el precio de venta del inmueble (máximo \$611,374.00)
- A través del historial del entero de las rentas, el Instituto comprobará la capacidad y voluntad de pago del derechohabiente.

Si al término del período de renta el trabajador desea adquirir el inmueble, el Infonavit le otorgará un crédito de hasta \$314,420.00, incluida su subcuenta de vivienda, y el derecho-

habiente deberá aportar por lo menos el 5% del valor de la vivienda como ahorro previo (una proporción de las rentas pagadas serán consideradas como parte de ese ahorro previo del trabajador), conforme a lo siguiente:

| Plazo de renta | Ahorro previo por parte del derechohabiente | Bonificación |
|----------------|---|--------------|
| Seis meses | 10% | Un mes |
| 12 meses | 5% | Dos meses |

Por ejemplo: si un derechohabiente con un ingreso de \$6,900.00 mensuales desea adquirir una vivienda de \$250,000.00 y decide arrendarla durante un año, deberá pagar de renta \$1,710.00 cada mes.

Al concluir ese lapso, podrá comprarla con un crédito del Infonavit por un monto de \$237,500.00 y la diferencia (\$12,500.00) provendrá de la bonificación de dos rentas (\$3,420.00) y el ahorro previo del trabajador.

Requisitos

El derechohabiente deberá tener una continuidad laboral de seis meses (tres bimestres) o seis bimestres cotizados en los últimos dos años, aún en períodos discontinuos.

El arrendador (vendedor) consultará el historial del trabajador en el buró de crédito y éste deberá dar un depósito de tres meses de renta al momento de firmar el contrato respectivo.

Acreditados cuentan con el Seguro Popular

Tal como lo comentamos en la edición 229 del pasado 15 de mayo, en el tema de Criterios Administrativos intitulado *Infonavit protege a sus acreditados*, como parte de la estrategia de cobranza social, el Infonavit ha incorporado a su programa de *Garantía Infonavit*, la protección de la salud de los acreditados sumándose al programa federal Seguro Popular.

En este contexto, en el comunicado de prensa número 101, disponible en la página *web* de este organismo se dio a conocer que la Delegación Regional del Instituto y los Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) firmaron un convenio de colaboración en materia de difusión y promoción para establecer los mecanismos que les permitan afiliarse a los acreditados que así lo requieran, al **Seguro Popular**.

A fin de lo anterior, el SESEQ:

- definirá los mecanismos necesarios con el Infonavit a efecto de acudir a los lugares y espacios proporcionados para llevar a cabo la promoción y afiliación al Seguro Popular a las familias que actualmente no pertenecen a ningún esquema de seguridad social
- proporcionará al Instituto toda la información y orientación necesaria sobre las disposiciones reglamentarias y los

criterios a los que se sujeta la operación de dicho programa federal, y

- llevará a cabo la afiliación al sistema, siempre y cuando los acreditados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad, entre ellos la exhibición de los siguientes documentos: acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población, identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio

Por su parte, el Infonavit orientará a las familias de los acreditados en Querétaro sobre la documentación que deberán presentar para afiliarse y tener acceso a los beneficios del Seguro Popular en las oficinas de:

- la Delegación ubicada en: avenida Ejército Republicano 119, 2o piso, colonia Carretas, y
- el Centro de Servicio Infonavit (Cesi) San Juan del Río localizado en Emiliano Zapata 2, Plaza Aguarrica, locales 35 y 36, colonia Centro

Se espera que en breve se sumen a este programa más Estados de la República Mexicana, tal como se dio a conocer en el lanzamiento del mismo en abril pasado.

SAR

NUEVA LEGISLACIÓN

Reglas de las operaciones relativas al SAR

Conozca el nuevo cuerpo normativo a observar por los participantes del SAR e identifique las disposiciones de interés para los trabajadores.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como estrategia para lograr el objetivo 10 del Eje rector “Estado de Derecho y Seguridad”, la ampliación de los programas de simplificación administrativa y mejora regulatoria en toda la administración pública; por ello, luego de una revisión exhaustiva de la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), se determinó abrogar 27 instrumentos normativos para incorporarlos en uno sólo que regule las operaciones de dicho Sistema.

Así, el pasado 30 de julio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el documento intitulado *Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*, mismo que entró en vigor en lo general el propio 31 de julio.

El objetivo de las reglas contenidas en ese cuerpo normativo es establecer los requisitos mínimos de operación de diversos procesos tales como recaudación, administración de cuentas,

registro, traspaso, unificación, separación, disposición y transferencia de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores que cotizan para los Institutos Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), entre otros. Para efectos de sintetizar la información, en el presente apartado únicamente se abordará lo concerniente a los trabajadores inscritos al primero de estos organismos.

Para conocer el texto íntegro de este nuevo cuerpo normativo se recomienda consultar nuestra página de Internet: www.idconline.com.mx, en la sección *Seguridad Social*, apartado *Herramientas útiles*, sub apartado *Legislación*.

Disposiciones generales

(Arts. 1o a 4o)

Los participantes de los SAR deberán abstenerse de usar la información que reciban para cualquier fin distinto a la operación de los SAR.

Asimismo, las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR (EOBDNSAR) y las prestadoras de servicio tendrán que elaborar, actualizar y someter a la autorización de la Consar, cada año, durante diciembre, su Manual de Políticas y Procedimientos, donde deberán incluir al menos los siguientes apartados:

- registro y traspaso de cuentas individuales
- asignación
- administración de las cuentas individuales, y
- retiros

La administración de las cuentas individuales comprende las políticas y los procedimientos relativos a recepción de aportaciones, registro de saldos, cobro de comisiones, emisión de estados de cuenta y de notificaciones, servicios proporcionados por diferentes medios como puede ser sucursal o medios electrónicos, modificación de datos, separación, unificación de cuentas individuales, certificación de saldos y cualquier otro proceso que involucre la cuenta individual del trabajador.

Selección de Sociedades de Inversión por los trabajadores

(Arts. 45 a 57)

Los trabajadores podrán solicitar la transferencia de los recursos de las subcuentas integrantes de su cuenta individual, excepto los de vivienda, entre las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (Siefore) que opere la Afore que administra dicha cuenta.

Para ello deberán realizar su petición por escrito a su Afore, indicando las subcuentas que desean transferir.

Transferencias indebidas

(Arts. 58 a 60)

El trabajador que identifique que los recursos de su cuenta individual fueron objeto de un **traspaso indebido**, podrá manifes-

tarlo ante su Afore por escrito o a través de los medios que ésta ponga a su disposición. Lo anterior sin perjuicio de que lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras (Condusef) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

Si transcurre un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de la transferencia indebida y el trabajador no ha expresado inconformidad alguna, *se entenderá que los recursos pasaron de una Siefore a otra con su consentimiento*.

Unificación y separación de cuentas

(Arts. 68 a 75)

Los trámites para la unificación y separación de cuentas individuales podrá iniciarse, entre otros supuestos, por el trabajador afectado, ya sea a través de su Afore u otra ventanilla que el IMSS ponga a su disposición o, *por los beneficiarios del trabajador siempre que acrediten tal carácter ante la Afore*.

Tanto la unificación como la separación de cuentas deberán solicitarse por escrito por el interesado ante la Afore de que se trate y presentar además, los documentos señalados para cada supuesto.

Información de las cuentas individuales y el estado de cuenta

(Arts. 76 a 86)

Las Afore y las prestadoras de servicios deberán enviar tres veces al año de manera cuatrimestral los estados de cuenta a la dirección de correo electrónico señalada por el cuentahabiente o al domicilio de éste o al de su patrón, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de corte respectiva.

Los tres estados de cuenta se deberán referir a los siguientes períodos:

- del 1o de enero al 30 de abril
- del 1o de mayo al 31 de agosto, y
- del 1o de septiembre al 31 de diciembre

En el último tendrán que dar a conocer la estimación de las comisiones que cobrarán en el año calendario próximo.

El envío de los estados de cuenta sólo podrá suspenderse cuando las Afore o las prestadoras de servicio se cercioren de que la dirección no existe o de que el trabajador no tiene allí su domicilio (art. 47 Reglamento de la Ley del SAR).

Sin perjuicio de lo anterior, *los trabajadores podrán, en cualquier momento, solicitar un estado de cuenta*, realizar consultas sobre el saldo de su cuenta individual, requerir certificaciones del saldo de las subcuentas o efectuar correcciones a la información contenida en el estado de cuenta, así como pedir el último emitido y el detalle de movimientos de la misma.

En estos casos, las Afore deberán entregar *el estado de cuenta correspondiente en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir del día en que el trabajador lo solicite*, pudiendo entregarlo en el momento, enviarlo a la dirección de correo electrónico, ponerlo a disposición en su página *web*,

o bien, al domicilio que hubiese proporcionado éste para tal efecto.

Además las Afore están obligadas a tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, o a través de medios electrónicos toda la información relacionada con su cuenta individual, ya sea demográfica o monetaria, así como la explicación de los estados de cuenta.

Registro, apertura y traspaso de cuentas individuales

(Arts. 87 a 136)

Los trabajadores podrán solicitar el registro de su **cuenta individual** en la Afore de su elección, o el traspaso de la misma a la Administradora que considere le dará mayores beneficios ya sea a través de un agente promotor, o bien por medios electrónicos.

Asimismo los beneficiarios de un trabajador podrán solicitar el registro de la cuenta individual de un trabajador fallecido cuando esté asignado en una Afore, se encuentre en una prestadora de servicio o sus aportaciones estén pendientes de dispersar por encontrarse en aclaración.

Destaca que tratándose de las operaciones del traspaso de cuentas individuales a través de un agente promotor, *el interesado deberá proporcionarle el folio del estado de cuenta de la Afore en la que esté registrado*. En caso de no contar con el documento tendrán que facilitar el folio referido, mismo que podrán solicitar a las EOBDNSAR a través de los servicios electrónicos, que para tal efecto deberán a poner a su disposición mediante servicios de mensajes cortos, SMS, de telefonía celular que tenga registrado con su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Para estos efectos, las EOBDNSAR deberán verificar en línea y tiempo real que el número de telefonía móvil no se encuentre vinculado a una CURP distinta a la del trabajador que solicite el folio del estado de cuenta correspondiente, en el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

También, *los agentes promotores, al momento de recibir la documentación solicitada al trabajador para el traspaso de su cuenta, deberán obtener una fotografía digital de frente del interesado*, misma que se integrará a su expediente.

Tratándose del registro y traspaso de cuentas individuales a través de medios electrónicos, se dispone que se efectuará con los que las Afore pongan a disposición de los trabajadores, de cualquier manera tendrán que llenar la solicitud electrónica de registro o traspaso, respectivamente.

Se señala también que las Afore, responderán directamente de las actividades que los agentes promotores o el personal certificado que administra los medios electrónicos realicen con tal carácter, por lo que se refiere al trámite y los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores.

En cuanto a la actualización de los datos de los trabaja-

dores se establece que en caso de que éstos cuenten con el documento expedido por el IMSS mediante el cual certifique la modificación o corrección de sus datos, deberán presentar dicha documentación a la Afore que administre su cuenta.

Devolución de pagos sin justificación legal

(Arts. 221 a 257)

Podrán ser objeto de **devolución de pagos**, entre otros, los recursos aportados por los patrones y las cuotas enteradas por los trabajadores.

Los patrones que hubiesen realizado pagos sin justificación legal, *podrán solicitar al IMSS la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades*.

La solicitud y la certificación de devolución referidas se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Seguro Social.

Las cantidades correspondientes a las cuotas pagadas por el trabajador y que sean sujetas al proceso de devolución mencionado, se acreditarán en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias de su cuenta individual.

El IMSS solicitará la devolución de los pagos sin justificación legal a las EOBDNSAR.

Cuando los recursos se enteren a un Instituto de seguridad distinto a aquél a quien debieron pagarse, *los patrones deberán solicitárselos para lo cual proporcionarán los datos para la identificación del trabajador, del centro de pago y del tipo de pago efectuado*.

Disposición y transferencia de recursos

(Arts. 258 a 323)

Las EOBDNSAR deberán diseñar, integrar y operar el Sistema de Consultoría de Saldos Previos, a fin de proporcionar al IMSS y al ISSSTE los saldos previos de las cuentas individuales de los **prospectos de pensión**, mismos que se utilizarán para informar al trabajador mediante el documento de oferta, las cantidades preliminares que le ofrece cada régimen de seguridad social y/o modalidad de pensión.

Las Empresas mencionadas, a través del *DATA MART* proporcionarán la información necesaria para la operación del Sistema mencionado y para ello los institutos de seguridad social les deberán facilitar los datos que les permitan identificar a los prospectos de pensión.

El trabajador o sus beneficiarios, con base en el documento de oferta otorgado por el Instituto de seguridad social correspondiente, elegirán el régimen de seguridad social y la modalidad que más les convenga. La elección del trabajador o sus beneficiarios deberá capturararse por el Instituto correspondiente en el *DATA MART*.

PENSIONES GARANTIZADAS

En caso de las **pensiones garantizadas**, deberá entenderse que los recursos acumulados en las cuentas individuales de los

trabajadores son insuficientes para una renta vitalicia o un retiro programado y para la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Asimismo se dispone que los recursos acumulados en la cuenta individual servirán para el pago de la misma, para lo cual firmarán un contrato con la Afore y una vez agotados o cuando fuesen insuficientes, el Gobierno Federal, el Seguro Social o quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará el pago de la misma de conformidad con los lineamientos que establezca esta misma.

Las Afore, con 12 meses de anticipación, deberán informar al pensionado y al Instituto de seguridad social que corresponda, que los recursos de las subcuentas asociadas de la cuenta individual son insuficientes para el pago de la pensión. *Existirá insuficiencia cuando, una vez descontado el importe del pago retroactivo, el saldo de las subcuentas asociadas de la cuenta individual sea igual o menor que el equivalente a 12 mensualidades de la pensión garantizada.*

Los trabajadores o sus beneficiarios que tengan derecho a disponer de los recursos de una o más de las subcuentas de su cuenta individual podrán acudir directamente a la sucursal de la Afore que la administra o solicitarlo a través del propio IMSS, a efecto de que sean depositados en la cuenta donde se entera su pensión.

El trabajador que pida la disposición de los recursos del Seguro de Retiro, de la subcuenta de Ahorro para el Retiro, o de la subcuenta de Vivienda '92 que, en su caso corresponda, con base en su edad, tendrá que demostrarlo con un documento probatorio. La Afore deberá verificar en esa constancia y en sus bases de datos que cuenta al menos con 65 años de edad.

RETIROS PARCIALES

En caso de los retiros parciales (**ayuda para gastos de matrimonio** o **ayuda por desempleo**) se prevé que el trabajador pueda solicitarlos vía electrónica y asimismo le serán depositados en la cuenta bancaria que designe, no obstante esta modalidad en la práctica aún no se aplica para los trabajadores afiliados al IMSS.

Respecto a los trabajadores que únicamente han cotizado bajo el amparo de la Ley del Seguro Social vigente, establece que la Administradora podrá convenir con ellos la periodicidad con la que les pagará la ayuda por gastos de desempleo.

RETIROS PROGRAMADOS

Los trabajadores que obtengan una resolución de pensión o concesión de pensión por el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, cuya cuenta individual registre saldo

Información de interés para los trabajadores:

| | |
|--|---|
| 1 Selección de Siefore, para buscar una mejor inversión de sus recursos | 5 Traspasos de cuentas individuales y las nuevas medidas de seguridad para efectuarlos |
| 2 Acciones procedentes ante transferencias indebidas de los recursos de sus cuentas de una Afore a otra o de una Siefore a otra | 6 Devolución de pagos hechos sin justificación legal |
| 3 Procedimientos para la unificación y separación de cuentas | 7 Disposición de recursos para ayuda por desempleo y el reintegro de los mismos |
| 4 Periodicidad y contenido del estado de cuenta | 8 Retiro del ahorro voluntario |

suficiente para optar por pensionarse bajo la modalidad de **retiros programados**, deberán solicitar a la Afore en la que se encuentren registrados, por medio del Instituto que corresponda, la disposición de dichos recursos para contratar el pago de su pensión bajo dicha modalidad y, en su caso, el seguro de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios.

Para ello, deberán celebrar un contrato con la Afore de que se trate, una vez que se hubiese validado la solicitud por las EOBDNSAR.

El contrato referido deberá contener todo lo que disponen las Leyes de seguridad social y deberá suscribirse por duplicado a fin de que la Afore tenga una copia y el trabajador otra.

Los trabajadores podrán cambiar de la modalidad de retiros programados a **renta vitalicia**, siempre que el monto de los recursos acumulados en su cuenta individual sean suficientes para cubrir al menos el monto constitutivo para cubrir el pago de una pensión garantizada.

PLANES PRIVADOS DE PENSIONES

Los planes privados de pensiones que otorguen a los trabajadores o sus beneficiarios a disponer de los recursos de su cuenta individual, serán los que cumplan con las siguientes características, que:

- los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos cumplan con los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- el importe de la pensión mensual de dichos planes, sumada a la otorgada por el IMSS sea por lo menos equivalente al salario mínimo general que rija en el DF elevado al mes

DISPOSICIÓN DEL AHORRO VOLUNTARIO

Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en las subcuentas de **ahorro voluntario** deberán presentarse ante la Afore y solicitar la entrega de los mismos o bien, efectuar la solicitud vía electrónica.

REINTEGRO A LA CUENTA INDIVIDUAL

El trabajador que hubiese solicitado el otorgamiento de la ayuda por desempleo, podrá reintegrar esos recursos a su cuenta individual siempre que así lo pida a su Afore mediante la solicitud que ésta ponga a su disposición, bajo los términos descritos en la nota intitulada Reintegro de ayuda por desempleo del 1o de julio de 2010, publicada en la edición 232 del 30 de junio pasado.

Anexos

Al término del documento analizado, se encuentran los anexos de la “A” a la “G” mismos que deberán consultarse en algunos de los trámites mencionados a lo largo de este apartado.

Para conocerlos se recomienda consultar el cuerpo completo del documento en nuestra página de Internet: www.idconline.com.mx.

Vigencia

(Art. Primero Transitorio)

Las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro entraron en vigor en lo general el propio 31 de julio, con excepción de lo relativo al servicio que deberán proveer las Empresas Operadoras para proporcionar los folios de los estados de cuenta a los trabajadores, a través de mensajes cortos, SMS, de telefonía celular que tenga registrado con su CURP, que entrará en vigor el próximo 1o de octubre.

Disposiciones abrogadas

Con la entrada en vigor de este instrumento, quedan abrogadas las siguientes disposiciones:

- Acuerdo por el que se modifican los formatos de Solicitud de Registro y de Constancia de Registro a que se refieren las reglas sexta, trigésima novena y octogésima cuarta de la Circular Consar 07-12, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR del 24 de marzo de 2006
- Circulares Consar:
 - 03-2, Reglas generales sobre la determinación de cuotas de Mercado a las que se sujetarán las Afore
 - 07-12, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR para el registro de trabajadores
 - 09-4, Reglas generales que establecen las características que debe reunir la información que las Afore y el PENSIONISSSTE deben dirigir a los trabajadores y al público en general
 - 11-1, Reglas generales que establecen la información que deberá contener el contrato de administración de fondos para el retiro
 - 20-4, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las EOBDNSAR, las Afore para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal
 - 22-12, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR
- 28-18, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores
- 31-10, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las EOBDNSAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores
- 32-3, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberá sujetarse la devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal
- 37-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito operadoras de cuentas individuales SAR, respecto de cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por Ley les corresponde
- 38-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las entidades receptoras para la corrección de depósitos realizados erróneamente en Banco de México de los recursos correspondientes a las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda
- 42-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR, para la unificación de cuentas individuales
- 47-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR para la aclaración y corrección del número de seguridad social utilizado para la identificación de las cuentas individuales
- 57-1, Reglas Generales sobre la administración de fondos de previsión social a las que deberán sujetarse las Afore
- 59-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse los auditores externos de las Afore, el PENSIONISSSTE, Siefore y EOBDNSAR
- 60-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR para el registro, administración de cuentas individuales traspaso y disposición de recursos de los trabajadores no afiliados
- 61-5, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán sujetarse el PENSIONISSSTE, las Afore y las EOBDNSAR
- 69-2, Reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir Siefore a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR
- 70-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las EOBDNSAR, el PENSIONISSSTE y las Afore, para la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del ISSSTE

- 72-5, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore, las prestadoras de servicios y las EOBDNSAR para la asignación de cuentas individuales
- 73-3, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore, las instituciones públicas que realicen funciones similares, las prestadoras de servicio y las EOBDNSAR para la elaboración y envío del estado de cuenta a los trabajadores
- 74-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore, PENSIONISSSTE y las EOBDNSAR para la unificación de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del ISSSTE
- 75-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras prestadoras de servicio para su operación y funcionamiento
- 76-1, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las Afore, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las EOBDNSAR, para las devoluciones de pagos sin justificación legal realizados por las dependencias o entidades sujetas al régimen de la Ley del ISSSTE
- 77-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las EOBDNSAR para la separación de cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del ISSSTE, y
- 78-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Afore y las EOBDNSAR para el reintegro de recursos derivado de un retiro parcial por desempleo

DE ACTUALIDAD

Novedades en disposiciones de diversas instituciones de seguridad social, publicadas en el DOF del 30 de julio al 13 de agosto.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

| Disposición | Contenido |
|---|---|
| Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR) | Se difunde la compilación de 27 ordenamientos en materia de los SAR, y los aspectos principales pueden consultarse en la sección Nueva Legislación de esta edición (30 de julio) |
| Acuerdo por el que se modifica y adiciona el Anexo H de la Circular Consar 15-19, Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicada el 9 de julio de 2007, modificada y adicionada por las Circulares Consar 15-20, 15-21, 15-22, 15-23, 15-24, 15-25 y 15-26 publicadas los días 10 de agosto de 2007, 28 de octubre de 2008, 15 de junio de 2009, 4 de agosto de 2009, 6 de noviembre de 2009, 24 de febrero de 2010 y 11 de junio de 2010, respectivamente | Se da a conocer el formato del Anexo "H" de la Circular Consar 15-19, donde se definen los índices accionarios de países miembros del Comité Técnico de IOSCO y de la Unión Europea a los cuales podrán referirse las notas y los componentes de renta variable, modificado y adicionado por el Comité de Análisis de Riesgos de conformidad con los criterios previstos en el ordenamiento mencionado (12 de agosto) |

JURÍDICO CORPORATIVO**02 DE TRASCENDENCIA**

Trámites para iniciar su empresa

Para estar prevenido, familiarícese con las gestiones y requisitos con los que se encontrará para comenzar a operar

08 PARA TOMARSE EN CUENTA

- A REEDUCAR HÁBITOS ALIMENTICIOS
- COMERCIOS, IMPORTANTES CORRESPONSALES
- DUEÑO, ATENTO AL USO DADO A SUS BIENES
- SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN SEDUVI
- CUIDADO CON LOS CRUCES DE CORTESÍA

10 LA EMPRESA CONSULTA

- APERTURA DE CUENTA BANCARIA
- NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO
- RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE
- LIQUIDADOR DESAPARECIDO

11 HERRAMIENTAS ÚTILES

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE ARBITRAJE COMERCIAL
- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ELECTRÓNICOS. SU DESMATERIALIZACIÓN

12 NORMAS OFICIALES

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPENDIDO DEL 30 DE JULIO AL 13 DE AGOSTO

13 DE ACTUALIDAD

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA JURÍDICO CORPORATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA GACETA OFICIAL DEL DF, DEL 30 DE JULIO AL EL 13 DE AGOSTO

**IDCONLINE**

- ACCIONISTAS HUÉRFANOS DE INFORMACIÓN
- REFORMAS AL REGISTRO CIVIL DEL DF
- REGULARICE EL USO DE SUELO DE SU NEGOCIO

DE TRASCENDENCIA

Trámites para iniciar su empresa

Aprecie los principales trámites a gestionar de acuerdo con el giro elegido, para poner en operación el negocio que se deriva de ello.

Dando continuidad a la edición anterior en la que se trató lo referente a la constitución de una empresa, en esta ocasión se abordan los principales trámites que deben gestionarse posterior a tal constitución para operar legalmente, esto, en el DF. Algunos trámites, como la inscripción ante las autoridades fiscales y de seguridad social (cuando se cuente con al menos un trabajador), son necesarios en todos los casos, mientras que otros dependen del negocio de que se trate y de la localidad en la que se encuentre éste, siendo las autoridades estatales quienes

definen los requisitos para que sean completados.

Uso de suelo

Para empezar, es necesario solicitar el certificado de zonificación de uso de suelo específico o para usos del suelo permitidos, el cual es un trámite que permite obtener el documento que hace constar si la normatividad en materia de uso del suelo permite o prohíbe el desarrollo de una actividad en un predio determinado:

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|---|--|--|
| Ventanilla única de la Delegación correspondiente | Para obtener el certificado que hace constar las opiniones técnicas de las Unidades Administrativas Competentes en el que se indica la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo para la construcción de hasta 5,000 m ² de construcción para uso comercial, industrial y de servicios. Vigencia: dos años | Deben presentarse los siguientes documentos en original o copia certificada de la autoridad que la expidió, acompañados de copia simple a fin de que esta última se coteje con los primeros, que se devolverán al interesado: <ul style="list-style-type: none"> ■ formato debidamente llenado ■ boleta predial actualizada (no anterior a 12 meses) ■ comprobante de pago de derechos ■ identificación oficial vigente ■ licencia de subdivisión o relotificación (si el predio fue sujeto a tal trámite) ■ constancia de alineamiento y número oficial vigente En su caso: <ul style="list-style-type: none"> ■ escrituras de la propiedad inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio (RPPC) ■ acta constitutiva inscrita en el RPPC y poder notarial del representante legal |

Visto bueno de seguridad y operación

Posterior a la obtención del certificado de uso de suelo, se necesita, en algunos casos, tramitar el visto bueno mencionado, que es un aviso expedido por un Director Responsable de Obra y debe ser presentado ante la Delegación correspondiente al establecimiento mercantil. Éste es requerido tratándose de:

- arenas
- escuelas públicas y privadas
- estadios
- hipódromos
- instalaciones dedicadas a la enseñanza
- museos
- plazas de toros
- restaurantes
- salas de conciertos y conferencias
- salones de fiestas infantiles
- tiendas de autoservicio
- albercas
- boliches
- canchas de tenis y frontenis
- lugares donde se practica:
 - gimnasia rítmica
 - karate
 - squash

- locales para billares y juegos de salón
- establecimientos mercantiles con una capacidad de ocupa-

ción superior a 50 personas, incluyendo los trabajadores del lugar

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|----------------------------------|--|---|
| En la Delegación correspondiente | Trámite mediante el cual el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en su caso, manifiestan que las edificaciones e instalaciones, reúnen las condiciones de seguridad para su operación y funcionamiento. Vigencia: 3 años | <ul style="list-style-type: none"> ■ Solicitud debidamente formulada, que incluya el Visto bueno de seguridad y operación con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del o los Corresponsables, en su caso (original y copia simple) ■ documento con el que acredite su personalidad el representante legal de la persona moral (copia simple y original o copia certificada para cotejo) <p>Derivado de las condiciones específicas del inmueble y del uso que se le va a dar, la autoridad podrá requerir, adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ resultados de las pruebas a las que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el DF (original) ■ constancia de seguridad estructural (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ licencia de construcción especial o registro de manifestación de construcción (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes, certificado de: <ul style="list-style-type: none"> ■ zonificación para uso específico o de zonificación para usos del suelo permitidos ■ acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos (copia simple y original o copia certificada para cotejo) |

Autorización de impacto ambiental

Las actividades por las que se requiere tal autorización son:

- comercios con más de 10 empleados de:
 - deshechos plásticos
 - otros materiales de deshecho
 - fierro viejo
 - material de demolición
 - papel y cartón usado
 - trocería y productos de vidrio
- servicios:
 - baños públicos
 - deportivos
 - estaciones:
 - para el abasto de gas natural o abasto, almacenaje o distribución de gas licuado de petróleo
 - de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina
 - de servicio para el abasto o la venta de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos
 - hospitales, clínicas, o sanatorios con caldera, incinerador, o laboratorio
 - plantas, estaciones, y centros de almacenamiento, acopio, separación, transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje, incineración y disposición final de residuos sólidos e industriales no peligrosos
 - planteles educativos que consideren la instalación de laboratorios o talleres
 - revelado de fotografía y películas
 - talleres:

- de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación y recarga de aire acondicionado
- para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios
- de soldadura
- terminales de almacenamiento y distribución de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos
- tintorerías y lavanderías industriales
- actividades que:
 - pretendan realizarse en suelo de conservación, excepto las que se realicen en áreas urbanizadas de los poblados rurales, siempre y cuando no generen contaminantes
 - se efectúen en áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental
 - sean ejecutadas en predios con cobertura forestal significativa o que tengan límite en cuerpos de agua
 - colinden con áreas naturales protegidas, barrancas, suelos de conservación y con vegetación de galería
 - la suma de la capacidad de sus calderas sea igual o mayor a 10 caballos caldera

Existen distintas clases de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental:

- mediante un informe preventivo
- de programas, obras y actividades mediante la presentación de una manifestación de impacto ambiental en modalidad:

- general
- específica
- específica y estudio de riesgo

Dado que la general es la más común, se describe a continuación:

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|--|--|--|
| Secretaría del Medio Ambiente del DF (Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos. Dirección de Impacto y Riesgo) | Trámite por el que se otorga o niega a los particulares la autorización en materia de impacto ambiental mediante la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad general, para la realización de programas, obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances puedan producir impactos ambientales significativos o causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidos para la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Vigencia: Un año para el inicio de la preparación del sitio o construcción del proyecto. Indefinida durante la vida útil del mismo | <ul style="list-style-type: none"> ■ Formato de Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental en modalidad general debidamente llenado ■ comprobante del pago de derechos ■ poder notarial que acredite al representante legal de la empresa (copia, presentando original para cotejo) ■ copia del acta constitutiva de la empresa (llevando original para cotejo) ■ identificación oficial del interesado y en su caso del representante legal ■ certificado de zonificación para uso del suelo o documento que indique el uso de suelo (y original para cotejo) ■ escritura o contrato ante notario que acredite la propiedad o posesión del predio (con original para cotejo) ■ constancia de alineamiento y número oficial (presentar original para cotejo) ■ archivo electrónico del resumen del estudio de riesgo, elaborado conforme al artículo 45 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo ■ plano de localización del predio en donde se pretende desarrollar el proyecto ■ solicitud de trámite o Licencia Ambiental Única, en su caso ■ currículum vitae del prestador de servicios de evaluación y copia de su cédula profesional ■ memoria técnica del proyecto, anexando diagramas y planos ■ plan de manejo de residuos sólidos para trámites de impacto ambiental |

Aviso de Declaración de Apertura y Licencia de Funcionamiento

Acto seguido se requiere, según sea el caso, la Declaración de Apertura, misma que no tiene vigencia, o la Licencia de Funcionamiento, siendo ésta requerida para algunos giros mercantiles por su impacto vecinal o zonal, tal como se ve

más adelante. Ésta sí tiene una vigencia que dependerá de la clase solicitada.

Respecto a la Declaración de Apertura, mientras el establecimiento no cambie de giro no es necesario renovarlo, pero si se va a cerrar o traspasar el negocio, se tiene que dar aviso de tal circunstancia.

AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|---|---|---|
| La Delegación correspondiente o vía <i>Internet</i> en www.apertura.df.gob.mx | Para hacer del conocimiento de la autoridad el inicio de actividades comerciales o de servicios en un establecimiento mercantil determinado | <ul style="list-style-type: none"> ■ Formato de la Declaración de Apertura llenado ■ datos del documento que acredite la autorización del uso de suelo En su caso: <ul style="list-style-type: none"> ■ datos del Visto Bueno de Seguridad y Operación ■ número y ubicación de cajones de estacionamiento ■ datos de la manifestación ambiental y la escritura constitutiva ■ informes de la legal estancia en el país y de los poderes respectivos |

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Por otra parte, esta licencia, expedida por la Delegación correspondiente, se exige para los siguientes giros:

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ■ salones de fiestas (excepto fiestas infantiles) ■ venta de alimentos preparados y de bebidas alcohólicas sin importar su graduación ■ hoteles y moteles ■ salas de cine, teatros y auditorios | <ul style="list-style-type: none"> ■ cervecerías ■ pulquerías ■ bares ■ cantinas ■ discotecas ■ salones de baile ■ peñas ■ cabarets |
|--|---|

Si la actividad mercantil no se encuentra en el listado anterior, sólo es necesario el aviso de apertura mencionado.

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|---|--|---|
| La Delegación competente (ventanilla única) | Trámite mediante el cual la Delegación autoriza a una persona moral a ejercer cualquiera de los giros indicados con la modalidad: <ul style="list-style-type: none"> ■ ordinaria (los primeros cuatro puntos mencionados) ■ especial (con venta de bebidas alcohólicas) Vigencia: tres años la especial y cuatro años la ordinaria | <ul style="list-style-type: none"> ■ Solicitud debidamente formulada ■ Registro Federal de Contribuyentes -RFC- (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ cualquiera de los documentos siguientes: certificado de zonificación de uso del suelo específico o certificado de zonificación para usos del suelo permitidos o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, con el cual se acredita que el giro mercantil principal que se pretende operar, está permitido en el lugar de que se trate (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ visto bueno de seguridad y operación (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ documento con el que se acredite la propiedad o posesión (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ documento con el que se acredite que se cuenta con los cajones de estacionamiento requeridos ■ pago de derechos ■ copia certificada de la escritura constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite la personalidad del representante legal así como datos e identificación de éste (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ estudio de impacto ambiental o riesgo ambiental cuando la normatividad en la materia señale que lo requiere (copia simple y original o copia certificada para cotejo) ■ si se pretende operar bajo la modalidad de "Club Privado", deberá presentarse por escrito el objeto social del mismo |

Una vez que se ha llegado a este punto, se puede dar paso a la apertura del establecimiento mercantil. Y es entonces cuando se procede a tramitar lo siguiente:

Registro ante el IMSS e Infonavit

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|-----------------------------------|---|---|
| Subdelegaciones del IMSS en el DF | El Patrón deberá registrarse al igual que a sus trabajadores en el régimen obligatorio, cumpliendo con lo establecido en la Ley del Seguro Social, al hacerlo automáticamente quedarán registrados ante el Infonavit. Vigencia: Indefinida | Presentar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ■ Aviso de inscripción patronal, misma que se efectúa mediante la PRE-ALTA por <i>Internet</i>, obteniendo una cita para completar el trámite en la Subdelegación correspondiente, presentando: <ul style="list-style-type: none"> ■ RFC ■ comprobante y croquis de localización del domicilio del centro de trabajo ■ escritura pública o acta constitutiva ■ identificación oficial y CURP del representante legal ■ resolución de registro emitida por la autoridad laboral competente |

Programa Interno de Protección Civil

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos: |
|--|---|--|
| La Delegación correspondiente (ventanilla única) | Trámite que realizan los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles en los que, de acuerdo con la naturaleza del giro y actividad que realicen, sean considerados de alto, mediano o bajo riesgo, a fin de que cuenten con un programa interno de protección civil que permita salvaguardar la integridad física de los empleados y las personas que concurren a los bienes inmuebles, así como la protección de las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Vigencia: Permanente | <ul style="list-style-type: none"> ■ Formato debidamente completado con los siguientes documentos en original y copia simple ■ carta de responsabilidad formulada por la empresa y/o de corresponsabilidad expedida por terceros acreditados (empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo, vulnerabilidad e instructores profesionales independientes) que tengan registro ante la Dirección General de Protección Civil del DF ■ presentar lineamientos de capacitación. <p>Tratándose de empresas de mediano y alto riesgo deberán además:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ anexar póliza de seguro vigente de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros ■ satisfacer los Términos de Referencia publicados en la Gaceta Oficial del DF el 9 de septiembre de 1998, a consultarse en la página www.proteccioncivil.df.gob.mx |

Trámite del RFC

La inscripción en el RFC se efectuará dentro del mes siguiente a la firma del acta constitutiva de la persona moral. Cuando

ésta no se constituya ante notario público, dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del acto jurídico que le dé origen.

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|---|---|--|
| Servicio de Administración Tributaria (SAT) | Para cumplir con las obligaciones tributarias de las que son sujetos todas las personas físicas o morales que tengan ingresos | <p>Para personas morales puede iniciarse el trámite a través de Internet y concluirse en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente (ALSC) dentro de los 10 días siguientes al envío de la solicitud</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ por Internet: <ul style="list-style-type: none"> ■ presentan la solicitud de inscripción proporcionando los datos que se contienen en el formato electrónico que se encuentra en la página del SAT ■ concluida la captura, se envía la solicitud de inscripción a través de dicha página. El SAT manda a los contribuyentes por la misma vía, el acuse con el número de folio asignado ■ En la ALSC, presentan: <ul style="list-style-type: none"> ■ acuse con número de folio asignado ■ copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado ■ original del comprobante de domicilio fiscal <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público ■ original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal <p>Las personas morales que se constituyan ante un fedatario público incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al RFC a través de fedatarios públicos por medios remotos" podrán iniciar y concluir este trámite ante el fedatario que protocoliza o formaliza tal constitución al momento en que se firme el acta o documento constitutivo</p> |

Palabras clave: Uso de suelo/visto bueno de seguridad y operación/ autorización de impacto ambiental/declaración de apertura/licencia de funcionamiento/registro ante el IMSS e infonavit/programa de

protección civil/trámite del RFC/Padrón de Importadores/SIEM/ licencia de anuncio/licencia ambiental única/licencias sanitarias

Inscripción en el Padrón de Importadores

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|----------------------|--|--|
| SAT | Para obtener la autorización para importar mercancías al territorio nacional. Vigencia: La inscripción en el padrón es indefinida, sin embargo, el SAT puede suspender el registro si se incumple con las obligaciones fiscales o aduaneras | <ul style="list-style-type: none"> ■ Llenar el formato electrónico "Solicitud de Inscripción al Padrón de Importadores" ■ firma Electrónica Avanzada vigente expedida por el SAT. Si es persona moral usar la suya y no la del representante ■ RFC activo ■ domicilio fiscal localizado en el RFC en proceso de verificación ■ estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales |

Alta en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM)

| Autoridad competente | ¿Para qué sirve? | Requisitos |
|----------------------|--|--|
| SIEM | Trámite que deben obligatoriamente realizar las empresas industriales, comerciales y de servicios para darse de alta en el SIEM para que éste las apoye en la formulación de sus estrategias de competitividad y crecimiento. Vigencia: Un año, debiendo revalidarse anualmente | Se captura la información obligatoria y opcional en el formato aprobado, realizándolo la Cámara correspondiente de acuerdo con las actividades que se realizan |

Otros trámites

Algunas empresas, pudieran requerir licencias adicionales, por citar algunas:

- *de Anuncio*: en algunos casos es necesaria, deberá obtenerse para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, desmantelamiento y/o demolición de anuncios o su revalidación para mantener el anuncio originalmente autorizado
- *Ambiental Única del Distrito Federal (LAUDF)*: las empresas que emitan a la atmósfera olores, gases, o partículas sólidas o líquidas deben solicitar una LAUDF, y en su caso, presentar anualmente la cédula de operación. Están obligados a tramitarla todos los establecimientos de servicios, espectáculos, comercio o industria ubicados en el DF que se encuentren en los sectores de la química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos
- *sanitarias*: para las actividades relacionadas con la salud, se requiere obtener, en un plazo no mayor de 30 días, de la Secretaría de Salud o de los gobiernos estatales, una autorización que podrá tener forma de: Licencia Sanitaria, Permiso Sanitario, Registro Sanitario. Los establecimientos relacionados con la fabricación, preparación, almacenamiento y venta, tanto de productos como de materias primas

relacionados con medicamentos controlados (psicotrópicos, estupefacientes), toxoides, hemoderivados, vacunas; laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio, experimentación de medicamentos y materias primas, o auxiliar de la regulación sanitaria; establecimientos que fabrican sustancias tóxicas, plaguicidas y nutrientes vegetales o aquellos que aplican éstos en zonas urbanas deben contar con licencia sanitaria para su operación, así como presentar aviso de responsable sanitario, quien asegurará la identidad, pureza y seguridad de los productos y los procesos que se realizan en el establecimiento.

Corolario

Los trámites mencionados, tal como se comentó, sólo son algunos del gran catálogo que puede ser aplicable dependiendo del tipo de empresa de que se trate, mismos que deben ser gestionados con posterioridad a la constitución de una sociedad para operar con apego a la ley. La naturaleza del negocio será, finalmente, la que determinará a qué autoridad debe acercarse el empresario al echar a andar un negocio. 

ide **ON LINE**
COM MEX

JURÍDICO CORPORATIVO

- Su empresa: de ceros a operar, fácil (6 de agosto DE 2010)

SEGURIDAD SOCIAL

- Alta de nuevo patrón en el IMSS (16 de agosto de 2010)

PARA TOMARSE EN CUENTA

A reeducar hábitos alimenticios

Con el dictamen preliminar emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), se buscó definir las medidas a adoptar para disminuir los índices de **obesidad** presentes en los estudiantes. Si bien tal dictamen será matizado por las consideraciones que la Secretaría de Educación Pública (SEP) juzgue convenientes, de manera general se van sentando las bases para que la ingesta calórica de los estudiantes, debido al consumo de productos de poco o nulo contenido nutricional que se venden en las escuelas, tenga un minúsculo impacto en sus dietas, fomentando que exista un menor consumo de azúcares y grasas, así como mejorando la condición física de aquéllos, haciéndoles más disponible el agua natural, y concientizándolos de los beneficios de llevar una alimentación abundante en frutas y verduras.

La razón de impulsar un cambio en este sentido obedece a los estudios efectuados que mostraron que muchas enfermedades y muertes de menores se relacionaron directamente con altos niveles de ingesta de alimentos poco saludables y obesi-



dad derivada de malos hábitos en este sentido.

Dicho dictamen prevé también que los productores y empresarios relacionados con el sector coadyuven a que los menores estén mejor informados respecto a lo que consumen, mediante un adecuado etiquetado de los productos que ofrecen, así como reducir las cantidades de sodio que inclu-

yen en los mismos.

Los planteles educativos únicamente son uno de los puntos de venta de estos alimentos, por lo que en realidad son los padres de familia quienes deben supervisar el consumo de éstos por parte de sus hijos. Las industrias relacionadas con este sector alimenticio se verán afectadas por la restricción que se tiene prevista se vaya asimilando por las escuelas de manera paulatina, y por lo tanto, las fuentes de empleo relacionadas con el mismo pueden sufrir repercusiones, pero éstas no serían significativas tomando en cuenta que el libre mercado no está siendo afectado: fuera de estos lugares la oferta de los mismos seguirá en las condiciones actuales.

Comercios, importantes corresponsales

Si bien desde 2008 se introdujo la figura de **corresponsales bancarios** en el sistema financiero con el fin de que los bancos hicieran más accesibles los servicios que prestan a sus clientes y usuarios, con las recientes autorizaciones por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a distintos bancos para ofrecer servicios tales como recepción de depósitos, pagos, pago de cheques, retiros y consulta de saldos, es hasta ahora cuando cobran importancia los establecimientos mercantiles como canales de representación bancaria.

En ciudades con gran oferta de sucursales bancarias, esto se traducirá en rapidez en las operaciones a realizar, mientras que en los estados y municipios donde no existan muchas sucursales esta autorización constituirá una diferencia palpable para los clientes y usuarios de servicios de la banca; en ambos casos, con la certeza de que los bancos se harán responsables



por las transacciones que en tales comercios se celebren de la misma manera que las instituciones de crédito responden por las fallas de sus cajeros automáticos instalados en cualquier establecimiento.

Por otra parte, en breve la CNBV emitirá las disposiciones referentes para que tales comercios puedan actuar como **corresponsales cambiarios** y puedan recibir depósitos en dólares. Estas disposiciones buscan ser un medio de apoyo para el turismo, por lo que **corresponsales bancarios** podrán adoptar la modalidad de **cambiarios** para así contener las dos figuras en beneficio de los clientes. Asimismo, se prevé que los hoteles se regirán por tales disposiciones y no por las referentes a los **corresponsales bancarios**.

En ambos supuestos, la intención de la CNBV es dar fluidez a las operaciones, tanto bancarias como a las que se realicen en dólares.

Dueño, atento al uso dado a sus bienes

Con las recientes reformas a la **Ley de Extinción de Dominio para el DF** (LEDDF), queda la constancia de que la extinción de dominio sigue siendo prioridad para los legisladores de la Asamblea Legislativa como medio para frenar la comisión de delitos. Tal extinción es, según el artículo 4o de la Ley mencionada, *la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.*

Ante tal definición, podría parecer que si una persona no es un delincuente, no tiene por qué perder alguno de los bienes de su propiedad, lo cual no es así, pues una persona puede sufrir un menoscabo en su patrimonio derivado de la extinción de dominio si los bienes que le pertenecen son utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.



Para esto, un Agente del Ministerio Público (MP) tendría que acreditar, a partir del 18 de agosto de 2010, dos cosas: que el tercero utilizó el bien para cometer el delito y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia (artículo 5o, fracción III y último párrafo de la LEDDF).

La reforma en comento libera al particular de la carga de la prueba, pues anteriormente el MP debía probar sólo tratándose de los delitos de delincuencia organizada, pero con la reforma publicada el pasado 19 de julio, a partir del 18 de agosto de 2010 también será aplicable para el MP la carga referida tratándose de delitos patrimoniales, secuestro, trata de personas y robo de vehículos.

No obstante, es recomendable para el propietario tomar todas las acciones necesarias para tener la certeza de que dichos bienes no están siendo utilizados para la comisión de delitos. Aunque pudiera parecer paranoico, es mejor guardar todas las atenciones y cuidados tendientes a comprobar que los bienes de su propiedad están siendo utilizados por terceros con fines y objetos lícitos, que someterse a largos y costosos procesos donde el MP tendría que probar lo que argumenta.

Simplificación de trámites en SEDUVI

Como consecuencia de la **nueva Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** que entró en vigor el pasado 16 de julio de 2010, adicional a buscar un desarrollo más conveniente de los espacios desaprovechados de la urbe en el marco de una política ambiental y sustentable, mediante, por ejemplo, la inclusión de *Áreas de Gestión Estratégica* destinadas a regenerar la distribución de las construcciones y áreas verdes, a proteger y fomentar el patrimonio cultural urbano o el paisaje cultural, entre otros fines, se simplificaron los trámites al reducir el número de los mismos de 91 que establecía la Ley anterior a 24.



Aún no existen los parámetros que definan propiamente las especificaciones de los trámites a modificarse, sin embargo, en este momento y en tanto se emiten las nuevas disposiciones reglamentarias, permanecen iguales y en vigor las de la anterior Ley en lo que no contradigan al nuevo ordenamiento (artículo tercero transitorio). Como es sabido, es en tales disposiciones donde se regulan los requisitos de los trámites más usuales: alineamiento y número oficial, zonificación, impacto urbano, construcción, fusión, subdivisión, renotificación, anuncios, entre otros.

Cuidado con los cruces de cortesía

Desde el 12 de julio, los conductores, en las calles en las que existe la señalización de círculo rojo y diagonales blancas o en los cruceros en los que no hubiese posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, deben evitar continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales, de lo contrario, los policías de tránsito con el chaleco que tenga la leyenda *autorizados para sancionar*, impondrían una multa de hasta 10 días de salario mínimo general vigente en el DF, equivalente a casi \$575.00 pesos, tal y como lo establece el artículo 8o, fracción VI del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

La medida fue implementada sin mucha publicidad, bajo el lema *Si no hay paso, no me paso* y la multa únicamente puede ser impuesta por los agentes de tránsito con un dispositivo electrónico (*hand held*). Para estos efectos, se planeó señalar 500 **cruces de cortesía**, los cuales en la fecha en que comenzó a operar la sanción aún no estaban terminados, por lo que es necesario estar atentos a su aparición en puntos donde no estuvieran localizados, pero más que eso, lo deseable es no obstruir la circulación como una tendencia que vaya permeando en todos los automovilistas, existan cruces de cortesía o no.

LA EMPRESA CONSULTA

APERTURA DE CUENTA BANCARIA

Como sociedad anónima requerimos el manejo de nuestros recursos, y para ello tenemos celebrados contratos con diversos bancos. Nuestro administrador único quiso abrir una cuenta en un banco distinto a aquéllos de los que ya somos clientes y le dijeron que necesita un poder especial para celebrar el acto, ¿es correcto?



No es necesario que el administrador único, quien es el representante en términos generales de la sociedad, así como los apoderados que tengan poderes para actos de administración tengan un poder especial otorgado a efectos de **abrir cuentas bancarias**, por ende, la persona que ocupe tal cargo o a quien se le hubiese conferido un poder con tal carácter, puede sin ningún problema proceder a abrirlas. Ahora bien, para que quienes aperturen tales cuentas puedan suscribir títulos de crédito, sí se requiere de un poder especial, según lo señala el artículo 9o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, pero relacionado con esta cuestión, cabe recordar que si bien en el objeto de la sociedad debe especificarse las actividades que ésta podrá realizar con el fin de alcanzar los propósitos para los que fue creada, para que una sociedad a través de sus administradores o representantes pueda abrir una cuenta de banco, no se requiere incluir específicamente dentro de su objeto social tal supuesto, pues se sobreentiende que estará efectuando operaciones en vistas de realizar su objeto social, para lo cual, el contar con cuentas bancarias es tan solo un instrumento más para perfeccionar sus transacciones comerciales.

NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO

Nuestra empresa quiere iniciar un juicio mercantil donde uno de los demandados es un socio que radica en España, ¿qué hacemos para notificarlo?



Tratándose de una persona que vive en ese país, lo procedente es una **carta rogatoria internacional**, misma que es librada por autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal o de las entidades federativas, según sea el caso. Mediante aquélla, al socio se le notificaría que lo están demandando en México a fin de que se dé por enterado y haga valer los derechos que le correspondan.

Para ello, la parte actora presenta la *carta rogatoria* apostillada expedida por la autoridad judicial mexicana en las oficinas centrales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en México, DF, o en la Delegación de la SRE del estado donde esté la compañía, para que ésta, a su vez, lo envíe a la Dirección referida.

En dicha carta se expresará la diligencia a desahogarse, en este caso, la notificación, señalando el nombre y domicilio de la persona. Asimismo, se presentan los documentos con los cuales se correrá traslado al demandado o aquéllos que sean motivo de la diligencia solicitada en el exhorto. Si el país fuera uno donde se hablara idioma distinto al español, se tendría que presentar tanto la carta como sus anexos, traducidos al idioma oficial de la nación donde surtiría sus efectos por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia. De igual forma, si el país en donde se efectuara la notificación no formara parte del *Convenio de La Haya de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*, en vez de ser documento apostillado requeriría ser legalizado.

RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE

Uno de nuestros representantes legales tiene adeudos fiscales, ¿nuestra sociedad puede verse afectada o considerada como obligada solidaria respecto a tales obligaciones pendientes de pago?



No, la **responsabilidad de los administradores** como de los representantes respecto a la sociedad, siempre va relacionada con las operaciones de la persona moral en sí, no de las actuaciones que los individuos (como personas físicas), tienen en el campo de su esfera personal. Si un representante tiene adeudos con las autoridades hacendarias, éstas buscarán verse pagadas con el patrimonio del particular, mas la persona moral no puede considerarse como obligada solidaria o subsidiaria de aquél dado que no existe precepto alguno que así lo establezca.

Administradores y representantes serán responsables frente a la sociedad de los actos que realicen de acuerdo con las facultades que les fueron conferidas y conforme a las disposiciones legales aplicables, o en el caso de incurrir en delitos, de la legislación penal, pero la sociedad a la que representan no termina siendo responsable de actos que estos sujetos realicen en su ámbito personal.

LIQUIDADOR DESAPARECIDO

Mi cliente tiene una corporación que está en liquidación desde hace muchos años, misma que no se ha concretado, pues el liquidador designado ya no trabaja más en ella, ¿qué procede realizar para continuar con el procedimiento?



Lo procedente es revocar al **liquidador** que ya no trabaja en la empresa, mediante el acuerdo de los socios, o por resolución judicial si cualquier socio lo demanda en la vía sumaria, dada la existencia de una causa grave para la revocación, conforme al artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). Una vez revocado el cargo, el nombramiento del nuevo liquidador se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que la LGSM señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución (artículo 236).



HERRAMIENTAS ÚTILES

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE ARBITRAJE COMERCIAL

FLORES RUEDA, CECILIA (EDITORIA). EDITORIAL THEMIS, MÉXICO, 2010, 315 PÁGS.

El arbitraje es un medio para buscar solucionar controversias sin recurrir a los tribunales estatales, una forma alternativa de satisfacer las pretensiones de las partes construida de acuerdo con reglas previamente fijadas y consentidas por los involucrados que ha cobrado relevancia en el mundo jurídico. Esta situación, entre otros factores, ha forzado a los abogados a incluir cláusulas arbitrales dentro de los contratos cada vez con mayor frecuencia debido a que se puede alcanzar una justicia más expedita y flexible.

Al ser un procedimiento alejado de la jurisdicción que es competencia del Estado, es necesario un amplio conocimiento de la forma en que se desarrolla hasta llegar a su fin, así como del lenguaje y los términos que el arbitraje utiliza. Pueden existir muchos libros que aborden el tema, mas no existe un instrumento más eficaz para dar respuesta a las dudas en particular que estudiantes y profesionistas pueden plantear que un diccionario que despeje los cuestionamientos derivados de su práctica e incremente el conocimiento en esta materia.

Abogados expertos en el arbitraje y con una sólida trayectoria en él, ya como especialistas, árbitros, o miembros de Comisiones de Arbitraje (entre otras formas de manifestación del mismo), instruyen a los lectores de este libro mediante definiciones de los conceptos más usados y que pueden requerir de un mayor estudio, así como a través de la inclusión de las Comisiones, Cortes, Convenciones, Comités e Instituciones relacionadas con el arbitraje para contar con un panorama completo del campo que nació para dar fin a conflictos de una forma más elástica.



LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ELECTRÓNICOS. SU DESMATERIALIZACIÓN
 DURÁN DÍAZ, OSCAR JORGE. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2009, 252 PÁGS.



Ante el peso cobrado por *Internet* y el mundo electrónico en la manera de hacer negocios y, en general, en casi todos los aspectos de la vida de las personas, el derecho ha requerido acoplarse a las nuevas exigencias que van surgiendo en el curso de las transacciones comerciales, siendo los títulos de crédito una de las figuras jurídicas que se han adaptado a esta nueva realidad, que aun podríamos considerar de reciente creación.

Los títulos de crédito tienen elementos característicos tales como incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, mismos que deben esbozarse a la luz de otra perspectiva, pues resultado de su tránsito por vías intangibles como las de los sistemas computacionales, han perdido el soporte material que constituía su base de ejecución.

El autor define, a grandes rasgos, la desmaterialización como *un proceso mediante el cual los títulos cambiarios que han sido creados y emitidos físicamente, son sustituidos o reemplazados para su transmisión, manejo, o transacción por instrumentos alternos como las anotaciones en cuenta o el documento electrónico que, al igual que los títulos tradicionales, permiten a través de mecanismos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación consignada en el propio título.*

En consecuencia, la sustitución referida requiere de un análisis minucioso que permita conocer tanto a quienes otorgan y suscriben títulos de crédito, como a los tenedores de los mismos, la forma en que éstos se manifiestan dentro de ese territorio inasible conservando su naturaleza y sin perder por tal desmaterialización sus elementos esenciales más importantes, siendo entonces los títulos referidos instrumentos fieles a sus orígenes, pero maleables a las nuevas prácticas, permitiendo en todo caso, ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

NORMAS OFICIALES

Disposiciones dictadas en materia de Normalización, publicadas en el DOF del 30 de julio al 13 de agosto.

Secretaría de Salud

| Nom y Fecha de Publicación | Campo de Aplicación |
|---|---|
| NOM-008-SSA3-2010, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad (4 de agosto) | De observancia obligatoria para profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como para establecimientos de atención médica de los sectores público, social y privado, que ofrezcan servicios para el tratamiento del sobrepeso y la obesidad, mediante el control y reducción de peso, en los términos previstos en la misma |

Secretaría de Economía

| Nom y Fecha de Publicación | Campo de Aplicación |
|--|---|
| NOM-086-SCFI-2010, Industria hulera-Llantas nuevas de construcción radial que son empleadas para cualquier vehículo con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb)- Especificaciones de seguridad y métodos de prueba (12 de agosto) | Establece especificaciones de seguridad y métodos de prueba para las llantas nuevas nacionales e importadas de construcción radial empleadas para vehículos con peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg., correspondientes a capacidad de carga B, C, D o E, las cuales se comercializan en México. No aplica para llantas de: vehículos de carrera, uso agrícola e industrial; remolques para camión especial (ST); motocicletas, trimotos, cuatrimotos; uso temporal, diagonales y diagonales con cinturón; profundidad de dibujo $\geq 14,3$ mm (18/32”), para nieve o diseñadas para rodar sin presión de aire y con un rin especial (de anclaje vertical) |

DE ACTUALIDAD

Disposiciones relacionadas con el sector empresarial, publicadas en el DOF y la Gaceta Oficial del 30 de julio al 13 de agosto.

Secretaría de Economía

| Disposición | Contenido |
|--|--|
| Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de agosto de 2010 | Se fija el precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de agosto de 2010, determinado conforme a los considerandos del Acuerdo referido, mismo que varía dependiendo de la región en que se encuentre (30 de julio) |
| Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT) | Se agrega que las asimetrías en la información, término definido en el propio Acuerdo, puedan considerarse <i>falla de mercado</i> ; asimismo, el Consejo Directivo, a propuesta de la Dirección General de Industrias Pesadas y Alta Tecnología (DGIPAT) y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrá asignar recursos federales para apoyar esquemas orientados a mitigar los efectos de los problemas de tales asimetrías que afectan la demanda u oferta de los bienes producidos por la industria automotriz. En vigor a partir del 3 de agosto (2 de agosto) |

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

| | |
|---|--|
| Decreto por el que se expide la Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana | Se crea la Agencia Espacial Mexicana como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. El organismo formará parte del sector coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Su domicilio legal será la Ciudad de México, DF, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país (30 de julio) |
|---|--|

Gobierno del DF

| | |
|---|---|
| Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal | A partir de 31 de julio de 2010, quienes ofrezcan o propicien la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados, se harán acreedores a arrestos que van de 25 a 36 horas, cuando antes también se les imponía una multa pecuniaria (30 de julio) |
|---|---|

| Disposición | Contenido |
|--|--|
| <p>Acuerdo por el que se emite el programa de regularización del uso del suelo de establecimientos mercantiles de hasta 100 metros cuadrados de superficie construida cuyos giros sean abasto y almacenamiento, venta de productos básicos y de especialidades, administración y asistencia social, de bajo impacto urbano</p> | <p>Los establecimientos mercantiles dedicados al abasto y almacenamiento, venta de productos básicos y de especialidades, administración y asistencia social que sean de bajo impacto urbano (entendiéndose por esto que: tengan hasta 100 metros cuadrados de construcción, no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje ni a la vía pública sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo), podrán apegarse al <i>Programa regularizador de uso de suelo de establecimiento mercantil</i>, del cual quedan excluidos los verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas, paquetería, y talleres mecánicos, de hojalatería, pintura y vulcanizadoras.</p> <p>Existen colonias en distintas Delegaciones que no podrán apegarse al mismo por lo que hay que verificar si en la ubicación donde se encuentra el comercio es aplicable.</p> <p>Los titulares de los establecimientos mercantiles objeto del Programa, presentarán solicitud (con el formato que se incluye en la Gaceta Oficial del DF) en las ventanillas únicas Delegacionales, de Gestión Empresarial, localizadas en las sedes de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados, así como en las que se habiliten en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, acompañada de original o copia certificada y copia simple de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ última boleta de pago del impuesto predial y de derechos de suministro de agua, pagadas ■ identificación oficial ■ dos fotografías del interior y exterior del establecimiento ■ manifestación bajo protesta de decir verdad de que el establecimiento se encuentra operando antes de la entrada en vigor del Acuerdo, y de que se compromete a tramitar el documento que permita el legal funcionamiento del mismo ■ documento con el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble ■ escritura pública en la que conste la existencia de la misma y la representación que ostente el solicitante, tratándose de personas morales ■ pago de derechos por la expedición del Certificado de Uso del Suelo ■ Cédula de Microempresa, en caso de que el solicitante cuente con la misma <p>La Secretaría de Desarrollo Urbano analizará y expedirá, en un término de hasta 72 horas posteriores a la recepción de las solicitudes, el Certificado de Uso del Suelo. Dentro de los siguientes 10 días hábiles a la recepción del Certificado en cita, el interesado presentará el aviso de Declaración de Apertura o iniciará el trámite para la obtención de Licencia de Funcionamiento, según corresponda, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.</p> <p>Los establecimientos mercantiles que sean objeto de traspaso o cambio de giro durante la vigencia del Programa, no podrán acceder a los beneficios del mismo. Por otra parte, <i>si el establecimiento concluye su operación, se deberá dar aviso a la Delegación correspondiente.</i></p> <p>En vigor desde el 3 de agosto de 2010, estando vigente durante dos años a partir de su publicación (2 de agosto)</p> |
| <p>Aviso por el que se da a conocer el inicio del Programa para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en el Distrito Federal, denominado "taxi rosa"</p> | <p>Podrán participar en el Programa las mujeres que operen taxis con carácter de concesionarias y los concesionarios con operadoras mujeres, exceptuando a quienes dentro de una averiguación previa se encuentren como presuntos responsables o estén sujetos a algún proceso penal. Para iniciar el programa las mujeres tendrán que tomar cursos referentes a la violencia en el transporte público y derechos humanos de las mujeres, por citar algunos. El Registro para este Programa se efectuó hasta el 31 de agosto del presente año (agosto 9)</p> |

COMERCIO EXTERIOR**02 DEFENSA DEL IMPORTADOR**

Recurso de Revocación al alcance

La autoridad debe apegarse a las formalidades administrativas y legales para determinar créditos, si no es así, haga valer su derecho e inconfórmese

- 07 PARA TOMARSE EN CUENTA**
- SEGURIDAD ADUANERA INTERFRONTERIZA
 - DATOS INCORRECTOS ¿PROVOCAN SANCIONES?
 - FRENTE COMÚN CONTRA LA PIRATERÍA
 - PEDIMENTO Y VENTANILLA ÚNICOS EN PROCESO

- 09 LA EMPRESA CONSULTA**
- PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DE AUTOMÓVILES
 - ERROR EN EL CERTIFICADO ¿GENERA MULTA?
 - REGULARIZACIÓN DE REMOLQUE ROBADO
 - ALTEX ¿PUEDE IMPORTAR TEMPORALMENTE?

- 11 INDICADORES**
- FALTA ADUANERA=SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Montos actualizados de las multas en materia aduanera

- 13 DE ACTUALIDAD**
- SINTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO DEL 30 DE JULIO AL 13 DE AGOSTO
 - Cuotas compensatorias
 - NOM-086-SCFI-2010

DEFENSA DEL IMPORTADOR

Recurso de revocación al alcance

La estructura, las formalidades y el fondo de un recurso de revocación se plasman en la siguiente guía para impugnar un acto arbitrario.

El recurso de revocación en materia aduanera, es un medio administrativo de defensa establecido por la misma legislación para regular la función del Estado en la emisión de actos administrativos tributarios, reseña el licenciado Alejandro Martínez Galindo, Asociado de Baker & McKenzie del Grupo de Práctica de Comercio Exterior.

Es mediante estos mecanismos que el Estado garantiza, o pretende garantizar, en beneficio de los gobernados, el respeto al Estado de Derecho y al Principio de Legalidad que debe regir en los actos administrativos emitidos por el Estado, toda vez que si un gobernado considera que algún acto administrativo emitido a su persona carece de los elementos legales básicos para garantizar el respeto del Estado de Derecho, entonces podrá tener acceso a un medio administrativo de defensa, como lo es el recurso de revocación¹.

El propósito de este recurso es precisamente que la autoridad quien expidió el acto administrativo considerado como ilegal o incorrecto, “vuelva a darle curso” o analice de nueva cuenta, los hechos y fundamentos que la llevaron a emitir la resolución específica y así, de manera crítica, revise si en verdad lo hizo con apego a la legislación aplicable en relación con los hechos que se toman como base de la resolución. En el evento de que dicha autoridad identifique la comisión de algún error o irregularidad, ordenará revocar la resolución materia del recurso para eliminarla por ilegal o incorrecta, o bien emitir una nueva en la que se corrija la irregularidad o el error incurrido que afecta al gobernado, y con ello buscar el respeto antes mencionado.

El **recurso de revocación aplicable en materia fiscal y aduanera**



“Las autoridades fiscales y aduaneras están en posibilidad de revalorar la importancia histórica y legal del recurso”

Lic. Alejandro Martínez Galindo
Asociado de
Baker&McKenzie

(de aplicación supletoria) se encuentra plasmado en los artículos 116 al 128 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Tipo de actos

Se puede presentar el recurso de revocación contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales (artículo 117 del CFF). Por resoluciones definitivas se entienden aquéllas que concluyen un procedimiento administrativo, o las que determinan una obligación o penalización para un gobernado.

Por lo regular, las resoluciones definitivas contienen a manera de conclusión, las consecuencias del acto administrativo, como bien podría ser la obligación de pagar una contribución, la imposición de una multa, la negativa a devolver una cantidad o cualquier otra conclusión negativa que se encuentre incluida en la resolución notificada.

Oportunidad

De conformidad con el numeral 120 del CFF, *la presentación del recurso de revocación es opcional en materia fiscal y aduanera, por lo que su presentación, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (“TFJFA”) a demandar la nulidad (mediante juicio de nulidad) del acto administrativo considerado como irregular o ilegal, es decisión de la persona que se considera afectada por el mismo.*

En este sentido, es el propio particular quien elige si acude al TFJFA directamente a presentar el juicio de nulidad o decide, antes de ocurrir a dicho Tribunal, ir ante la autoridad que emitió el acto para tratar de obtener la revocación del mismo. En caso de que ésta sea la decisión tomada por el particular, tendrá mas tarde la posibilidad

¹ Para mayor abundamiento en el tema, se sugiere al lector consulte los siguientes libros: “Los medios de impugnación en materia administrativa”, Alberto C. Sánchez Pichardo, Ed. Porrúa, México y “Lecciones de Derecho Tributario”, Antonio Jiménez González, Ed. Thomson, México

de acudir al TFJFA a demandar la nulidad del mismo acto administrativo y/o de la resolución que se emitió al recurso de revocación.

Garantía del interés fiscal ²

Uno de los beneficios de presentar el recurso de revocación es la salvedad que le otorga el CFF para no garantizar el crédito fiscal considerado ilegal o irregular. En este sentido el CFF establece que *no se garantizará el interés fiscal cuando se presente el recurso de revocación y se acredite su interposición en tiempo.*

Por ello se sugiere presentar un escrito ante la Administración Local de Recaudación competente en virtud del domicilio del recurrente, para informarle de la presentación del recurso, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (PAE), acompañando para ello una copia simple del recurso de revocación relativo.

Una vez resuelto el recurso de revocación y en caso de no ser favorable, el gobernado garantizará el crédito fiscal antes de acudir a demandar la nulidad de la resolución al TFJFA.

Plazo y autoridad

El plazo para presentar el recurso de revocación es de 45 días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación del acto considerado incorrecto o ilegal. En términos de los numerales 121 y 135 del CFF las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente a aquel en que se realizan, de esta forma si el acto considerado ilegal se notifica en viernes, el día hábil siguiente (lunes) surte efectos su notificación y los 45 días para interponer el medio de defensa comienzan a contar a partir del día siguiente (martes) de que surtió efectos la notificación.

No obstante, y como recomendación para evitar que se promueva fuera del plazo y se rechace por extemporáneo, se sugiere presentar el recurso de referencia dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y así presentar el recurso 2 ó 3 días antes de su vencimiento real.

El recurso se promueve ante la Administración Local Jurídica competente en el domicilio de la persona que recibió el acto irregular o en su defecto, se presenta ante la autoridad que emitió el acto considerado como erróneo o ilegal o que ejecutó el mismo.

A manera de facilidad para los gobernados, el artículo 120 del CFF indica que si el recurso se presenta ante una autoridad incompetente, ésta deberá remitirlo a la competente. Sin embargo, siempre hay que tratar de identificar cual es la autoridad competente para que conozca del

Para una mejor defensa

- Identifique el acto a impugnar
- Prepare la información necesaria para promoverlo
- Recabe las pruebas documentales (incluyendo poderes)
- Cuide el plazo de promoción, se recomienda presentar el recurso dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, sin tomar en cuenta cuando surtió efectos
- Promueva el recurso ante la autoridad que emitió el acto ilegal
- Evite presentar originales, exhiba copias simples de los documentos y pruebas
- Promueva ante la Administración Local de Recaudación la suspensión del PAE, proporcionando copia del recurso de revocación

recurso y con ello evitar dilaciones en su presentación o riesgos innecesarios.

A manera de recomendación, ante la duda, es mejor interponer el recurso ante la autoridad que emitió el acto considerado como ilegal y que sea ella quien lo remita al área competente para su desahogo.

Elementos

Aunque el CFF no prevé un formato especial para el recurso, sí indica sus requisitos, por ello es necesario que el escrito contenga por lo menos los siguientes elementos:

- constar por escrito
- asentar el nombre o denominación social de quien lo presenta
- señalar el domicilio fiscal y clave del RFC
- contener el nombre de la autoridad a la que se dirige y la referencia de que se trata de un “recurso de revocación”
- poner el número de oficio donde consta el acto considerado como irregular o ilegal
- formular agravios o argumentos en los que se detalle las irregularidades cometidas
- relacionar las pruebas y hechos vinculados con el acto recurrido

Aunque no es obligatorio, es posible señalar un domicilio distinto al fiscal para recibir notificaciones, así como nombrar a personas distintas al gobernado, que puedan recibir las.

Las pruebas documentales pueden presentarse en copia simple para no tener que presentar originales y tener que solicitar la devolución de las mismas. Lo anterior también es aplicable a la presentación de poderes para acreditar la personalidad cuando se presente un escrito a nombre de otra persona o de una persona moral.

² En términos del artículo 145 del CFF, los créditos fiscales que no se hubiesen pagado o garantizado se ejecutarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual antes de impugnar una resolución en la que se determine el pago de una contribución o multa se deberá pagar o garantizar el monto del crédito fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código de referencia

En términos generales las pruebas se ofrecen junto con el recurso de revocación, sin embargo, el CFF señala la posibilidad de aportar pruebas adicionales durante el desahogo del recurso. Para estos efectos se exhibirá un escrito dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso en el que enumere las pruebas correspondientes y se deberán presentar dentro de los dos meses siguientes a la interposición del escrito (artículos 123 y 130 del CFF).

Problemática

La señorita Adelina Ibarra Allende, como asistente del director general de MexCo, S.A. de C.V. (MexCo), tuvo a bien enviar a una de sus empresas filiales en Bélgica una lista de documentos en los que se hacía referencia a los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la filial por concepto de compra de mercancías, así como una carta de remisión de los depósitos realizados en ella.

El envío de la documentación se realizó vía una empresa de mensajería internacional y se declaró en la guía aérea el envío de “documentos”.

Con motivo del inicio de facultades de comprobación de la Aduana de la Ciudad de México, se practicó el reconocimiento aduanero al paquete enviado por la señorita Adelina Ibarra Allende, y la autoridad aduanera determinó que la documentación enviada eran cheques cuyo monto total excedían los US\$75,410.00 dólares (Setenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares 00/100) de los Estados Unidos de América, y a juicio de esa Aduana, la señorita Adelina y MexCo habían infringido lo establecido en el artículo 9o de la Ley Aduanera al haber realizado el envío al extranjero de documentos cuyo valor es superior a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América, sin haber declarado el valor de los documentos de dicho envío.

Una vez terminado el procedimiento aduanero de referencia, la Aduana de la Ciudad de México resolvió imponer a la señorita Adelina Ibarra Allende y a MexCo una multa en cantidad de US\$13,082.00 dólares (Trece mil ochenta y dos 00/100 dólares) de los Estados Unidos de América equivalente al 20% del excedente de los 10 mil dólares americanos enviados (artículos 184, fracción XV y 185, fracción VII de la Ley Aduanera), así como proceder al embargo precautorio de los documentos considerados por la aduana como “carta de crédito”.

En virtud de lo anterior, los abogados de MexCo decidieron presentar el siguiente recurso de revocación para que se revaloraran los documentos enviados por Adelina Ibarra, ya que como se señaló, esa señorita envió una lista de documentos en los que se hacía referencia a los depósitos

ido **ON LINE** **COM. MEX** **COMERCIO EXTERIOR**

- Verificación de mercancía en transporte (3 de agosto de 2010)
- Acta final, prepare su defensa (15 de septiembre de 2009)
- Acta parcial sucesiva, ¿qué debe constar? (15 de junio de 2009)
- Negligencia favorece al importador (15 de mayo de 2009)
- Acta parcial de inicio ¿qué debe reunir? (23 de enero de 2009)
- Primer combate: la orden de visita (31 de octubre de 2008)

realizados a la cuenta de la filial por concepto de compra de mercancías y una carta de remisión de los mismos, pero en ningún caso envió una “carta de crédito” por cobrar de la cantidad señalada, como lo manifestó la autoridad aduanera.

Modelo de escrito

A continuación se presenta el modelo de escrito para este medio de defensa.



2. Como resultado del reconocimiento aduanero practicado a la guía aérea mencionada en el punto inmediato anterior, la Aduana de la Ciudad de México realizó el análisis del contenido del mismo destacando igualmente una carta de crédito, por la cantidad total de USD175,410.00 dólares (Setenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares 00/100) contra Estados Unidos de América, con la siguiente descripción correspondiente.
3. En virtud de lo anterior, la Aduana de la Ciudad de México procedió a desvirtuar el embargo precautorio del sobre identificado con la guía aérea 584 434 5884 por la cantidad total de USD175,410.00 dólares (Setenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares 00/100) de los Estados Unidos de América, el cual supuestamente contenía una carta de crédito, y respecto del cual se ordenó presentar la declaración de intención o extracción de cantidades en efectivo por documentos por cobrar.
4. Con misma fecha del 5 de junio de 2010, la Aduana de la Ciudad de México, le notificó a la empresa de mensajería **PAQUETE EXPRESS, S.A. DE C.V.** el Acto Circunstanciado de Hechos número **AF040900195**, otorgándole un plazo legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta, para que presentara pruebas y formulara los alegatos que considerara convenientes a efecto de desvirtuar lo determinado por dicha Aduana.
5. Con fecha 18 de junio de 2010, **PAQUETE EXPRESS, S.A. DE C.V.** mediante su representante legal presentó ante la Oficina de Hechos y control de la Aduana de la Ciudad de México a través del Sésion fiscal número **0003700** un escrito mediante el cual se desvirtuó de la obligación de no haber presentado la declaración correspondiente de extracción de cantidades superiores a los **USD10,000.00**, estableciendo como único responsable por el incumplimiento de dicha obligación a su mandante.
6. Con fecha 20 de junio de 2010, personal adscrito a la Aduana de la Ciudad de México, le notificó a más adelante, la Oficina Circunstanciada de Hechos número **AF041700046**, otorgándole un plazo legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta, para que presentara pruebas y formulara los alegatos que considerara convenientes a efecto de desvirtuar lo determinado por dicha Aduana.
7. En virtud de lo anterior, con fecha 25 de junio de 2010, mis mandantes presentaron ante la Aduana de la Ciudad de México, un escrito de pruebas y alegatos a fin de desvirtuar lo manifestado por dicha Aduana.
8. Con fecha 15 de julio de 2010 personal adscrito a la Administración Local de Recaudación del Norte del Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria le notificó a mi mandante el oficio número **809-80-01-80-03-2010-44444** de fecha 8 de julio de 2010, oficio que contiene el crédito fiscal ahora recurrido.

Mis mandantes consideran que la resolución ahora recurrida es legal y deberá revocarse sin base en lo que se expone en los diversos agravios que se hacen valer a lo largo del presente recurso.

AGRAVIOS:

PRIMERO. Mis mandantes consideran que el oficio que por esta vía se impugna es violatorio del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que el documento exhibido por mi mandante es supuestamente una carta de crédito.

En efecto, la autoridad responsable legalmente señaló que el documento que mis mandantes pretendían extraer del territorio nacional era una Carta de Crédito Documentario, más que para ello realizó un análisis técnico-jurídico del porqué una CARTA REMESA es considerada una

CARTA DE CREDITO DOCUMENTAL, y con ello otorgarle la siguiente categoría de título de crédito, categoría que no es aplicable al documento de referencia.

En este sentido, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación señala textualmente lo siguiente:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban realizar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Contar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consistan en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transcribirse electrónicamente a los administrados.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.

- III. Señalar lugar y fecha de emisión.

- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trata.

...

(Enfite efidita)

Como es del conocimiento de esa H. Administración, todo acto administrativo que deba ser emitido deberá estar fundado y motivado, sin embargo, el acto recurrido carece de dicha obligación si no hubiera señalado los elementos fáctico-jurídicos que llevaron a la Aduana responsable a considerar una carta de remesa como una Carta de Crédito.

En efecto, la Aduana de referencia no fundó y motivó las razones o circunstancias que llevaron a equiparar a la carta remesa con la carta de crédito documentario, lo que conlleva la violación inculpada. Lo anterior, debido a que dicha Aduana únicamente estableció que la carta a ser extraída por mis mandantes es considerada como una Carta de Crédito Documentario, pero en ningún momento sustentó los fundamentos legales que lo llevaron a concluir que se trataba de una Carta de Crédito. Por ende a mi mandante se exhibió sin fundamentos el análisis de resolución en contravención del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que al no establecer el fundamento legal para determinar que se trataba de una carta de crédito mis mandantes no pueden saber cuál o cuáles fueron los motivos o circunstancias legales que llevaron a la autoridad responsable a equiparar a una carta de remesa con una Carta de Crédito Documentario.

Como esa H. Administración podrá comprobar de la lectura que recibe de la transcripción siguiente, la Aduana de la Ciudad de México consideró a la carta de remesa que mi mandante pretendió extraer del territorio nacional como una Carta de Crédito Documentario, considerando que la misma se encuentra regulada por la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, sin embargo no sustentó su dicho argumento, como más adelante se demostrará.

Fundado a lo anterior y por lo que respecta a lo que se expone en el presente recurso, se declara a la autoridad aduanera al considerar dicho documento ser valor, ante autoridad aduanera de aduana que se le exhibe la razón legal que la referida carta remesa es considerada como una **CARTA DE CREDITO DOCUMENTARIO** "resolviendo el cual el banco generalmente en banco por cuenta y orden de un cliente (el exportador) se compromete a pagar o hacer pagar

(generalmente a través de otro banco) a un beneficiario (el exportador) con sujeción a las condiciones y términos del mismo una determinada suma o importe, mediante dicha carta de crédito se encuentra regulada dentro de la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito."

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la autoridad administrativa (como lo es la Aduana de la Ciudad de México) no puede determinar un crédito fiscal (plus) con fundamento en una opinión sin sujeción para la autoridad UNCA Y EXCLUSIVAMENTE puede imponer sanciones por incumplimiento a las leyes, y en el caso que nos ocupa, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Aduanera, no determinan a las cartas de remesa como títulos valor y mucho menos equiparan a estos documentos con las Cartas de Crédito Documentario, lo que implica una violación a lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente en el tema de la falta de fundamentación y motivación, es necesario que esa H. Administración se percate de que no por el simple hecho de enunciar un artículo de alguna ley, se tiene por fundamentado el acto administrativo. Lo anterior, debido a que como se podrá constatar más adelante, la Aduana de la Ciudad de México manifiesta que las Cartas de Crédito se encuentran reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más no se hace referencia a los artículos que contemplan a las mismas como títulos de crédito, y no por el simple hecho de transcribir el artículo 5 de dicha Ley, se da por sentado que el documento a ser exportado por mi mandante se trata de algún título de crédito regulado por la misma.

"Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que **MerCo, S.A. DE C.V.**, al tener la obligación de haber declarado a la autoridad aduanera el contenido de \$10,000.00 USD, en virtud de que el documento embargado por esta autoridad aduanera, si es un documento con valor, **puede considerarse una cantidad en dinero susceptible por lo consiguiente, de considerarse un documento con valor, el cual se tiene que declarar mediante los Agravios aduanales, notificados por el Servicio de Administración Tributaria, sobre el particular así se observare que por tratarse de una carta de crédito, los cantidades consignadas en el mismo son susceptibles a la vista, lo anterior por tratarse de un título de crédito según lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su numeral 5 que al tener dice:**

Artículo 5
Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

Como se aprecia de la transcripción anterior, la Aduana de la Ciudad de México llega a la conclusión de que la carta de remesa a ser exportada por mis mandantes se trata de una Carta de Crédito fundándose únicamente en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que tal artículo solamente se limita a definir de manera general lo que se entiende por títulos de crédito, más en ningún momento establece la definición y mucho menos los requisitos con que deben de cumplir las Cartas de Crédito para ser consideradas como tales.

Si bien es cierto la Aduana de la Ciudad de México manifiesta que de la interpretación del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede concluir que la carta de remesa exportada por mis representantes cumple con los requisitos de dicho artículo para ser considerada como título de crédito y que por ende encaja en los documentos contemplados por el artículo 5 de la Ley Aduanera como susceptibles para presentar declaraciones, también lo es que dicha carta de remesa no se trata de un título de crédito si no tener en ella un "derecho literal" que haga susceptible ejecución y mucho menos ser susceptible

de ser cobrada, ya que no contiene la "orden de ser pagada a ninguna persona", simplemente consigna una operación bancaria realizada con anterioridad.

Igualmente, en ningún lugar de la resolución establece los medios reales que llevaron a la Aduana a determinar que se trataba de una Carta de Crédito y no de una carta de remisión, sino que únicamente manifestó que se trataba supuestamente de un título de crédito con base en lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada Ley, más nunca se refirió a los artículos en particular de las Cartas de Crédito.

Situ de sustento así manifestado en líneas anteriores lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicado al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o consideraciones expuestas que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 19488-Oficial Industrial Construcciones, S.A. de C.V. - 25 de junio de 1988-Unanimidad de votos- Ponente: Gustavo Cabillo Rangel- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso fiscal 13388-Oficial Mexicano del Seguro Social-18 de octubre de 1988-Unanimidad de votos- Ponente: Arnoldo López Vélez- Secretario: Alfonso Espinosa Roldán.

Amparo en revisión 33988-Oficial Romero-25 de octubre de 1988- Unanimidad de votos- Ponente: Arnaldo Nájera Virgón- Secretario: Enrique Osipio Campos Ramírez.

Amparo en revisión 38798-Oficial Maurer Britón-18 de noviembre de 1988-Unanimidad de votos- Ponente: Camelia Ramírez Miguel Guzmán- Secretario: Gonzalo Corona Méndez.

Amparo directo 596-Oficial Vicente López Mira-21 de febrero de 1988- Unanimidad de votos- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Castañón- Secretario: Enrique Bagín Muñoz.

En los anteriores términos, es claro que la resolución impugnada, es legal, por carecer de una debida fundamentación y motivación además de dejar a mis mandantes en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que esta H. Administración debió declarar su ilegalidad con fundamento en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Asunto a lo anterior y suponiendo en cualquier caso que el documento presentado por mis representantes para su exportación se trata de una Carta de Crédito, dicho documento no es susceptible de ser catalogado como un título de crédito de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos I al VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino con ello el contenido del artículo 9 de la Ley Aduanera y de la regla 2.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 (RCGCE).

En efecto, el artículo 9 de la Ley Aduanera establece la obligación de los gobernados de declarar ante las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, intemas de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al 100,000.00 dólares de los Estados Unidos de América. Por su parte, la regla 2.1.3 de las RCGCE señala lo que se debe entender por "cualquier otro documento por cobrar", según lo manifestado por el artículo antes referido.

Al efecto, la regla en comento señala textualmente lo siguiente:

"2.1.3.-

Trátese de otros documentos por cobrar, se entenderá:

I. Los títulos de crédito o títulos valor resultante en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como cualquier otro similar regulado por leyes extranjeras, siempre que sean pagaderos a la vista y no sean sometidos al portador, se hayan emitido sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario fijo o que, de cualquier otra forma, su totalidad se devenga con el simple entrega del título; así como cualquier otro título susceptible que está firmado pero que consta el nombre del beneficiario.

II. Aquellos títulos de crédito o títulos valor de carácter nominativo que hubieran sido expedidos por una institución financiera tanto nacional como extranjera."

(Énfasis añadido)

Como esta H. Administración podrá constatar de la transcripción de la regla 2.1.3. de las RCGCE anterior, misma que se encontraba vigente al momento en que la Aduana de la Ciudad de México emitió la resolución que en este caso se impugna, para que un documento pueda ser considerado como un documento por cobrar en términos de dichas reglas, así como del artículo 9 de la Ley Aduanera, es necesaria que el documento en cuestión se encuentre contemplado dentro de los capítulos I al VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación que no acontece con el documento que la Aduana de la Ciudad de México consideró erróneamente como una Carta de Crédito, ya que como se podrá observar los capítulos referidos en el presente párrafo, ninguno de éstos corresponde al capítulo de Cartas de Crédito.

Por ello, es ilegal que la Aduana de la Ciudad de México pretenda imponer a mis mandantes una multa por supuestamente haber emitido declarar las cantidades excedentes a los US\$100,000.00 dólares de los Estados Unidos de América que establece el artículo 9 de la Ley Aduanera, así como la regla 2.1.3. de las RCGCE, ya que según dicha Aduana el documento expedido por mis mandantes corresponde a una **CARTA DE CRÉDITO** documento que no es considerado por las RCGCE como un documento por cobrar.

Adicionalmente, la regla antes transcrita únicamente prescribe la clasificación de los documentos que pueden ser considerados como "otros documentos por cobrar", sin que la supuesta Carta de Crédito que mis mandantes pretendían extraer del país encuadra con alguno de ellos, ya que no cumple con ninguno de los requisitos necesarios para que pueda ser catalogada como título de crédito para efectos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, debido a que no se trata de un documento que por su simple análisis se pueda concluir que es pagadero a la vista o que haya sido extendido al portador o que se haya emitido, requisitos que debiera reunir para, en dicho caso, poder ser considerado como un documento por cobrar (como lo establece la fracción II de la regla 2.1.3. de las RCGCE) y así ser susceptible de presentar la declaración que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México erróneamente realizó en que mi representada emitió.

En virtud de lo anterior, ha quedado más que evidente que la Aduana de la Ciudad de México la ha determinado legalmente a mis mandantes la multa recurrida por supuestamente no haber declarado las cantidades excedentes a los US\$100,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, ya que el documento que mis mandantes pretendían extraer del país y que legalmente fue retenido por la Aduana responsable no es un documento por cobrar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Aduanera y por la regla 2.1.3. de las

RCGCE, al no tratarse de un documento que tenga alguna aplicación, y mucho menos se trate de un título de crédito susceptible de ser cobrado, sino que simplemente se trata de una copia de "prueba" de una operación bancaria celebrada con anterioridad, tal y como se desprende del análisis que se realizó a la carta en cuestión, motivo por el cual su envío o recepción en el país no debió de ser declarado.

Así las cosas, mis mandantes consideran que la determinación de la multa recurrida es legal pues no se actualizan las situaciones jurídicas y de hecho para que se les sancione por no declarar la salida de un documento, que únicamente no se encuentra sujeto a la obligación referida en el artículo 9 de la Ley Aduanera, pues el tipo de documento de ninguna manera se encuentra consignado dentro de los documentos que se está obligado a declarar, por ende, la imposición de la multa recurrida debe ser revocada al ser ilegal en términos del artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de que esta H. Administración cuente con los elementos de prueba necesarios en los cuales mis mandantes apoyan el presente recurso de revocación, a continuación se listan los documentos que se ofrecen como pruebas:

PRUEBAS:

Ofrece por parte de mis representantes las siguientes pruebas:

I. Los documentos anexados en:

1.- Copia simple del poder notarial en el que consta la representación de MexCo, S.A. de C.V. y ADELINA IBARRA ALLENDE, con número de instrumento *****, de fecha *****, pasado ante la fe del Sr. *****, Notario Público titular de la Notaría Pública número ***** de la Ciudad de *****, misma que se adjunta a la presente como **Anexo 1**.

2.- Copia simple del oficio número 806-05-01-03-2010-44444 de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Aduana de la Ciudad de México, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se acompaña con su respectivo acta de notificación, documentos que se exhiben en un legajo marcado como **Anexo 2**.

3.- Copia simple del Acta Circunscripcional de Hechos No. AF044705010 de fecha 9 de junio de 2010 emitido por la Aduana de la Ciudad de México, mediante el cual se le dio a conocer a mis mandantes las supuestas irregularidades detectadas con motivo del procesamiento aduanero, documento que se anexa al presente como **Anexo 3**.

4.- Copia simple de la carta de remisión, misma que mi mandante pretendía extraer del país, documento que se exhibe como **Anexo 4**.

5.- En términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente se ofrece como prueba el expediente administrativo que obra abierto en la Aduana de la Ciudad de México en el cual se llevó la resolución ahora impugnada.

Las pruebas marcadas con los números 1 a 5 del presente escrito se relacionan con todos y cada uno de los hechos, y aporran hechos verosísimos.

II. La presunción en su este aspecto, exclusivamente en todo aquello que beneficia a mis representantes.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en la contestación a la presente demanda que al efecto formulan las autoridades demandadas, única y exclusivamente en todo aquello que beneficia a los intereses de mis mandantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solemnemente solicito a esa H. Administración se sirva:

PRIMERO- Tener a mi representada interpretando en tiempo y forma **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución que quedó anteriormente proferida.

SEGUNDO- Revocar la resolución impugnada en términos del artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por ser lo que en derecho corresponde.

Estado de México a (fecha de su presentación)


Ramón Ramos Maldonado
es representante de MexCo, S.A. de C.V. y
de ADELINA IBARRA ALLENDE

Conclusiones

Del contenido de los párrafos anteriores es de concluirse que:

- el recurso de revocación es un medio de defensa otorgado a los gobernados para hacer valer el Estado de Derecho que debe imperar en el país y con ello verificar que las autoridades fiscales o aduaneras revisen sus propios actos en aras del cumplimiento de dicho Estado
- la importancia de presentar este medio de defensa, no radica única y exclusivamente en el resultado inmediato que el gobernado pueda obtener a consecuencia de su presentación, sino la necesidad de que no caiga en desuso ante la decisión que se pueda llegar a tomar de omitir su presentación y acudir directamente al TFJFA
- en estas épocas de falta de confianza en las instituciones del Estado, las mismas autoridades fiscales o aduaneras están en posibilidad de revalorar la importancia histórica y legal del recurso, y que no se llegue a convertir en un resquicio más para la impunidad administrativa en aras de la recaudación 

PARA TOMARSE EN CUENTA

Seguridad aduanera interfronteriza

En el marco del LXXI Congreso Nacional de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), el Administrador General de Aduanas destacó, entre los proyectos implementados como parte del “Programa de Modernización de Aduanas 2007-2012”, el correspondiente a la **seguridad aduanera**, cuyos avances y acciones expuestos fueron:

- iniciar un curso de investigaciones aduaneras, aproximadamente en dos meses, para ampliar sus conocimientos en esta materia
- seguir trabajando en:
 - el nuevo esquema denominado “Esquemas binacionales de seguridad” (comités donde las aduanas mexicanas y americanas a nivel local trabajan conjuntamente en temas de seguridad). Actualmente tienen programas pilotos sobre los protocolos de comunicación, programación y de apoyo; ya están aplicándolos en Nogales y Tijuana y los llevarán a toda la frontera en este mismo año
 - operativos sincronizados entre las dos aduanas, en donde, al mismo tiempo y de forma coordinada, deciden las horas y días para revisar los cruces de las mercancías y ciertas operaciones
- intercambiar información y asistencia mutua con las autoridades americanas, con quienes se está actuando coordinadamente en acciones preventivas y correctivas en pro de la comprobación, fiscalización y transparencia

en las operaciones de comercio exterior (auditorías internacionales, investigación de operaciones de alto riesgo, desarrollo y aplicación de nuevas técnicas para identificar a los contribuyentes que incumplan obligaciones, o bien realicen actos de colusión y corrupción)

Por otro lado, informó que del grupo de:

- *trabajo de aplicación de leyes*, se tienen cuatro oficiales de la aduana mexicana trabajando en los Estados Unidos de América (EUA) para obtener información precisa y profunda para atacar y castigar los ilícitos aduaneros. Tan es así que hace dos semanas del lado americano condenaron a dos falsificadores de certificados de origen, quienes cooperaron con la aduana americana proporcionando los datos de otros implicados en el caso, lo que le está sirviendo a la aduana México para detectar las mercancías presentadas al despacho con esos certificados apócrifos
 - *fraude comercial*, específicamente del equipo de inteligencia “centro de blancos”, se cuenta a nivel central con cerca de 50 personas, y aproximadamente 80 en las diferentes aduanas, encargadas de identificar las operaciones fraudulentas, de las cuales les informan a los americanos
- Asimismo, *reconoció que estas acciones están teniendo resultados positivos, como sancionar actos ilegales, reducir operaciones fraudulentas y de corrupción, además de mandar un mensaje directo a quienes tienen intenciones de hacer operaciones indebidas.*

Datos incorrectos ¿provocan sanciones?

Resulta común escuchar que cometen una infracción aduanera quienes presentan documentación (pedimentos, facturas, manifestaciones, avisos, etcétera) con **datos falsos o inexactos**, o si se omite alguno, siempre que alteren la información estadística, pero exactamente ¿cuáles son estos datos? Conforme el Anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 (RCGCE), se consideran como tales los siguientes:

- fecha de entrada de la mercancía al país
- tipo de operación
- número de pedimento
- Registro Federal de Contribuyentes del importador o exportador
- clave: de pedimento; del país vendedor o comprador; de origen o de último destino; de medio de transporte de entrada al país; y de la unidad de medida conforme a la Tarifa de los

- Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)
- fracción arancelaria
- cantidad de mercancía en unidad de la TIGIE
- valor en aduana y comercial de la mercancía; y valor agregado en productos elaborados por empresas con programa IMMEX
- importe de fletes, seguros, embalajes, otros incrementables
- fecha de pago de los impuestos
- número de patente de agente aduanal o de almacenadora
- permisos, autorizaciones e identificadores/claves
- número o números de permisos, autorizaciones e identificadores

La sanción por cometer esta infracción es una *multa de \$993.00 a \$1,419.00 por cada documento* (artículos 184, fracción III y 185, fracción II de la Ley Aduanera -LA- y Anexo 2 de las RCGCE).

Frente común contra la piratería

Durante las conferencias celebradas en el LXXI Congreso Nacional de la CAAAREM, en donde se abordó el tema de la lucha contra la falsificación de las mercancías en México, el representante del Secretario General de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) comentó la creación de un nuevo programa que ayudará a las aduanas a identificar si las mercancías que están revisando en el despacho, son falsas o no. Si bien no dio fecha de implementación, aseguró que ya se está en proceso y se tienen avances de ello.

Por otra parte, señaló que la OMA puso en marcha un programa de capacitación en esa materia, tan sólo el año pasado lo cursaron el personal de aduanas de 140 países, y se está previendo llevarla a los particulares.

En cuanto a México, resaltó que se han efectuado dos capacitaciones, en Monterrey y en Manzanillo, cuyo resultado, en la semana siguiente de haberla tomado, fue la identificación de más de 600 toneladas de productos piratas, que aunado a otras acciones para combatir esta práctica, lo que generó el reconocimiento internacional por la OMA.

Entre las cifras de piratería sobresalió que en 2009 se in-

crementaron las falsificaciones de autopartes en 2,600%, los medicamentos en 500% y productos alimenticios en 2,500%, de ahí la importancia de tomar con seriedad las medidas para controlar este problema internacional.

Además, el Administrador Central de Operación Aduanera *reconoció que las autoridades tienen limitadas facultades para retener **mercancías con marcas falsas**, ya que durante el despacho aduanero no pueden exigir la licencia de uso de éstas, y sólo advierten al importador del riesgo de introducirlas sin ella. Ante esto, externó la necesidad de ampliar esa facultad en la legislación aduanera, pues como se recordará la retención de las mercancías se presenta cuando existe una resolución de suspensión de libre circulación de mercancías* (artículos 148 y 149 de la LA).

Este problema no sólo ha generado evasión de impuestos al comercio exterior al presentar certificados de origen modificados -triangulación de origen- o la declaración incorrecta de la fracción arancelaria, sino también problemas de salud concentrados, sobre todo, en las industrias de confección, textil y de calzado.

Pedimento y ventanilla únicos en proceso

En conferencia de prensa el Jefe del Servicio de Administración Tributaria declaró que el “**Pedimento único**” no está listo para operar, pues *todavía están en la primera etapa de diseño y del proceso de definición de los campos de intercambio de información a compartir en este documento*, o sea, se está seleccionando la información que por contar con ella no se pedirá al importador o exportador.

Aseguró que este año o el entrante estarán muy avanzados en algunos aspectos del pedimento.

Igualmente aclaró que después se verá la posibilidad de que el pedimento mexicano pueda hacer las veces del pedimento americano y viceversa, es decir, con un solo pedimento salga la mercancía de los EUA y con el mismo documento se introduzca a México.

Este nuevo proyecto significará, adicionalmente a los beneficios de bajar los costos del comercio exterior, la posibilidad de un “arbitraje de triangulación de información”, porque las

aduanas mexicanas y americanas tendrán la misma y podrán compulsar documentalmente las operaciones de ambas naciones.

En relación con la ventanilla, externó que se encuentra en prebases de licitación y próxima a licitarse. Ante el cuestionamiento del retraso de la licitación (programada para finales del 2009), dijo deberse a lo complejo de la herramienta, dado que involucra varias Secretarías de Estado y no simplemente a las especificaciones técnicas para diseñar bien una ventanilla única. Abundó que el solicitar información a los proveedores implica mucho trabajo, diseño y mapeo de procesos de la COFEPRIS, SAGARPA, y de todas las agencias que intervienen en aduanas.

Aclaró que después de la licitación, se seguirá una serie de etapas con diferentes funcionalidades que se irán incorporando durante 2011 y 2012.

LA EMPRESA CONSULTA

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DE AUTOMÓVILES

Hace unos días adquirimos una camioneta de procedencia extranjera y por descuido nunca nos percatamos que su pedimento de importación es una copia. Al no tener forma de localizar al particular quien nos la vendió, solicitamos a un agente aduanal verificar si la importación es legal, misma que confirmó al tenerse registrada la operación en la base de datos de la aduana lo tiene registrado. No obstante que todos los datos coinciden con la factura entregada, así como la demás documentación del auto, consideramos que no basta la copia, sobre todo porque requerimos el original del pedimento

para reemplazarlo. En estas condiciones, ¿ante quién se solicita una copia certificada del mismo y en cuánto tiempo se entrega?



Efectivamente, requiere del original del pedimento de importación, no sólo para gestionar el reemplazamiento del auto, sino para acreditar en cualquier momento su legal estancia en territorio nacional (artículo 146 de la Ley Aduanera -LA-).

Ahora bien, en el entendido de que ya se verificó la existencia del documento en la base de datos de la aduana, la copia certificada del pedimento del auto podrá solicitarse a la Administración Central de

Contabilidad y Glosa, a través del formato oficial “Solicitud de **expedición de copias certificadas de pedimentos** y sus anexos”, previo pago de derechos. El costo, por hoja, es de \$14.00 (artículo 50 de la Ley Federal de Derechos).

Respecto al lapso de entrega, la autoridad cuenta con un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para emitir la resolución respectiva. Transcurrido ese lapso sin notificación alguna, se entenderá que la respuesta es negativa (regla 1.1.8. -antes 1.8.- de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 -RCGCE-).

ERROR EN EL CERTIFICADO ¿GENERA MULTA?

Al revisar las operaciones de comercio exterior del mes pasado, percibimos que un certificado zoosanitario presentado en la importación definitiva de mercancías de origen animal (materias primas de origen animal para elaboración de alimentos para animales acuáticos o alimentos completos para los mismos), tiene la fracción arancelaria equivocada, por lo tanto, no concuerda con la del pedimento. Aun cuando la descripción de la mercancía, tanto en la factura como en el certificado y el mismo pedimento coinciden, nos preocupa que la autoridad lo descubra; si así fuera ¿podría presumir un incumplimiento a las regulaciones no arancelarias?



Si bien es cierto que conforme el artículo 176, fracción II, de la LA, se considera que cometen infracciones relacionadas con la importación, quienes introduzcan, entre otros supuestos, mercancías sin cumplir con cualquiera de las regulaciones o restricciones no arancelarias, también lo es que de acuerdo con el planteamiento de su consulta, si presentó el **certificado zoosanitario** al que estaba sujeta su mercancía al momento del despacho aduanero, y si bien contiene una fracción arancelaria errónea, ello no implica la omisión de tal obligación, en todo caso se estaría ante una infracción administrativa por entregar documentos con datos falsos o inexactos, cuya sanción sería una multa de \$993.00 a \$1,419.00 por documento (artículos 184, fracción III y 185, fracción II de la LA y Anexos 2 y 19 de las RCGCE).

No obstante, podría solicitar la corrección del certificado a la autoridad que lo emitió y conservarlo para que en el evento de una revisión lo presente para demostrar la existencia de un error en el documento, esto aunado a los demás documentos de identificación de la mercancía con los que cuente.

REGULARIZACIÓN DE REMOLQUE ROBADO

El chofer nos avisa del robo en carretera de las mercancías importadas definitivamente, así como del remolque que las transportaba, situación de la que ya se dio parte al Ministerio Público, lo cual consta en el acta correspondiente. Por las mercancías no tenemos ningún inconveniente, pues el seguro cubrirá el pago de las mismas y además, se importaron con tasa preferencial al ser originarias de los Estados Unidos de América (EUA), pero el remolque, aunque sea originario de ese país, se ingresó temporalmente y derivado de la conducta ilícita estamos imposibilitados de retornarlo al extranjero, ¿podríamos considerarlo importado definitivamente con el acta de robo?



Desafortunadamente el acta de robo no permite considerar que el remolque fue importado definitivamente, por lo que deberá regularizarlo, esto es, presentar el pedimento de importación definitiva a través de agente aduanal, y pagar las contribuciones al comercio exterior, cuotas compensatorias, en su caso, y demás contribuciones aplicables, vigentes a la fecha de pago, así como acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se levantó el acta ante la autoridad competente, utilizando la clave A3 de regularización prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las RCGCE.

Por otro lado, si como señala, el **remolque** es originario de los EUA y cuenta con el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene la alternativa de solicitar al agente aduanal la determinación y pago del impuesto general de importación (IGI) a la tasa arancelaria preferencial (regla 2.5.7. de las RCGCE -antes regla 1.5.7.-).

ALTEX ¿PUEDE IMPORTAR TEMPORALMENTE?

Producimos equipos deportivos, y recientemente la Secretaría de Economía nos otorgó un Registro Altex, por lo que pretendemos importar temporalmente algunos artículos promocionales que se incluirán en los bienes a exportar. El agente aduanal nos comenta que al ser Altex no podemos hacer uso de ese régimen aduanero y sugiere importarlos definitivamente, pero no estamos de acuerdo porque implica-

ría el pago de contribuciones, ¿existe alguna otra alternativa para evitar ese costo?



Es correcta la apreciación de su agente aduanal, toda vez que el **registro Altex** no otorga el beneficio de importar temporalmente mercancías, como sí lo hace el Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

En cuanto a la alternativa propuesta, es viable adoptar la misma e introducir los artículos promocionales de manera definitiva al país, y si bien, tendrán que cubrirse los impuestos correspondientes, el IGI podrá recuperarse mediante el Programa de Devolución de Impuestos de Importación a Exportadores (Draw back).

Respecto al IVA pagado en la importación, éste es acreditable en términos de las disposiciones fiscales.



INDICADORES

Falta aduanera=sanción administrativa

Cumpla en tiempo y correctamente sus obligaciones y evite la imposición de multas, cuyos montos actualizados se presentan enseguida.

El 1o de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables para este año, el cual presenta los siguientes *importes actualizados para cumplir determinados requisitos*, así como el monto de las multas, que

en términos de los artículos (Arts.) 5o, primer párrafo de la Ley Aduanera y 2o de su Reglamento, en relación con el 70 del Código Fiscal de la Federación, se mantienen vigentes desde el pasado 1o de enero.

| REQUISITOS | |
|--|--|
| Concepto y fundamento | Importe actualizado |
| Capital social pagado (autorización para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados), <i>Art. 16, fracción II</i> | \$1'373,988.00 |
| Contraprestación a agentes aduanales por cada operación (importaciones o exportaciones con valor inferior a 1,000 ó 5,000 dólares, según corresponda), <i>Art. 160, fracción IX</i> | \$183.00 |
| INFRACCIONES | |
| Declaración inexacta del agente aduanal: motivo de suspensión de funciones por un plazo de 90 días (régimen: temporal, depósito fiscal y tránsito de mercancías), <i>Art. 164, fracción VII</i> | Si la omisión no excede de \$99,342.00 |
| Declaración inexacta de algún dato en el pedimento o factura: motivo de cancelación de la patente de agente aduanal (omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias en regímenes: temporal, depósito fiscal y tránsito), <i>Art. 165, fracción II, inciso a) y fracción VII, inciso a)</i> | Cuando la omisión exceda de \$141,917.00 y represente más del 10% del total de lo que debió pagarse, o del 10% tratándose de los citados regímenes |
| Declaración inexacta de algún dato en el pedimento o en la factura: motivo para cancelar la autorización de apoderado aduanal (omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos, y cuotas, así como en los regímenes: temporal, depósito fiscal y tránsito de mercancías), <i>Art. 173, fracciones I, inciso a) y V, inciso a)</i> | Cuando la omisión exceda de \$99,342.00 y represente más del 10% del total de lo que debió pagarse o del 10% tratándose de los citados regímenes |
| Sin cancelación de la autorización de apoderado aduanal (omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias), <i>Art. 173, fracción VI</i> | Cuando la omisión no exceda de \$99,342.00 y del 10% del total de lo que debió pagarse |
| Importar vehículos sin el permiso de las autoridades, <i>Art. 178, fracción II</i> | De \$2,838.00 a \$7,096.00 |
| Exceder los plazos para el retorno de las mercancías de importación o internación (cuando el retorno se verifique espontáneamente), <i>Art. 183, fracción II</i> | De \$1,145.00 a \$1,717.00, por cada período de 15 días o fracción que transcurra desde el vencimiento y hasta que se efectúe el retorno |
| Retirar mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero, <i>Art. 183, fracción V</i> | De \$42,575.00 a \$56,767.00 |
| <ul style="list-style-type: none"> ■ Omitir o presentar documentación de manera extemporánea de las mercancías importadas o exportadas que transporten o almacenen (pedimentos, copias de constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje de pasajeros) ■ omitir presentar la documentación aduanera solicitada conforme a los Acuerdos Internacionales suscritos por México ■ no presentar documentos o informes requeridos, <i>Art. 185, fracción I</i> | Por la omisión, de \$2,049.00 a \$3,073.00 Por la presentación extemporánea habrá una reducción del 50% |
| Presentar documentos con datos inexactos o falsos, incluso omitiendo datos, cuando alteren la información estadística y no implique la comisión de otra infracción, <i>Art. 185, fracción II</i> | De \$993.00 a \$1,419.00 por cada documento |

| | |
|--|---|
| Omitir o presentar extemporáneamente, los documentos comprobatorios del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando se hubieran obtenido esos documentos antes de la presentación del pedimento, <i>Art. 185, fracción III</i> | De \$1,716.00 a \$2,861.00 |
| Presentar información estadística de los pedimentos grabada en medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa, <i>Art. 185, fracción IV</i> | De \$2,290.00 a \$3,435.00 |
| Transmitir en el sistema electrónico o consignar en el pedimento o cualquier otro medio de control, información distinta a la declarada, o presentarlos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso, <i>Art. 185, fracción V</i> | De \$2,129.00 a \$3,548.00 |
| No tener impreso el código de barras en el pedimento o en la factura, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, <i>Art. 185, fracción VI</i> | De \$2,129.00 a \$3,548.00 |
| No transmitir electrónicamente la información sobre cada pasajero, tripulante y medio de transporte; y de las mercancías a arribar a territorio nacional por cada medio de transporte, <i>Art.185, fracción VIII</i> | De \$40,972.00 a \$61,457.00, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte Por la transmisión electrónica extemporánea, incompleta o con información incorrecta, la multa se reducirá en un 50% |
| Omitir transmitir electrónicamente la información de los pasajeros, tripulación y medios de transporte; por cada aeronave que arribe a territorio nacional, <i>Art. 185, fracción IX</i> | De \$114,499.00 a \$171,748.00 por cada aeronave que arribe a territorio nacional |
| Presentar el pedimento sin la certificación del pago o firma del agente aduanal, su mandatario o del apoderado aduanal, <i>Art. 185, fracción X</i> | De \$1,419.00 a \$2,129.00 |
| Omitir o presentar extemporáneamente la declaración semestral por instituciones autorizadas para operar cuentas aduaneras, <i>Art. 185, fracción XI</i> | Por su omisión de \$4,258.00 a \$5,677.00 Por presentación extemporánea de \$2,129.00 a \$3,548.00 |
| Omitir en el pedimento el nombre, clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, <i>Art. 185, fracción XII</i> | De \$710.00 a \$1,419.00 Por cada documento |
| No presentar el aviso de la constitución de las sociedades de los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, <i>Art. 185, fracción XIV</i> | De \$10,243.00 a \$15,364.00 por cada período de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió presentar el aviso y hasta que el mismo se presente |
| Omitir llevar el control de inventarios, <i>Art. 185-B</i> | De \$10,243.00 a \$20,486.00 |
| Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías (señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII del Art. 186), <i>Art. 187, fracción I</i> | De \$4,097.00 a \$5,634.00 |
| No hacer las anotaciones indicadas para las envolturas de envíos postales (aviso que indica las mercancías de exportación o extranjera reexpedidas de la región o franja fronteriza al resto del país), <i>Art. 187, fracción II</i> | De \$1,145.00 a \$1,717.00 |
| <ul style="list-style-type: none"> ■ Arribar o aterrizar embarcaciones o aeronaves en lugares no autorizados (si no existe infracción de contrabando) ■ omitir presentar aeronaves en el lugar designado para recibir la visita de inspección, <i>Art. 187, fracción IV</i> ■ Incumplimiento por parte del Servicio Postal Mexicano de sus obligaciones ■ omitir distribuir las empresas del servicio de transporte internacional, las formas oficiales para la declaración de aduanas de los pasajeros, <i>Art. 187, fracción V</i> | De \$11,450.00 a \$17,175.00 |
| De \$6,870.00 a \$9,160.00 | De \$6,870.00 a \$9,160.00 |
| No contar en los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, con copia del pedimento que acredite el retorno o la exportación de las mercancías entregadas, <i>Art. 187, fracción VI</i> | De \$40,972.00 a \$61,457.00 |
| No requerir a quienes presten servicios de mantenimiento y de custodia de aeronaves, y realicen el transporte internacional no regular, la documentación comprobatoria de que la aeronave recibió la visita de inspección, <i>Art. 187, fracción VIII</i> | De \$22,900.00 a \$45,800.00 |
| No contar con la autorización para operar tiendas "Duty free", <i>Art. 187, fracción X</i> | De \$56,767.00 a \$78,054.00 |
| No coincidir el número de candado oficial del pedimento o factura con el colocado en vehículos o medios de transporte, <i>Art. 187, fracción XI</i> | De \$710.00 a \$1,419.00 |
| Incumplir con las obligaciones previstas para operar o administrar puertos de altura, aeropuertos internacionales o prestar los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, <i>Art. 187, fracción XII</i> | De \$256,072.00 a \$409,716.00 por cada período de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que se cumpla |
| No sujetarse a los lineamientos y obligaciones para llevar el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior, <i>Art. 187, fracción XIV</i> | De \$40,972.00 a \$61,457.00 En el caso de reincidencia, se suspenderá provisionalmente el recinto fiscalizado por un plazo de dos a 30 días |

| | |
|---|----------------------------------|
| No cumplir con las obligaciones previstas en la Ley o en la autorización como recinto fiscalizado estratégico, <i>Art. 187, fracción XV</i> | De \$512,145.00 a \$1,024,289.00 |
| Utilizar la clave confidencial de identificación equivocada, <i>Art. 189, fracción I</i> | De \$22,900.00 a \$34,350.00 |
| Emplear la clave confidencial revocada o cancelada, <i>Art. 189, fracción II</i> | De \$45,800.00 a \$68,699.00 |
| <ul style="list-style-type: none"> ■ Usar un gafete de identificación sin ser el titular ■ permitir a un tercero el uso de un gafete propio, <i>Art. 191, fracción I</i> | De \$11,450.00 a \$17,175.00 |
| Realizar cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías portando gafete de visitante, <i>Art. 191, fracción II</i> | De \$22,900.00 a \$34,350.00 |
| No portar el gafete de identificación encontrándose en los recintos fiscales, <i>Art. 191, fracción III</i> | De \$2,290.00 a \$3,435.00 |
| Falsificar o alterar el contenido de algún gafete de identificación, <i>Art. 191, fracción IV</i> | De \$45,800.00 a \$68,699.00 |
| Utilizar aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación en áreas restringidas, <i>Art. 193, fracción I</i> | De \$6,870.00 a \$9,160.00 |
| Dañar las instalaciones, equipo y otros bienes utilizados en la operación aduanera, <i>Art. 193, fracción II</i> | De \$9,160.00 a \$11,450.00 |
| Introducir al recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto exceda al señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, <i>Art. 193, fracción III</i> | De \$9,160.00 a \$11,450.00 |
| Multas relacionadas con el monto de los impuestos al comercio exterior omitidos o el valor en aduana de las mercancías, si estos valores no pueden determinarse, <i>Art. 200</i> | De \$34,350.00 a \$45,800.00 |

El pago de multas por infracciones aduaneras únicamente procede cuando las autoridades lo detectan dentro de sus facultades de comprobación; por ende, al autocorregirse no se generarían éstas. Por lo tanto, le sugerimos acudir con su agente aduanal para que efectúe la corrección de los datos a través de la rectificación de los pedimentos, en su caso, y así evitar actos

que puedan ocasionar un perjuicio financiero a la empresa.

Pero en el evento de ser multado, recuerde que podrá disminuirla en un 20% si se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución (Art. 199 de la LA). **ide**

DE ACTUALIDAD

Oficios, circulares y otros

1. Cuotas compensatorias

Concluyen los procedimientos de:

- investigación de prácticas desleales, modalidad de discriminación de precios, y se impone la cuota compensatoria de 64% a las importaciones de *tuercas de acero al carbón negras o recubiertas (7318.16.03 y 7318.16.04) originarias de China*
- examen de vigencia y revisión de oficio de las cuotas impuestas a las importaciones de *carne de bovino (0201.20.99, 0201.30.01, 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias de los EUA* y se eliminan las cuotas compensatorias
- revisión de la cuota impuesta a las importaciones de *carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada (0201.30.01 y 0202.30.01) originarias de los EUA, provenientes de Tyson*, en virtud de que aquélla fue eliminada
- examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de *envases tubulares flexibles de aluminio (7612.10.01) originarias de Venezuela*. Continúa la vigencia de las cuotas por cinco años más, contados a partir del 14 de mayo de 2009. Además, inicia el examen de vigencia y revisión de oficio de

las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de *varilla corrugada (7214.20.01) originarias de Brasil*. Se fijan los periodos de: *examen y revisión, del 1o de julio de 2009 al 30 de junio de 2010; y de análisis de daño a la rama de producción nacional, del 1o de enero de 2006 al 30 de junio de 2010*. La cuota de 5769% continuará vigente mientras se tramiten tales procedimientos (Secretaría de Economía 2, 8, 10, 11 y 13 de agosto).

2. NOM-086-SCFI-2010

Aplica a las llantas nuevas nacionales e importadas de construcción radial empleadas para cualquier vehículo con peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb), y con capacidad de carga B, C, D o E, que se comercialicen en el país.

No aplica a las llantas para: vehículos de carrera; uso agrícola e industrial; nieve; con profundidad de dibujo > 14,3 mm (18/32"); remolques para camión especial (ST); motocicleta, trimotos, cuatrimotos; uso temporal, diagonales con o sin cinturón; las diseñadas para rodar sin presión de aire y un rin especial "llantas con anclaje vertical" (Secretaría de Economía, 12 de agosto). **ide**

ESTO ES LO QUE DEBIÓ LEER

PARA PROFUNDIZAR

Jurisprudencia de pensiones ¿inaplicable?

Independientemente de la postura del IMSS sobre la jurisprudencia emitida por la SCJN, donde fija un tope salarial a las pensiones de 25 a 10 SMDF, de que no afectará a los trabajadores que no se han pensionado y han cotizado en los regímenes de 1973 y en el actual, lo cierto es que el criterio de la Corte sigue vigente

Lo que aprendí

- Las fuentes de interpretación del derecho tributario son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia y doctrina
- El plazo para presentar el recurso de revocación es de 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto "incorrecto o ilegal"
- Las autoridades aduaneras tienen limitadas facultades de comprobación de mercancías con marcas falsas, durante el despacho aduanero no pueden exigir la licencia de uso de éstas, y sólo deben advertir al importador sobre el riesgos de introducirlas sin ésta
- El equipo de transporte puede adquirirse por crédito automotriz, arrendamiento puro o financiero, opciones financieras que conllevan tratamientos fiscales distintos para ISR, IETU e IVA

Guía de trámites

- Entregue a tiempo dictamen IMSS 2009
- Trámites para iniciar su empresa

Para comentar

- La nueva reestructuración tarifaria de derechos por el suministro de agua de uso doméstico y no doméstico, está causando perjuicio por violaciones a los principios de equidad y proporcionalidad, y en consecuencia está la disyuntiva de interponer medios de defensa

Revisar

- Para determinar la razonabilidad de la jornada de trabajo de horas extras en un juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje considerará el número de horas laboradas, descansos, actividades desempeñadas y otros elementos como edad, sexo, etcétera **LO6**
- Para operar legalmente sin contratiempo alguno, previa constitución de la empresa, se cumplirán diversas obligaciones según el giro (corporativos, fiscales, de seguridad social y hasta de comercio exterior), en las dependencias correspondientes **JCO2**
- Regularizar vía importación definitiva los remolques que en territorio nacional hubieran sido robados, implica el pago de las contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias, en su caso, así como gestionar, a través de agente o apoderado aduanal, el pedimento correspondiente a más tardar dentro de los 30 días siguientes a que se levante el acta de hechos ante la autoridad competente **CE10**

¿Qué hay de nuevo?

- Se establecen los requisitos mínimos de operación de diversos procesos, tales como recaudación, administración de cuentas, registro, traspaso, unificación, separación, disposición y transferencia de las cuentas individuales de los trabajadores que cotizan para el IMSS e ISSSTE
- Inicia el examen de vigencia y revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de varilla corrugada originarias de Brasil.

No olvidar

- En septiembre de 2010 vence el plazo para presentar ante el Infonavit el dictamen fiscal y los Anexos de las aportaciones de vivienda realizadas, en virtud de la segunda prórroga otorgada por el SAT
- Las empresas Altex no podrán importar temporalmente mercancías, como alternativa pueden importarlas definitivamente y solicitar la devolución del IGI vía *Draw back*